

Registro de la Propiedad

Intelectual N° 22877

N° 38

Correo
Argentino
(D. R. 21)
VIEDMA

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta N° 235

TARIFA REDUCIDA
Concesión N° 6451

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Diario de Sesiones

LEGISLATURA

REUNION XXXVIII

29ª Sesión Ordinaria

29 de Setiembre 1959

2do. PERIODO LEGISLATIVO

PRESIDENCIA DEL TITULAR

Diputado Dn. FARID MARON

Y DEL VICEPRESIDENTE 2do.

Diputado Dn. NORMAN P. CAMPBELL

SECRETARIOS:

Sres. ARMANDO P. R. del ROSARIO GARCIA y OSCAR ALDO LICCARDI

DIPUTADOS PRESENTES

AGUIRRE, Ricardo N.

BASSE, Ismael A.

BEVERAGGI, Agustín N.

CAMPBELL, Norman P.

CASAMIQUELA, Héctor A.

CASTELLO, Herberto S.

COSTANZO, Nicolás

CHUCAIR, Elías

ESTEBAN, Agustín

GARCIA CRESPO, Andrés

MARON, Farid

MEHDI, Héctor J.

MURILLAS, Angel

OROZA, Rodolfo

PIÑERO, Ignacio

PISAREWSKI, Waldemar V.

RAJNERI, Julio R.

RIONEGRO, Alberto

RUIZ, Carlos A.

SALGADO, Manuel R.

VELASCO, José M.

VICHICH, Egberto S.

VIECENS, Mario R.

PROVINCIA DE RIO NEGRO

*
LEGISLATURA*
REUNION XXXVIII
29 de Setiembre de 1959
*

SUMARIO

	Pág.
1 — APERTURA DE LA SESION	1426
2 — VERSIONES TAQUIGRAFICAS. Se aprueban las correspondientes a las sesiones de los días 15, 17, 19 y 22 de setiembre ..	1426
3 — ASUNTOS ENTRADOS	1426
I.—Despachos de comisión:	
—De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General en el proyecto de ley sobre deslinde y amojonamiento de inmuebles rurales	1427
—De la Comisión de Asuntos Económicos, por mayoría, en el proyecto de ley de otorgamiento de riego a lotes fiscales de la isla Choele Choele	1428
—De las comisiones de Asuntos Económicos y Presupuesto y Hacienda, por unanimidad, en el proyecto de ley de creación de una Comisión Técnica de Aviación ..	1423
II.—Presentación de proyectos:	
a) De ley del señor diputado Salgado, derogando la ley Nº 14 (Expropiación de tierras en los Valles Medios e Inferior)	1423
4 — MANIFESTACIONES DE LA PRESIDENCIA. Sobre integración de dos comisiones especiales	1429
5 — PEDIDO DE PRONTO DESPACHO. Formulada por el señor diputado Salgado para el proyecto de ley de derogación de la ley 14	1429
6 — MOCION DE PREFERENCIA. Formulada por el señor diputado Casamiquela. Se aprueba	1429
7 — CONSIDERACION. Del despacho de la Comisión de Legislación General en el proyecto de resolución reglamentando las funciones de la secretaria de la Cámara. Se sanciona	1429
III.—ORDEN DEL DIA	
8 — CONSIDERACION. Del despacho de las comisiones de Asuntos Económicos y Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley sobre creación de la Comisión Técnica de Aviación de la provincia. Se sanciona ..	1434
9 — CONSIDERACION. Del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General en el proyecto de ley de Creación del Consejo Provincial del Aborigen	1438
10 — CUARTO INTERMEDIO	1443
11 — CONTINUA LA SESION. Resulta sancionado el proyecto de ley sobre creación del Consejo Provincial del Aborigen	1443

	Pág.
12 — CONSIDERACION. Del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General en el proyecto de ley modificando los artículos 52 y 97 de la ley número 13 (Notariado). Se sanciona.	1454
13 — MOCION. Formulada por el señor diputado Ruiz, en el sentido de que vuelva a comisión el despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General en el proyecto sobre creación del Tribunal del Trabajo en la 3ra. circunscripción judicial con asiento en General Roca. Se aprueba.	1457
14 — CONSIDERACION. Del despacho de la Comisión de Asuntos Sociales en el proyecto de ley de organización de la Dirección del Trabajo del Ministerio de Asuntos Sociales	1461
15 — CUARTO INTERMEDIO	1472
16 — CONTINUA LA SESION	1472
17 — CUARTO INTERMEDIO	1477
18 — CONTINUA LA SESION	1477
19 — CUARTO INTERMEDIO	1477
20 — CONTINUA LA SESION	1477
21 — CUARTO INTERMEDIO	1492
22 — CONTINUA LA SESION	1492
23 — MOCION. Formulada por el señor diputado Casamiquela en el sentido de levantar la sesión. Se aprueba	1512
24 — APENDICE. Sanciones de la Legislatura ..	1513

1

APERTURA DE LA SESION

— En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a veintinueve días del mes de setiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, siendo las 18 y 20 horas, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se procederá a pasar lista.

— Así se hace.

Sr. Presidente (Marón). — Queda abierta la sesión con la presencia de diecinueve señores diputados.

2

VERSIONES TAQUIGRAFICAS

Sr. Presidente (Marón). — En consideración las versiones taquigráficas de los días 15, 17, 19 y 22 de setiembre. No haciéndose observaciones, se dan por aprobadas.

3

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

I. — DESPACHOS DE COMISION

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, en consideración del proyecto de ley del diputado Andrés García Crespo relacionado con deslinde y amojonamiento de inmuebles rurales, por unanimidad aconseja al Cuerpo la sanción favorable del siguiente.

Sala de Comisión, setiembre 29 de 1959.

Herberto Castello - Ignacio Piñero -
Egberto Vichich - Héctor Casamiquela
- Andrés García Crespo.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Artículo 1º — Todo propietario u ocupante por cualquier título, de un inmueble rural, está obligado a deslindarlo y amojonarlo dentro de los cinco (5) años de promulgada la presente ley.

Art. 2º — El adquirente de una fracción de un predio deslindado y amojonado, deberá realizar tal tarea, dentro del año de adquirida la fracción.

Art. 3º — El amojonamiento se hará en forma tal, que sea fácil su identificación y difícil su remoción, utilizándose al efecto mojones de hierro o cemento, que no disten entre sí más de mil (1.000) metros como máximo, colocados de manera tal, que desde cualquiera de ellos sea visible el anterior y posterior.

Los mojones esquineros deben ser colocados en forma tal en que pueda determinarse su ubicación con exactitud, aún cuando fueren removidos.

Art. 4º — El deslinde y amojonamiento se realizarán una vez recibidas las instrucciones de mensura, impartidas por el organismo correspondiente.

Art. 5º — La remoción y/o reposición de mojones sólo se harán con intervención de la autoridad correspondiente, (Municipios, Jueces de Paz o Policía de la Provincia), y la participación de los vecinos colindantes. De la operación se labrará acta y se entregará una copia a los interesados que la soliciten, quedando el original en poder de la autoridad interviniente. Asimismo se elevará una copia, debidamente autenticada a la repartición provincial encargada de otorgar las instrucciones de mensura y permisos de alambrados.

Art. 6º — El permiso de alambrado sólo podrá expedirse cuando el ocupante del predio rural haya cumplido con todos los requisitos establecidos en esta ley y en la reglamentación respectiva.

CAPITULO II

DE LAS CERCAS O ALAMBRADAS

Art. 7º — Todo inmueble rural deberá ser cercado por sus límites y frente a las rutas nacionales o provinciales, asimismo deberán ser construídos guardaganados sobre los mismos, en la forma en que lo establezca la reglamentación.

Los cercos o alambradas deben ser mantenidos en buen estado, reparándose los constantemente a tal efecto.

Art. 8º — El Poder Ejecutivo establecerá el plazo para el cumplimiento de las disposiciones del artículo anterior, así como la calidad y cantidad de materiales a emplearse, adecuándolos a las características propias de cada región y a las posibilidades económicas de los ocupantes.

Art. 9º — El permiso para alambra debe ser solicitado en la forma establecida en el presente artículo:

- a) Un plano por triplicado de la propiedad en ocupación en el que deberá constar sus linderos, los caminos que la crucen, la situación de los núcleos de población, así como los accidentes geográficos más importantes.
- b) Actas firmadas por los colindantes, en la que se expresa su conformidad.
- c) Certificado en el que conste que ha realizado el deslinde y amojonamiento.

El pedido concedido caducará si transcurridos seis meses de otorgado, el solicitante no comenzara las tareas.

Art. 10. — Al ser concedido el permiso de alambrado, se establecerán todas las condiciones a que deberá someterse el mismo, reservándose una copia para la autoridad interviniente y otra para la Dirección de Tierras de la Provincia.

Art. 11. — La autoridad competente, podrá detener la construcción de los alambres si juzga que se contraviene a las instrucciones impartidas.

Art. 12. — Denegado el permiso, o no recayendo resolución sobre la solicitud dentro de los veinte días de presentada, o dentro de los treinta días de haberse ordenado la suspensión de las tareas, en virtud de las disposiciones del artículo anterior, el ocupante podrá interponer recurso de apelación por ante el Poder Ejecutivo, que deberá expedirse dentro de los mismos plazos que la autoridad administrativa actuante, de no hacerlo, podrá recurrirse por ante el Superior Tribunal de Justicia, mediante el recurso contencioso-administrativo.

Art. 13. — Créase a los efectos de los artículos anteriores, el registro de alambrados, que deberá ser llevado por la autoridad administrativa competente.

Art. 14. — Cuando el dueño de un establecimiento rural tenga cerrado su campo en dos terceras partes o más, por cercos construídos por los colindantes, éstos podrán reclamarle la medianería. La misma obligación tiene el colindante que se sirva de un cerco medianero para cerrar una fracción de su propiedad.

Art. 15. — No podrá exigirse el pago de la medianería cuando los cercos en las condiciones del artículo anterior, no reúnan los requisitos mínimos establecidos al efecto por el Poder Ejecutivo.

Art. 16. — En casos de desacuerdo, el valor del cerco será fijado por el Juez de Paz del lugar con el concurso de peritos designados al efecto.

Art. 17. — El ocupante de un predio que construyera un cerco sin observar las disposiciones de la presente ley, será compelido dentro de los diez

días de notificado, a retirarlo sin indemnización alguna.

CAPITULO III

DE LAS FALTAS

Art. 18. — Será penado con multa de quinientos (500) a diez mil (10.000) pesos el que violare las disposiciones del artículo primero, incurrirá en la misma pena el que intencionadamente no diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero.

Art. 19. — El que removiere o reemplazare mojones sin observar las disposiciones de la presente ley será penado con una multa de quinientos (500) a mil (1.000) pesos m/n.

Art. 20. — Quien cercare o repusiere un cerco sin observar las disposiciones de la presente ley, será multado con treinta mil pesos (30.000) moneda nacional.

Art. 21. — Los ocupantes de inmuebles cercados deberán permitir al estado, o a empresas concesionarias de servicios públicos, la apertura de pequeñas puertas necesarias a sus servicios.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 22. — Los arrendatarios de tierras fiscales, podrán realizar mensuras privadas, en la forma en que lo establezca la reglamentación que al respecto se dicte. Esta facultad tendrá vigencia hasta tanto la provincia esté en condiciones de habilitar la correspondiente oficina relacionada con las instrucciones y aprobación de mensuras.

Art. 23. — Los alambrados que sean tendidos sin el cumplimiento de los requisitos anteriores deberán ser retirados dentro de los 30 (treinta) días de notificada tal decisión por parte de la autoridad competente.

Art. 24. — Queda expresamente prohibido el alambrado de campos destinados a Reservas Aborígenes, quien violare esta disposición será penado con una multa de cincuenta mil (50.000) a cien mil (100.000) pesos moneda nacional.

Art. 25. — Para apelar cualquiera de las sanciones previstas en la presente ley, será necesario realizar su depósito previo ante la autoridad competente.

Art. 26. — De forma.

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Económicos, en consideración del proyecto de ley, autorizando a otorgar riego a los lotes fiscales de la isla de Choele Choel, aconseja al Cuerpo la sanción favorable del mismo.

Viedma, 29 de septiembre de 1959.

Herberto Castello - Rodolfo Oroza -
Egberto Vichich - Héctor Casami-
quela.

Señor Presidente:

Las Comisiones de Asuntos Económicos y Presupuesto y Hacienda, en el proyecto de ley sobre crea-

ción de la Comisión Técnica de Aviación de la Provincia de Río Negro ha producido despacho unánime, aconsejando al Cuerpo la aprobación del despacho que se acompaña.

Rodolfo Oroza - Ignacio Piñero - Egberto Vichich - Norman Campbell - Herberto Castello - Agustín Esteban - Alberto Río-negro - Héctor Julio Mehdi.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Créase la Comisión Técnica de Aviación de la Provincia de Río Negro, para realizar el estudio, consideración y planeamiento de los siguientes puntos:

- a) Estudio técnico-económico para la construcción de pistas de aterrizaje y mejoramiento o adaptación de las existentes en la Provincia.
- b) Estudio técnico-económico para la constitución de líneas provinciales de comunicación aérea con servicio regular de pasajeros.
- c) Estudio técnico-económico para la construcción de aeropuertos provinciales en condiciones suficientes para líneas de escala o terminales de rutas nacionales e internacionales de aeronavegación comercial (cargas y pasajeros).
- d) Elaborar un ante-proyecto de Ley creando la Dirección de Aeronáutica Provincial.

Art. 2º — La Comisión Técnica de Aviación estará integrada por cinco (5) miembros de los cuales uno será designado por el Poder Ejecutivo y ejercerá la Presidencia de la Comisión y los otros cuatro (4) en representación de las entidades aerodeportivas de la Provincia. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de elección de estos últimos.

Art. 3º — La Comisión podrá incorporar a los representantes técnicos de reparticiones oficiales que sean necesarios para el cumplimiento de su misión.

Art. 4º — La Comisión deberá expedirse en un término no mayor de 180 (ciento ochenta) días de designados sus miembros al cabo de los cuales se darán por terminadas sus funciones.

Art. 5º — Para el cumplimiento de esta Ley, autorizase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de trescientos mil pesos moneda nacional (300.000.— m\$n.) para los estudios técnicos y/o gastos que esta Comisión requiera. Dicha suma se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 29 de setiembre de 1959.

II. — PRESENTACION DE PROYECTOS

a)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Derógase la Ley Nº 14.

Art. 2º — De forma.

Manuel Rodolfo Salgado

FUNDAMENTOS:

La exposición del señor Ministro de Economía demuestra que el Poder Ejecutivo no se encuentra en condiciones de cumplir la Ley N° 14. En consecuencia, mantener dicho texto legal sólo acarrea perjuicios para la economía dinámica de una gran zona de la Provincia.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Es para solicitar se reserve en secretaría, a fin de peticionar en el momento oportuno.

Sr. Presidente (Marón). — Quedará reservado.

4

MANIFESTACIONES DE LA PRESIDENCIA

Sr. Presidente (Marón). — Corresponde el turno a los homenajes que pudieran proponer los señores diputados.

Si no se hace uso de la palabra, se pasará al turno destinado por el Reglamento para los pedidos de informes, consultas y pronto despacho que pudieran proponer los señores diputados.

Haciendo uso de este espacio, la presidencia informa que la Comisión Especial de cuatro miembros que dictaminará sobre la cuestión de privilegio del señor diputado Beveraggi, ha quedado constituida por los señores diputados Salgado, Aguirre, Casamiquela y Castello.

La Comisión Especial de siete miembros que dictaminará sobre el alcance de los fueros de los señores diputados, estará integrada por los señores diputados Salgado, Rajneri, Esteban, Beveraggi, Casamiquela, Castello y Ruiz.

5

PEDIDO DE PRONTO DESPACHO

Sr. Presidente (Marón). — Corresponde el turno destinado a la fundamentación de pedidos de informes y de pronto despacho.

Tiene la palabra el señor diputado Salgado, para referirse a un proyecto que ha hecho reservar en secretaría.

Sr. Salgado. — Para solicitar, señor presidente, teniendo en cuenta lo expresado ayer por diversos señores diputados o por los representantes en este recinto, que la comisión respectiva se aboque al pronto despacho del proyecto presentado, mediante su sanción lisa y llana o mediante la aprobación del proyecto, o de reformas, o nuevas leyes que hagan a la misma.

Entiendo que el reconocimiento de la imposi-

bilidad de cumplimiento de una ley, es causa ya más que suficiente para su derogación.

Entiendo que luego de lo aquí reconocido en la sesión de ayer, el mantener por largos meses una situación que reconocemos a nada conduce, sólo trae daño sin su correlativo beneficio a la población de la provincia. Nada más.

6

MOCION DE PREFERENCIA

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Es para referirme a un pedido de preferencia, señor presidente.

Solicito preferencia para los despachos de comisión enunciados por secretaría, para que sean tratados en la sesión de mañana. Esta moción tiene el único objeto de permitir que los mismos sean considerados dentro del período de sesiones que finaliza en el día de mañana.

Sr. Presidente (Marón). — Con respecto a la recomendación del señor diputado Salgado, referente al proyecto de ley sobre derogación de la Ley 14, el mismo pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Se va a votar la moción del señor diputado Casamiquela, en el sentido de que se traten los despachos anunciados por secretaría en esta sesión, con preferencia en la reunión del 30 del corriente.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Marón). — Pasarán al Orden del Día de la sesión de mañana.

7

FUNCIONES DE LA SECRETARIA

Consideración

Sr. Presidente (Marón). — Corresponde se pase al turno destinado por el Reglamento para la consideración de los proyectos de resolución y declaración.

Corresponde se trate el despacho de la Comisión de Legislación General, sobre el proyecto de resolución referente a la reglamentación de las funciones de la secretaría de la Cámara.

Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza. — A fin de mocionar que se omita la lectura, porque supongo que ya está en poder de los señores diputados, una copia de lo que se está leyendo.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Lamento tener que oponerme a la moción que, por razones de economía de tiempo, ha hecho el señor diputado Oroza. Pero las circunstancias del ritmo imposible de trabajo que está llevando en este momento el Cuerpo, han hecho que no haya tenido tiempo de leer este despacho de comisión.

En consecuencia, insisto en que se lea a fin de leerlo conjuntamente con el señor secretario, para poder tener al menos una idea vaga de lo que se está tratando en el Cuerpo.

Sr. Oroza. — Retiro mi moción, señor presidente.

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se dará lectura al despacho de comisión.

Señor Presidente:

La Comisión de Legislación General, en consideración del proyecto de Resolución reglamentando las funciones de la Secretaría de la Cámara, aconseja al Cuerpo, por unanimidad de los presentes, la sanción favorable del mismo.

Norman P. Campbell - Carlos A. Ruiz
Héctor Casamiquela - Elías Chucair -
M. Rodolfo Salgado.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO RESUELVE

Artículo 1º — Establécense las siguientes obligaciones comunes para los Secretarios Administrativos y Legislativos de la Cámara:

- Refrendar la firma del Presidente al autenticar el Diario de Sesiones.
- Auxiliarse mutuamente y ejercer todas las funciones de Secretaría, cuando alguno de ellos estuviere impedido.
- Redactar y poner a la firma del Presidente, las comunicaciones que deban pasarse por orden de la Cámara.
- Refrendar las sanciones y comunicaciones.
- Desempeñar las demás funciones que el Presidente les dé en uso de sus facultades.
- Proponer al Presidente los presupuestos de sueldos y gastos de Secretaría y de la Casa.

Art. 2º — Corresponde al Secretario Administrativo:

- Compilar los diarios de sesiones autenticados al término de cada período Legislativo, para su archivo.
- Llevar por separado, cuaderno y libro de actas reservadas, las cuales serán leídas y aprobadas en una sesión inmediata, que será también secreta y trasladadas en la forma ordenada en el inciso siguiente.
- Redactar las actas de las reuniones secretas, del modo más exacto posible cuando no hubiere taquígrafos, poniendo en Secretaría los discursos a disposición de los autores para

revisión y corrección, los que una vez aprobados deberán archivarlos en un cuaderno especial. Si los diputados no corrigieren sus discursos en el término de cuarenta y ocho (48) horas, deberá archivarlos.

- Si hubiera taquígrafos, cuidará de obtener a la brevedad posible la traducción de las versiones.
- Poner en conocimiento del Presidente las faltas que cometieren los empleados.
- La percepción y distribución de las dietas de los miembros de la Cámara.
- El manejo de los fondos de la Secretaría, bajo la inmediata inspección del Presidente.

Art. 3º — Tendrá superintendencia sobre las oficinas de "Secretaría", "Contabilidad", "Biblioteca e Información Parlamentaria" en lo que fuere de incumbencia, y secciones "Mayordomía" y "Comisaría".

Art. 4º — Corresponde al Secretario Legislativo:

- Citar a los diputados a sesiones preparatorias.
- Hacer la relación o anuncio de los asuntos ante la Cámara.
- Hacer por escrito el escrutinio de las votaciones nominales, anunciando el número de votos en pro y en contra.
- Computar y verificar el resultado de las votaciones.
- Hacer distribuir a los miembros de la Cámara y a los Ministros del Poder Ejecutivo, tanto el Orden del Día como las demás impresiones que por Secretaría se hicieren.
- Cuidar del arreglo y conservación del archivo general y custodiar uno especial, bajo llave que tendrá consigo, cuando lleve el carácter de secreto.
- El Secretario Legislativo tendrá superintendencia sobre las oficinas denominadas "Mesa de Entradas", "Orden del Día", "Comisiones", "Taquígrafos" y "Archivo".

SECRETARIA

Art. 5º — Corresponde a esta Oficina mantener las relaciones de la Cámara con los otros poderes y funcionarios del estado provincial y nacional. El Jefe o encargado de la misma, actuará a la vez como Jefe de Personal.

Art. 6º — Incumbe además a Secretaría lo relativo al libro matricular de diputados, libro matricular o legajos del personal y fichas individuales de diputados.

Art. 7º — El libro matricular de diputados deberá expresar el nombre de cada uno, fecha de aprobación del diploma, fecha de incorporación a la Cámara, datos de enrolamiento, período para el que ha sido elegido y sector político al que pertenece. En la columna observaciones, se consignarán los demás datos que ordenase insertar el secretario.

Art. 8º — El libro matricular o legajos de empleados consignará: nombre de cada uno, indicación del cargo para el que ha sido designado, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, datos de enrolamiento, servicios en otras reparticiones públicas o empresas privadas, los ascensos que tuviere, las

correcciones disciplinarias de que hubiere sido objeto, los conceptos favorables especiales que hubiere merecido de sus superiores, las faltas de asistencia justificadas o no, las licencias que hubiere obtenido con indicación del tiempo por el que hubieren sido conferidas y de la autoridad que las hubiere otorgado. En todas estas indicaciones, se consignarán las fechas correspondientes, y todos los demás datos que ordenase insertar el secretario, por sí o a petición del interesado, llevándose los legajos auxiliares que fueren necesarios.

Art. 9º — Las fichas individuales de diputados consignarán los datos personales de cada uno, otros datos del libro matricular, y estadística referida a licencias y proyectos presentados, con las fechas correspondientes, etc.

Art. 10. — El jefe de esta oficina será responsable ante los secretarios, de la exactitud de las sanciones y notas correspondientes, cuando fuesen, unas y otras, firmadas por éstos.

Art. 11. — Estará encargado asimismo de la correspondencia, resoluciones relativas a nombramientos, concursos, adjudicaciones, mantenimiento en perfecto estado de los diarios de sesiones, distribución de los mismos y lo referido a impresiones o publicaciones que dispusiere la Cámara; versiones taquigráficas y libro de estadística de sesiones.

SECCION CONTABLE

Art. 12. — A la Sección Contable corresponde:

- a) Tener al día el libro de Caja, debiendo mensualmente presentar a la Presidencia un estado del mismo.
- b) No realizar gastos ni abonar cuentas que se presenten por erogaciones de la Cámara, sin autorización de la Presidencia o Secretaría.
- c) Archivar todos los comprobantes de pagos efectuados, catalogándolos por año con la leyenda respectiva del período administrativo que corresponda.
- d) Formular mensualmente la rendición de gastos, sueldos y dietas, firmada por el Presidente o en su ausencia por uno de los Secretarios.
- e) Trimestralmente elevar a la Presidencia un balance general sobre el estado de cuentas.
- f) Intervenir en las licitaciones que la Cámara llamare, controlar los pedidos de mercaderías, precios más convenientes, calidad y recibo de las mismas.
- g) Realizar las compras previo concurso de precios entre tres (3) casas comerciales por lo menos, cuando su importe supere los mil (1.000) pesos moneda nacional, y no sea mayor de cinco mil (5.000) pesos moneda nacional.
- h) Confeccionar mensualmente una planilla en la que se detallarán las inversiones efectuadas por compra directa y concurso de precios, dando traslado de ella, por intermedio de la Presidencia, a la Comisión de Presupuesto.
- i) Llevar los libros "Diario" y "Mayor" por partida doble, en las condiciones prescriptas por el Código de Comercio, la Ley de Contabilidad y demás disposiciones vigentes, como también los "auxiliares", debiendo encontrarse todos al

día y en condiciones de balance de comprobación.

- j) Llevar el libro de inventarios y tasaciones de muebles y útiles, que mantendrá al día, debiendo actualizarlo todos los años.

MESA DE ENTRADAS

Art. 13. — La oficina de Mesa de Entradas y Salidas estará encargada de la percepción y envío a destino de todo documento de que deba darse cuenta a la Cámara, o tramitarse en las oficinas de la misma, o remitirse de ésta a los otros poderes.

Art. 14. — El asiento de las entradas y salidas se hará en dos (2) libros, inscribiéndose sintéticamente en uno los proyectos de los diputados y el Poder Ejecutivo y en el otro, las comunicaciones oficiales, particulares y asuntos administrativos internos, especificando: fecha de entrada, número, contenido, destino correspondiente y el trámite de los asuntos. Se inscribirán con el carácter de "internos", los asuntos de que no deba darse cuenta a la Cámara. Todo proyecto deberá ser presentado en original y cinco (5) copias.

Art. 15. — Se llevará además un registro auxiliar, en el que se inscribirán los proyectos clasificándolos por, proyectos de ley (de diputados y del Poder Ejecutivo); proyectos de resolución (resoluciones, pedidos de informes e interpelaciones) y proyectos de declaración.

Art. 16. — Sólo se inscribirán en la lista de asuntos entrados que se deba leer ante la Cámara, los documentos que se reciban hasta dos (2) horas antes de la fijada para la sesión; pero el encargado de esta oficina dará cuenta al Secretario de los documentos oficiales que hayan llegado con posterioridad.

Art. 17. — Inmediatamente después presentará al Secretario, en tres (3) ejemplares la precitada lista, enviando asimismo copias de la misma a cada bloque y dos (2) ejemplares más al cuerpo de taquígrafos. Cuidará de ir confeccionándola a medida que reciba los documentos de que deba darse cuenta a la Cámara.

Art. 18. — La Mesa de Entradas hará el envío a las Comisiones de los asuntos de que se hubiera dado cuenta a la Cámara y hayan sido destinados a éstas, bajo recibo que firmará el Secretario o empleado de Comisiones.

Art. 19. — Los asuntos despachados por las Comisiones de la Cámara deberán pasar con todos sus antecedentes a la Mesa de Entradas, inmediatamente después de firmados, a fin de que se incluyan a la mayor brevedad en la lista de asuntos entrados. La recepción de ellos por Mesa de Entradas, se hará previa revisión prolija del estado en que le son entregados y mediante el otorgamiento del recibo correspondiente. Si los despachos no contaran con todos los recaudos pertinentes no serán recibidos, hasta tanto no sean llenados los mismos.

Art. 20. — El encargado de la Mesa de Entradas cuidará que los despachos correspondientes al orden del día se encuentren prolijamente clasificados, a fin de que sea rápido y fácil su manejo.

Art. 21. — Obtenidos los despachos de las Co-

misiones, el encargado de Mesa de Entradas dispondrá su impresión en el Orden del Día, a cuyo efecto los girará a la sección correspondiente previa firma del recibo.

COMISIONES

Art. 22. — Al encargado de las Comisiones incumbe:

- a) Correr con todo lo concerniente al despacho de las comisiones permanentes de la Cámara.
- b) Pasar a la Mesa de Entradas, bajo recibo extendido en libro que llevará al efecto, los despachos acordados en original y cinco (5) copias, una vez suscriptas por los miembros de la comisión, no pudiendo en ningún caso presentarlos con menos firmas que las de la mayoría de los diputados que la forman. A pesar de estar suscriptos por la mayoría de los miembros, no los presentará si no hubiere recibido indicación expresa del presidente de la comisión de hacerlo, sin esperar que suscriban o expresen su disidencia los miembros restantes.
- c) Cuidar escrupulosamente de la seguridad y conservación de los documentos que hubiera recibido, depositándolos debidamente clasificados en muebles apropiados, bajo llave que conservará en su poder.
- d) Conocer las disposiciones relativas a la organización de la Cámara, el trámite de los proyectos y la jurisdicción y funcionamiento de las comisiones de la misma. El método de distribución a que responde el catálogo de la Biblioteca, los índices de las leyes y el índice del Diario de Sesiones. El presente Reglamento interno y las disposiciones ulteriores que se tomen, ya presidenciales o de secretaría, respecto de los empleados. Dactilografía.
- e) La búsqueda de antecedentes nacionales o extranjeros que le fueran solicitados por las Comisiones.
- f) Citar a reuniones de comisión.
- g) Tener confeccionada para el 30 de marzo de cada año, una lista de todos los asuntos que se encuentren a estudio de comisiones. El Secretario dispondrá la impresión de esta lista, en número suficiente para su distribución.

Art. 23. — No podrán estar los documentos e expedientes fuera de los muebles destinados a su depósito, sino exclusivamente cuando para su estudio fueren necesarios a los miembros de la comisión, guardándose acto seguido como está dispuesto.

ORDENES DEL DIA

Art. 24. — Las copias de los dictámenes de que se hubiera dado cuenta a la Cámara, pasarán a un empleado o encargado de esta Oficina, quien dispondrá lo necesario para la impresión de aquellos sin dilación, a fin de obtener que, al día siguiente de haber tomado estado parlamentario, esté el despacho impreso y en lo posible repartido, debiendo dar cuenta inmediata a la superioridad de los inconvenientes que se opusieran a este resultado. El empleado aludido podrá, siempre que le fuere necesario, solicitar de la Mesa de Entradas la remisión

bajo recibo del expediente original de un despacho de comisión, que devolverá a la misma oficina inmediatamente que lo desocupare, sin que le sea permitido remitirlo a otra oficina, ni demorarlo en su poder de un día para otro.

Art. 25. — Cada despacho de comisión constituirá un Orden del Día. Si se presentaren varios despachos de la misma naturaleza y de una misma comisión, simultáneamente en una sesión, constituirán, todos, un Orden del Día.

Art. 26. — El número del Orden del Día deberá estar impreso en el encabezamiento de cada uno y en forma visible. Esta numeración comprenderá los cuatro años de duración de las comisiones, que se tendrán a este efecto como un solo período, sin perjuicio de consignar el año en que hubieren sido presentados. Llevarán asimismo, en sitio destacado del texto, el nombre de la Comisión a que pertenecen, y debajo, en letra pequeña, un sumario de su contenido. Se destacará en ellos, el nombre del autor del proyecto despachado y, para los casos de preferencia a fecha fija, el nombre del diputado que la solicitare y fecha de sesión en que lo hiciera.

Art. 27. — Si por razón del trabajo que demande, se demorase la impresión de un Orden del Día, de manera que las siguientes estuvieren en condiciones de ser repartidas antes, se llevará a cabo el reparto de éstos como si no hubiere ocurrido la demora, debiendo, el empleado encargado de las órdenes del día, dar cuenta al superior del estado en que se encontraren los trabajos de impresión del orden del día retardado, colocando una hoja suelta con la debida constancia o con una anotación explicativa, en la colección del secretario y en el lugar correspondiente a la impresión demorada.

Art. 28. — La entrega del orden del día a los diputados y ministros del Poder Ejecutivo, se hará contra firma del recibo correspondiente.

Art. 29. — El empleado de esta oficina, cuidará de anotar en un libro "Ordenes del Día", las resoluciones que la Cámara tomare respecto de cada una; señalamiento del día de ser tratadas, autorización a las comisiones para retirar sus despachos, aplazamientos, vueltas a comisión, sanción, veto, nueva sanción, etc., de manera que pueda informar, simultáneamente de ser requerido al efecto y con absoluta exactitud, sobre el estado en detalle, de cada orden del día.

DE LA MAYORDOMIA

Art. 30. — Son obligaciones del Mayordomo:

- a) La disciplina del personal de servicio.
- b) Cuidar de que ordenanzas, mozos y cadetes, se presenten al servicio con sus uniformes respectivos, en perfecto estado de aseo y conservación.
- c) Cuidar la conservación y limpieza de la Casa y de los muebles y útiles.
- d) Dar cuenta inmediata de los deterioros o cambios de objetos en las oficinas.
- e) Observar toda provisión de artículos, útiles o muebles que no satisfagan las necesidades del servicio.
- f) Proponer las medidas tendientes a perfeccionar los servicios internos.

- g) Contribuir a la vigilancia sobre el público, dando cuenta al Comisario de todo hecho que considere inconveniente.
- h) Recibir y distribuir la correspondencia.
- i) Vigilar el trabajo de operarios y al servicio de electricidad.

DE LA COMISARIA

Art. 31. — El Comisario tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las resoluciones que sobre el orden y vigilancia dicten la Presidencia y la Secretaría de la Cámara.
- b) El orden interno de la Casa en cuanto se relacione con el público.
- c) Vigilar que los compartimientos del recinto de sesiones sean ocupados por las personas que tengan derecho a ello, así como también impedir el acceso a las dependencias de la Cámara a quienes no están autorizados.
- d) Mandar detener por la policía a toda persona que no guardara la suficiente compostura o cometiera actos susceptibles de corrección.
- e) Ejercer contralor sobre la distribución de las tarjetas de entrada.

ARCHIVO

Art. 32. — La oficina de Archivo, estará a cargo de un empleado que cuidará no sólo de la existencia y perfecta conservación de los documentos que estén confiados a su custodia, sino de que todos estén debidamente cosidos y clasificados, a fin de facilitar su manejo y consulta. A los fines indicados, confeccionará las fichas correspondientes y solicitará de su superior, todas las medidas que creyere conveniente.

Art. 33. — El encargado del archivo cuidará que el local y los muebles de la oficina, se encuentren en perfecto estado de conservación y limpieza.

Art. 34. — La entrega de los documentos archivados no se verificará sino en virtud de solicitud por escrito del interesado, acordada por el Secretario. La entrega se hará al interesado mismo, previo recibo que se extenderá en la carpeta correspondiente. No se aceptarán representaciones a este efecto, sino por medio de poderes otorgados en forma ante escribano público y debidamente legalizado en su caso.

Art. 35. — Si fuere requerida al archivo la entrega de documentos o expedientes por las oficinas de la Cámara, se hará ella sólo por recibos visados por el secretario.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 36. — Los empleados tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Permanecerán en la oficina hasta concluir el trabajo del día; cuando las necesidades del servicio lo exijan, están obligados al trabajo durante la noche.
- b) Se encontrarán en sus secciones a la hora que se indique.
- c) Están obligados a desempeñar cualquier traba-

jo o cargo que se les encomiende y auxiliarse mutuamente.

- d) No suministrarán datos sin orden de los jefes.
- e) No permitirán la introducción en las oficinas, de personas ajenas al servicio.
- f) No se encargarán de tramitaciones de asuntos particulares.
- g) Están obligados a dar cuenta de cualquier falta que notaren en el servicio, y proponer lo que consideren conveniente al orden y exacto funcionamiento.
- h) Guardarán reserva sobre los asuntos que se les confien.
- i) La antigüedad en el empleo debe ser causa de mejor desempeño, y aquélla ha de considerarse, cuando se cometan faltas, como causa agravante.
- j) Son directa y personalmente responsables de la buena conservación de los muebles y máquinas a su cargo.

Art. 37. — El Cuerpo de Taquígrafos ajustará su labor a lo establecido en la resolución N° 15 de fecha 28 de agosto de 1959. En cuanto a Biblioteca e Información Parlamentaria, dictará su propia reglamentación interna.

Art. 38. — Tome nota el personal de la Legislatura, imprímase y archívese.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: El despacho de la Comisión de Legislación General, con relación al proyecto reglamentando las funciones de la secretaría de la Cámara, evidentemente contempla al detalle las necesidades y la forma de desenvolverse de la propia secretaría, como así también de todas las dependencias administrativas de esta Cámara.

La simple lectura de su articulado da una impresión exacta, por lo que se hace innecesario hacer mayores aclaraciones para que su interpretación sea cabal. Entiendo, entonces, que no es necesario argumentar ni establecer ningún tipo de aclaración respecto de este proyecto.

Voy a solicitar a la Cámara que vote favorablemente el despacho, reservándome disidencias de forma, que en su oportunidad manifestaré.

Quiero por último, señor presidente, en nombre de la comisión, que deje constancia, en el legajo personal de aquellos que han trabajado en la elaboración de esta reglamentación, de la eficiencia de la tarea realizada. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rionegro.

Sr. Rionegro. — El sector del Radicalismo del Pueblo va a adherir al pedido que formula el señor miembro informante, por entender que el despacho que ha sido considerado se ha elaborado con meditación, profundidad y con el espíritu de realizar la organización definitiva e integral de esta Legislatura. Por este motivo, adelantamos el voto favorable de nuestro sector.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Llamará la atención que el que habla haya solicitado la lectura de este proyecto. Confieso no haberlo leído y nó obstante figuro como firmante del despacho, del que se aconseja su aprobación. Debo dar al Cuerpo una explicación de esta circunstancia.

Este despacho, en honor a la verdad, no fue tratado en comisión por falta material de tiempo. Se me informó que había sido preparado el proyecto por la presidencia del Cuerpo y haciendo voto de confianza en la misma, firmé el despacho, a fin de integrar la mayoría para que el mismo tomara estado parlamentario.

Me alegro en declarar que esa confianza no fue defraudada, por lo que voy a acompañar su aprobación. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún otro señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar si se aprueba en general el despacho.

— Se vota y aprueba por unanimidad.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado por unanimidad.

En consideración en particular. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Voy a solicitar que se omita la lectura en particular y que el despacho se vote a libro cerrado. Solicito también, que en el artículo 26, donde dice: "que en el Orden del Día se encabezarán con el nombre de la comisión", se suprima la parte que dice "Legislación General, Peticiones y Reglamento", etcétera, por ser denominaciones que ya han sido suprimidas del nuevo Reglamento de la Cámara.

Por otra parte, la lectura del artículo es lo suficientemente clara como para no necesitar de esta super abundancia. Esta es la única modificación que tengo que proponer al Cuerpo; ruego a los señores diputados que tengan alguna modificación que introducir lo manifiesten en este momento, así podremos votar este despacho a libro cerrado.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Casamiquela, de que se omita la lectura en particular y que se apruebe el despacho a libro cerrado, con la supresión que ha indicado.

Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Se va a votar si se aprueba en particular. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado por unanimidad. En consecuencia, queda sancionado el proyecto de resolución.

III. — ORDEN DEL DIA

8

COMISION TECNICA DE AVIACION

Consideración

Sr. Presidente (Marón). — Corresponde se pase al Orden del Día.

Se hace conocer que tiene preferencia acordada por el Cuerpo, para tratarse en esta sesión, el despacho de las Comisiones de Asuntos Económicos, y Presupuesto y Hacienda, en el proyecto de ley sobre creación de la Comisión Técnica de Aviación de la provincia de Río Negro.

Por secretaría se dará lectura al despacho de la comisión.

Señor Presidente:

Vuestras Comisiones de Asuntos Económicos y Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas, en el proyecto de ley sobre creación de la Comisión Técnica de Aviación de la Provincia de Río Negro ha producido despacho unánime, aconsejando al Cuerpo la aprobación del despacho que se acompaña.

Viedma, 29 de setiembre de 1959.

Rodolfo Oroza - Ignacio Piñero - Ederberto Vichich - Norman Campbell
Herberto Castello - Agustín Esteban
Alberto Rionegro - Héctor Julio Mehdí

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Créase la Comisión Técnica de Aviación de la Provincia de Río Negro, para realizar el estudio, consideración y planeamiento de los siguientes puntos:

- a) Estudio técnico-económico para la construcción de pistas de aterrizaje y mejoramiento o adaptación de las existentes en la Provincia.

- b) Estudio técnico-económico para la constitución de líneas provinciales de comunicación aérea con servicio regular de pasajeros.
- c) Estudio técnico-económico para la construcción de aeropuertos provinciales en condiciones suficientes para líneas de escala o terminales de rutas nacionales e internacionales de aeronavegación comercial (cargas y pasajeros).
- d) Elaborar un anteproyecto de ley creando la Dirección de Aeronáutica Provincial.

Art. 2º — La Comisión Técnica de Aviación estará integrada por cinco miembros de los cuales uno será designado por el Poder Ejecutivo y ejercerá la Presidencia de la Comisión y los otros cuatro en representación de las entidades aerodeportivas de la Provincia. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de elección de estos últimos.

Art. 3º — La Comisión podrá incorporar a los representantes técnicos de reparticiones oficiales que sean necesarios para el cumplimiento de su misión.

Art. 4º — La Comisión deberá expedirse en un término no mayor de 180 días de designados sus miembros al cabo de los cuales se darán por terminadas sus funciones.

Art. 5º — Para el cumplimiento de esta ley, autorizase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de trescientos mil pesos m/n. (m\$N. 300.000.—) para los estudios técnicos y/o gastos que esta comisión requiera. Dicha suma se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 29 de setiembre de 1959.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado Vichich.

Sr. Vichich. — Señor presidente: Nos vamos a abocar a la consideración de un proyecto de ley por el que se crea en nuestra provincia una Comisión Técnica de Aviación.

Visto el despacho firmado por unanimidad por las Comisiones de Asuntos Económicos y de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas, es previsible la sanción favorable del mismo.

No obstante, es necesario hacer algunas consideraciones que a la vez servirán de base al Poder Ejecutivo para la reglamentación de la ley y a la misma Comisión Técnica para su desenvolvimiento.

Dada la configuración geográfico-demográfica de nuestra provincia, en la que las distancias entre los centros poblados y de producción son enormes, es imperiosa la necesidad de imponer y disponer de un medio de transporte más rápido y flexible e indudablemente este medio no puede ser otro que el aéreo.

Ha sido plenamente comprobada la economía y agilidad de este medio de transporte a la vez que simplifica problemas como la interrupción

del tránsito por tierra por efecto de las lluvias, nieve, crecidas de arroyos, etc.

Asimismo elimina la lentitud en el traslado de enfermos, transporte rápido de medicamentos a centros desprovistos de medios de comunicación. También hay que pensar en la utilidad que presta a los hombres de negocios, funcionarios públicos o la necesidad del industrial, chacarero o estanciero, que necesita urgente algún repuesto para la reparación de su maquinaria.

La construcción de pistas aptas en la provincia es obra de vital importancia, dada la especial configuración del terreno que no permite usar cualquier campo para operaciones de despegue o aterrizaje de aeronaves. Es necesario, por lo tanto, fomentar la construcción de pistas en la mayor cantidad posible, pistas que a la vez darán a la aeronavegación un margen más grande de seguridad en los vuelos de travesía.

La construcción de pistas a lo largo de los tres valles del río Negro, como así también a lo largo de la línea sur, es hoy no sólo una necesidad imperiosa de carácter provincial para los servicios aéreos internos sino también, un elemento de fundamental importancia para completar los medios de vinculación necesarios para el gran desarrollo económico futuro que promete la provincia.

Las perspectivas inmediatas y futuras del transporte aéreo, comercial y civil, presenta ya fundamentos concretos, que nos obligan a ajustar el diseño de aeródromos, que hasta ahora han sido construidos para las máquinas convencionales de turismo, en otros de trazados más modernos que permitan la operación de máquinas más pesadas. Su construcción se deberá programar para un desarrollo progresivo y en base al alcance financiero disponible. Por otra parte deberán ser programados los emplazamientos de manera tal que faciliten el desarrollo y posibilidades futuras.

En los estudios de ubicación de nuevas pistas deberá aplicarse el criterio recomendado por la Dirección de Aviación Civil.

La construcción de pistas en la zona sur de la provincia permitirá unir las zonas de producción minera y centros ganaderos a la vez que será de gran beneficio sanitario para los sacrificados pobladores de esta extensa zona.

Con estas consideraciones la comisión aconseja al Cuerpo la sanción favorable del despacho como ha sido presentado.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Mehdi.

Sr. Mehdi. — Señor presidente: Es sumamen-

te grato tocar el tema de la aviación. La mayoría de los señores legisladores que se sientan en estas bancas, en una u otra oportunidad han tenido necesidad de utilizar el avión para su traslado dentro de la provincia. Asimismo hay legisladores, como el señor diputado que me ha precedido en el uso de la palabra, que son pilotos civiles y otros, con aspiración a serlo. Esto nos da una idea del concepto que esta Cámara tiene referente al tema de la aviación.

Hace varios años comenzaron a formarse a todo lo largo de la provincia los aeroclubes, aunque en forma precaria, como lo vamos a probar. Primero, los J-III; después los P. A.-XI, fueron formando la conciencia aeronáutica en esta provincia. Llegaron esos aviones a los pequeños pueblos y toda la gente los iba a mirar como cosa rara.

La prueba más evidente de que se ha hecho conciencia aeronáutica, es el hecho de que la gente no dice, es un avión, lo identifica bien por su matrícula o por el tipo de avión que es. He escuchado infinidad de veces a personas que por razones de actividad comercial o por cuestiones familiares, han tenido que utilizar el avión y, a su regreso, dicen: fui a tal lado, fui en el Skoda, fui en el Sesna, fui en el Piper.

Día a día se hace más intenso el tráfico aéreo en nuestra provincia. Este proyecto es el fruto de una inquietud de la población y de los entusiastas aeronautas de Río Negro; nace de una proposición que, en su momento, un aeroclub le hizo al gobierno de la Intervención para establecer una línea provincial que uniera en forma circular las dos vías férreas de nuestra provincia, partiendo del Alto Valle a Bariloche, Jacobacci, Maquinchao, Valcheta, Sierra Grande, Viedma, Río Colorado y regreso.

Son bien conocidos los problemas con que tropiezan quienes tienen que comunicarse permanentemente con Viedma y Bariloche, Viedma y el Alto Valle o el Alto Valle y Bariloche, en que la correspondencia simple demora seis o siete días.

En el punto a) de nuestro proyecto, se habla del estudio para la construcción de pistas de aterrizaje y mejoramiento de las que actualmente existen. Es urgente la construcción de nuevas pistas que, si bien en un futuro inmediato no podrán ser utilizadas por grandes aeronaves, podrán ser utilizadas para las comunicaciones y para los casos de urgencia.

Prueba de la utilidad que tiene en nuestra provincia el vuelo de pequeños aviones —que se los llama sanitarios por el simple hecho de que en ellos tiene ubicación una camilla para poder trasladar a un enfermo— lo da una es-

tadística que he sacado de un aeroclub de esta provincia, que es el aero club de mi ciudad. Lo digo con orgullo, porque sin menospreciar a otros aeroclubes, está trabajando intensamente y está sirviendo a la comunidad en todo lo que puede, de acuerdo con sus finanzas. La estadística de que dispongo comprende un lapso de seis meses y, por la urgencia, no he podido sacar datos de más tiempo. Como se podrá comprobar, en seis meses, ha efectuado 184 vuelos de traslados en general; de ellos, 31 fueron realizados a la ciudad de Buenos Aires, 85 dentro de la provincia y 68 a distintas localidades del país; en lo que respecta a traslados sanitarios, en seis meses ha efectuado 17 vuelos a la Capital Federal y ocho a otros lugares de la provincia, y en vuelos oficiales, llevando autoridades de la provincia, ha hecho cinco a Buenos Aires; seis a Río Negro y cinco a otros lugares del país.

En total, durante esos seis meses, ha efectuado un recorrido aproximado de 209.163 kilómetros, lo que nos da una idea de la importancia de los vuelos realizados.

En nuestro proyecto hablamos de la constitución de líneas aéreas provinciales. La idea de la comisión es que estas líneas unan a los pueblos entre sí y, principalmente, a aquellos que están alejados de las líneas ferroviarias, lo que posibilitaría su unificación con las líneas troncales de aviación nacional, en forma tal que, tomando el avión de la línea provincial se pueda llegar en forma rápida a una pista donde aterrizan o tengan escala los grandes aviones de las líneas nacionales.

Asimismo hablamos del estudio para la construcción de aeropuertos provinciales para el aterrizaje de aviones de líneas nacionales e internacionales para carga y pasajeros. Sobre este tema y de acuerdo con los conocimientos que poseo, en el Alto Valle se está trabajando en el ambicioso proyecto muy factible de realización, para el transporte de su producción directamente al extranjero. Tal preocupación la podemos comprobar en los estudios realizados por las municipalidades de Cipolletti y General Roca, quienes ya prevén la posibilidad de sacar nuestra producción directamente al extranjero por vía aérea. Los técnicos aseguran que en la forma en que está avanzando la aviación en nuestros días, eso a muy corto plazo es factible.

Hablamos de elaborar un anteproyecto para crear la Dirección de Aeronáutica Civil. Creemos que esta Dirección es fundamental para poder coordinar toda la navegación aérea de la provincia y que se le debe dar participación a los aeroclubes de Río Negro, reconociendo de esa manera la preocupación de todas esas per-

sonas que tienen pasión por la aviación y que esa pasión la destinan y utilizan en bien de la sociedad.

Hay hechos que me complazco en destacar en esta Cámara, porque son dignos de tenerlos en cuenta. Tal, por ejemplo, cuando se le dio a un aeroclub la responsabilidad de efectuar los estudios correspondientes para la creación de una línea aérea. Tengo sobre mi banca una memoria del aeroclub de mi ciudad, en la cual se informa la participación que le tocó a esa institución con motivo del desgraciado accidente ferroviario ocurrido en Benjamín Zorrilla. Con permiso de la Cámara, le voy a dar lectura:

En oportunidad del desastre ferroviario ocurrido en Benjamín Zorrilla, el aeroclub dispuso la movilización de todos sus aviones para transportar médicos, medicamentos y heridos, realizando en total una actividad de dieciocho horas de vuelo, por los cuales ni pretendió ni pretende retribución alguna, por entender que un hecho de tal magnitud comportaba una cuestión de solidaridad humana frente a la cual no era posible actuar con un criterio en el que pudiera caber una consideración utilitaria.

Doy como vía de ejemplo la actividad de este aeroclub, pero con ello también van implícitos los demás aeroclubes de la provincia de los cuales no conozco estadísticas, pero tengo la seguridad de que proceden en la misma forma.

Hace algunos años, cuando se compró el primer avión sanitario en General Roca, al poco tiempo de aparecer esta máquina en el aeroclub, se produjo un viaje sanitario. Ese viaje simbolizó la actividad. Le correspondió a un obrero humilde que se había accidentado y al cual hubo que trasladar a Buenos Aires. Hago presente que en ese aeroclub como en los demás de la provincia, la premisa es realizar el viaje sanitario, lo del cobro es completamente secundario.

El avión Skoda, que fue el primer avión sanitario que se trajo a este aeroclub, desde el 1º de agosto del año 1956, al 31 de octubre de 1957, realizó cuarenta y cinco viajes sanitarios; 18 de ellos sin cargo por el accidente ferroviario. Traslados de pasajeros se hicieron 92. 15 vuelos oficiales y 18 vuelos políticos; se refiere al traslado de hombres de todos los partidos políticos, a quienes se les hizo una tasa especial con un 30 por ciento de descuento para la campaña electoral de 1958.

Creemos que con la experiencia de estas personas que actúan en los aeroclubes de la provincia y con los demás datos que puedan aportar los técnicos que irán a reglamentarla, sal-

drá un estudio que será altamente beneficioso y a corto plazo tendríamos unidos el norte con el sur de nuestra provincias, en pocas horas y en esta forma llegar a una conjunción de ideales que nos sirva para una mejor promoción económica de la provincia.

Por todos estos conceptos, señor presidente, solicito de la Cámara la aprobación del proyecto de ley que está en consideración.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Señor presidente y señores legisladores: Confieso que me resulta particularmente grato poder decir algunas palabras sobre este proyecto de creación de una comisión técnica de aviación en la provincia de Río Negro.

Personalmente siento una inclinación natural, podría decir casi innata, hacia este medio y mi satisfacción viene porque se me brinda la oportunidad de poder aportar a esta actividad, mi pequeña colaboración, que siempre he deseado.

Nosotros constituimos, señor presidente, un pueblo que se proyecta hacia el futuro; no constituimos un pueblo que se queda estancado mirando a la tierra donde está arraigado; esa proyección al futuro nos hace mirar hacia arriba; nos hace mirar hacia arriba como una proyección de facilidad, de mejor vida. El hombre siempre miró hacia arriba; el hombre, tengo la absoluta seguridad, desde sus primeros momentos envidió al pájaro que volaba, lo envidió por la facilidad con que se evadía; por la facilidad con que huía del peligro; el hombre primitivo vio, en eso, la facilidad de evadir el peligro que le acechaba en la tierra y se acostumbró a mirar al cielo. Y nos dice la historia que hubo uno que quiso volar al sol y se hizo unas alas de cera. Así lo dice la mitología. Eso nos indica que el hombre quiso volar siempre. Y nosotros, en una era de progreso no nos hemos quedado atrás de estos; también miramos al cielo y queremos mirar al sol. Pero no vayamos tan lejos; quedémonos más cerca de la tierra, más cerca de la civilización y volando sirvamos a la ciencia y a la civilización. Quedémonos en Río Negro, aquí donde tenemos un vastísimo campo de acción que puede llevar el progreso y la civilización a la vida humana, si dedicamos nuestros esfuerzos a esta rama de la ciencia que se llama aviación, porque la misma no es un deporte sino una ciencia puesta al servicio de la comunidad.

La provincia de Río Negro, posiblemente más que otras muchas provincias, necesita imperiosamente dedicar sus esfuerzos a la avia-

ción. Hay una razón geográfica y una razón económica. La razón económica está en la distribución en los lugares aislados del resto de la provincia y del resto de la República de una enorme concentración económica que hay que llevarla y sacarla para que el que la produce, reciba el esfuerzo de su trabajo. La razón geográfica es la enorme extensión de su territorio. Quienes nos vemos obligados a surcarla, sabemos de la dificultad que se presenta a quien, en alguna oportunidad, debe usar los medios aéreos escasos y pobrísimos de que disponemos. Sabemos la zozobra que significa ir volando y no ver a nuestro alcance un lugar donde aterrizar, en el caso de emergencia.

Es necesario, señor presidente y señores legisladores, que de esto surja luego la repartición provincial de aeronáutica que ha de planear y programar la red completa de pistas de la provincia que hagan seguro el viaje y permitan que las aeronaves que se desplacen sepan que siempre han de tener, en la emergencia, un lugar seguro donde posarse; que permita a los que usen el medio aéreo tener la absoluta seguridad en el transporte. Así como el ferrocarril necesita de la vía férrea en buenas condiciones para desplazarse con seguridad, el servicio aéreo necesita la ruta aérea perfectamente establecida y cuidada, con los medios a su alcance, para que la seguridad sea absoluta dentro de lo absoluto que las cosas tienen.

Es extraordinaria, señor presidente, la labor que tendrá que cumplir el ministerio de aeronáutica si es que se crea la dirección de aeronáutica, para que en nuestra provincia llene esa gran necesidad que tiene.

Tenemos una base firme, que son los aeroclubes que existen en muchas localidades. Hay que ver la actividad en esas instituciones para saber del entusiasmo con que muchachos y aún hombres maduros, dedican sus esfuerzos en esas modestísimas instituciones que ahora, prácticamente, no reciben ninguna ayuda.

Allí, con el trabajo personal se hacen las obras, las instalaciones. Con el modesto aporte personal se compran las aeronaves; con sacrificio se forman los pilotos, los que están siempre a disposición de la colectividad cuando las circunstancias lo requieren.

Allí es una fiesta cuando el tiempo ofrece la hermosura de un día que permite volar; allí se cumple el bautismo del aire, que es una forma de ir creando conciencia aeronáutica; que es una forma de ir quitándole el miedo a muchos timoratos, que creen que se está más seguro con los pies en la tierra.

Esa conciencia aeronáutica que existe en los reducidos círculos de los aeroclubes, hay que

fomentarla, hay que llevarla desde allí a las escuelas, a los establecimientos secundarios; hay que llevarla a las calles, a todas partes para que se haga carne en el pueblo, porque quizás se está más seguro en el aire que en el suelo. Así se mantendrá el ritmo de progreso de la civilización actual.

Espero, señor presidente, que cuando terminemos nuestros mandatos podamos contemplar, como una obra constructiva hecha en la provincia, una gran reconstrucción de la aeronáutica civil, que permita a los aeroclubes haber formado una verdadera cadena de pistas en toda la provincia, para que en todas partes se pueda decir: Volar sobre Río Negro es un paseo y no un peligro, como en la actualidad.

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún otro señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar si se aprueba en general el despacho en discusión.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en particular.

Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 1º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Se vota y aprueba, como así también los demás artículos del proyecto.

Sr. Presidente (Marón). — Queda sancionado el proyecto de ley.

9

CONSEJO PROVINCIAL DEL ABORIGEN

Sr. Presidente (Marón). — El segundo punto del Orden del Día está referido al despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, referente al proyecto de ley sobre creación del Consejo Provincial del Aborigen.

Por secretaría se dará lectura al despacho de la comisión.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

CAPITULO I

De la creación, jurisdicción y domicilio

Artículo 1º — Créase la Dirección General del Aborigen, con jurisdicción y capacidad para ejercer los actos referidos al cumplimiento de la presente ley en todo el territorio de la provincia, y en especial en las zonas que se declaren Reservas In-

dígenas por esta ley, u otras que al respecto se dicten.

Art. 2º — Dependerá del Ministerio de Asuntos Sociales y será considerada en su organización y estructura como ente descentralizado. Tendrá su asiento legal en la localidad de Ingeniero Jacobacci.

CAPITULO II

De los fines

Art. 3º — Serán sus fines:

- a) Propender al mejoramiento del nivel social, cultural y económico de los aborígenes.
- b) Proteger con criterio orgánico y moderno al aborígen y su familia, hasta incorporarlo a la comunidad en igualdad de condiciones.
- c) Cultivar los caracteres superiores de las comunidades indígenas, asegurando su continuidad.
- d) Estimular el conocimiento y difusión de la tradición y cultura autóctonas.
- e) Propiciar la creación de museos y centros de estudios especializados, etcétera.
- f) Propender a la creación de escuelas especiales y/o técnicas, colonias de vacaciones y turísticas, así como aldeas escolares, cuidando en especial los aspectos sanitarios-sociales.
- g) Fomentar el cooperativismo.
- h) Tender a racionalizar la producción, difundiendo la aplicación de los nuevos métodos técnicos.

Art. 4º — Para el mejor cumplimiento de sus propósitos, la Dirección General del Aborígen podrá solicitar el concurso de especialistas, así como recabar de cualquier organismo provincial, municipal o autárquico, la colaboración necesaria.

CAPITULO III

De la constitución, deberes y atribuciones

Art. 5º — La Dirección General del Aborígen estará integrada por un Director General, un Director Administrativo y un Director de Asuntos Indígenas, que deberá ser aborígen. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo y su retribución será fijada por la Ley General de Presupuesto.

Art. 6º — Serán sus deberes y atribuciones:

- a) Entender en todo lo que se refiere a la administración y supervisión de las zonas declaradas Reservas.
- b) Dictar las normas básicas de convivencia en las Reservas.
- c) Establecer los requisitos administrativos y técnicos a que han de someterse las explotaciones agropecuarias.
- d) Crear los registros y ficheros que considere necesarios.
- e) Proponer al Poder Ejecutivo sobre la construcción, adquisición y/o arrendamiento de fincas, establecimientos, maquinarias, animales y todos aquellos bienes que considere necesarios.
- f) Proponer la realización de convenios con entidades comerciales o industriales para el abastecimiento de bienes de consumo y/o producción a la población de las reservas.
- g) Proponer al Poder Ejecutivo, la instalación y/o habilitación de cabañas, granjas, chacras y to-

da clase de establecimientos industriales y/o comerciales relacionados con las explotaciones que se realicen, interviniendo en su administración por sí o por concesionarios, cuando no fuere posible su adjudicación a cooperativas integradas por habitantes de las reservas.

- h) Entender en la comercialización de los excedentes de producción de las reservas.
- i) Entender en la comercialización de los productos básicos de las reservas, constituyéndose como consignatario a tal efecto, la opción a tal beneficio es exclusiva de los productores.

CAPITULO IV

De los deberes y atribuciones del Director General

Art. 7º — Serán deberes y atribuciones del Director General:

- a) Mantener a su cargo las relaciones públicas y oficiales del Consejo.
- b) Realizar toda la tarea ejecutiva.
- c) Manejar, conjuntamente con el Director Administrativo las rentas de la dirección, teniendo a orden conjunta cuenta en el Banco de la Provincia, en su defecto de la Nación más próximo al domicilio de la Dirección General.
- d) Presidir las reuniones de Directorio.
- e) Tener a su cargo la Secretaría de Prensa y Difusión.

CAPITULO V

De los deberes y atribuciones del Director Administrativo

Art. 8º — Serán deberes y atribuciones del Director Administrativo:

- a) Tener a su cargo todo lo relacionado con la administración de la Dirección General.
- b) Manejar con el Director General los fondos de la Dirección, manteniendo a orden conjunta con éste la cuenta bancaria.
- c) Asesorar y controlar el funcionamiento de todas las cooperativas que se instalen en las Reservas, así como todos los establecimientos comerciales y/o industriales que funcionen dentro de las mismas.
- d) Refrendar en carácter de Secretario todas las actas de las reuniones del Directorio.
- e) Tener a su cargo el Departamento de Contabilidad y todo lo relacionado con la inversión de los fondos.

CAPITULO VI

De los deberes y atribuciones del Director Indígena

Art. 9º — Serán deberes y atribuciones del Director Indígena:

- a) Mantener las relaciones con los aborígenes.
- b) Presidir las reuniones de Delegados, estableciendo la fecha y lugar de su realización.
- c) Ser el portavoz de éstos en las reuniones del Directorio.
- d) Representar a los indígenas en sus peticiones ante el Directorio, y por intermedio de éste ante las demás entidades oficiales.

CAPITULO VII

De los delegados indígenas

Art. 10. — Existirán dos clases de Delegados: los Regionales, que representarán a las Reservas y los Zonales, que serán designados en todas aquellas localidades o parajes que se estime conveniente.

Art. 11. — Los Delegados Regionales serán los encargados de mantener las relaciones públicas y oficiales de las Reservas.

Art. 12. — Competerán a los Delegados Regionales o Zonales todas las funciones que le encomienden las reglamentaciones o las resoluciones que se adopten en los Plenarios de los Delegados.

Art. 13. — Periódicamente y de acuerdo con la reglamentación se realizará un Plenario de Delegados, presidido por el Director Indígena.

Art. 14. — Estos Plenarios se llevarán a cabo en las localidades más próximas a las Reservas, o en ellas si hubiere comodidades, teniendo acceso al mismo todos sus habitantes y aquellas personas que fueran autorizadas por el Presidente.

Art. 15. — Una vez constituido en sesión, de acuerdo con la reglamentación, el Presidente producirá un informe de lo realizado por la Dirección General y recogerá todas las iniciativas que surjan en el Plenario, para su traslado a la Dirección General.

Art. 16. — Las únicas resoluciones con fuerza de aplicación que podrá establecer el Plenario estarán relacionadas con la conducta seguida o a seguir por los Delegados, todas las demás serán consideradas como expresión de anhelos, debiendo en todos los casos tratarse en reunión de Directorio, produciéndose resolución fundada al respecto.

CAPITULO VIII

De las cooperativas

Art. 17. — En todas las Reservas, así como en las localidades que se estime conveniente se crearán y/o fomentará la creación de cooperativas de producción y consumo.

Art. 18. — Estas instituciones se regirán por las disposiciones legales en vigencia, debiendo el Poder Ejecutivo reglamentar su funcionamiento de acuerdo a las mismas.

CAPITULO IX

De las Reservas

Art. 19. — Créanse las Reservas Indígenas de Ñorquincó y Atraicó, con la superficie y características que esta ley les señala.

Art. 20. — La Reserva de Ñorquincó comprenderá los lotes setenta y dos (72); setenta y tres (73); setenta y cuatro (74); setenta y cinco (75); setenta y seis (76); ochenta y cinco (85); ochenta y seis (86); ochenta y siete (87); ochenta y ocho (88); ochenta y nueve (89); noventa y dos (92); noventa y tres (93); noventa y cuatro (94); noventa y cinco (95) y noventa y seis (96) de la Sección novena (IX); con las excepciones que esta ley prevé.

Art. 21. — La Reserva de Atraicó comprende los lotes treinta y uno (31) (leguas a-b-c-d); treinta y dos (32) (leguas b-c-d); treinta y tres (33) (legua c); cuarenta y ocho (48) (leguas a-b-c-d); cuarenta y nueve (49) (leguas a-b-c-d); cincuenta (50) (legua d); cincuenta y tres (53) (leguas a-b); de la Sección octava (VIII); con las excepciones que esta ley prevé.

Art. 22. — A los efectos de la ubicación de las Reservas, se considerarán como parte integrante de esta ley, los planos que se adjunta en el apéndice.

CAPITULO X

De las excepciones

Art. 23. — Se exceptuarán de las disposiciones de la presente Ley a los ocupantes de las tierras comprendidas en las disposiciones de los artículos anteriores cuando justifiquen hallarse dentro de alguna de las siguientes causales:

- a) Poseer título de propiedad o escritura pública de tierras.
- b) Ser considerado por la Dirección de Tierras como adjudicatario en venta.
- c) Ser arrendatario con más de cinco años de antigüedad y estar al día con el pago de todos los derechos.

Todos los plazos comprendidos en este artículo comenzarán a regir desde la sanción de la presente Ley.

Art. 24. — No se reconocerá ningún documento posterior a la fecha establecida en el artículo anterior, declarándose terminados todos los trámites que en este momento puedan estar realizándose por ante la Dirección de Tierras.

Art. 25. — Para acogerse a las disposiciones del artículo 23º, será menester presentarse ante el Ministerio de Asuntos Sociales o Juzgado de Paz de su jurisdicción dentro de los sesenta (60) días de publicada la presente Ley en el Boletín Oficial.

Art. 26. — Las excepciones que esta Ley expresamente establece deberán ser verificadas por la Dirección General del Aborigen dentro de los ciento ochenta (180) días de su constitución.

Asimismo deberá verificar y resolver dentro del mismo plazo todas las presentaciones que se hubieren realizado por virtud de los artículos anteriores.

Art. 27. — Cuando algún ocupante no estuviere en condiciones de probar la posesión de la tierra, la Dirección General del Aborigen podrá autorizar una prórroga del plazo estipulado, no mayor de treinta (30) días, vencida la cual se tomará inmediata posesión de la tierra en discusión.

Art. 28. — Aún en los casos en que el ocupante atestiguara fehacientemente la posesión de la tierra, el Poder Ejecutivo podrá propiciar su expropiación, de acuerdo con la Legislación en vigencia, si la ubicación o característica del predio lo convirtieran en factor de fundamental importancia para el desarrollo posterior de la reserva.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: Rue-

go a usted someta a consideración la siguiente moción: que se suprima la lectura de los artículos del 29 al 32 inclusive, que se refieren exclusivamente a las excepciones de particulares en una cita de expedientes que abarcan varias páginas del proyecto. A partir del artículo 33, que se continúe con la lectura.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Casamiquela, en el sentido de que se suprima la lectura de los artículos 29 al 32 del despacho en discusión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada. Se omitirá la lectura de los artículos 29 al 32.

Por secretaría se dará lectura al artículo 33.

CAPITULO XII

De la superficie de las Reservas

Art. 33. — Fijase para la Reserva Indígena de Norquincó una superficie aproximada de ciento tres mil trescientas treinta y una (103.331) hectáreas, que surgen de las disposiciones del artículo veinte y las excepciones dispuestas por el artículo veintinueve.

Art. 34. — Fijase para la Reserva Indígena de Atraico una superficie aproximada de treinta mil quinientas noventa y ocho (30.598) hectáreas que surgen de las disposiciones del artículo veintiuno y de las excepciones dispuestas por el artículo treinta y uno.

Art. 35. — Las superficies asignadas a las Reservas, se considerarán provisorias hasta tanto se verifiquen la autenticidad de los títulos acreditados por los ocupantes, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley.

Art. 36. — Vencidos todos los plazos establecidos, se procederá a mensurar el perímetro de las reservas, estableciendo sus límites definitivos.

Art. 37. — A efectos de cumplimentar disposiciones del artículo anterior, el Ministerio de Asuntos Sociales procederá a contratar dentro de los treinta días de vencidos los plazos legales para las excepciones, a nombrar por contrato a los técnicos que considere necesarios para efectuar la mensura, debiendo ésta quedar terminada dentro de los noventa días de designados los profesionales y/o técnicos encargados de la misión.

CAPITULO XIII

Del régimen de la tierra en las Reservas

Art. 38. — El Poder Ejecutivo reglamentará el régimen de distribución de la tierra en las Reservas, cuidando que todos los ocupantes posean por lo menos el mínimo establecido como unidad económica a tales efectos.

Art. 39. — La tierra se subdividirá de manera

tal que no sea afectado el potencial económico de la Reserva, tendiendo a posibilitar la adjudicación definitiva de la misma al ocupante.

En todos los casos se seguirán los lineamientos que al efecto establezca la Ley de Tierras y Colonización de la Provincia.

Art. 40. — No se permitirá la radicación de nuevas familias en las Reservas, hasta tanto no se hayan proveído las necesidades de las ya instaladas y sus descendientes.

CAPITULO XIV

De las mejoras existentes en las Reservas

Art. 41. — Todos aquellos bienes que hubieren sido incorporados a las Reservas por ocupantes en condiciones ilegales, y que constituyan un evidente beneficio para las mismas, pasarán a poder de éstas previo pago de su valor, menos el usufructo que de estos bienes se hubiere realizado. A tal efecto, el Poder Ejecutivo establecerá una tabla de valores para su aplicación.

Art. 42. — Las mejoras que no representen ningún beneficio para las Reservas, deberán ser removidas por quienes las incorporaron dentro de los sesenta días de habérselo comunicado la Dirección General. En el caso de que no se realizara esta remoción, la hará directamente el Ministerio de Asuntos Sociales, una vez vencido el plazo, quedando en poder del mismo la totalidad de los bienes que pudieran recuperarse.

CAPITULO XV

De los alambrados

Art. 43. — En el caso particular de los alambrados ilegales, cuando existiera acción judicial, promovida por cualquiera de las partes, deberá procederse de inmediato al levantamiento del mismo, al iniciarse ésta, quedando en depósito de quien determine la justicia.

Art. 44. — Apenas verificada la superficie de las Reservas, la Dirección General, o en su defecto el Ministerio de Asuntos Sociales, procederá de inmediato a efectuar cortes de cien metros, en los alambrados no legales, cada quinientos metros, hasta la resolución administrativa definitiva que recaiga sobre los mismos.

CAPITULO XVI

Disposiciones generales y transitorias

Art. 45. — Por el término de cinco años, a partir de la promulgación de la presente ley, se prohíbe la instalación de cualquier local público, comercial o industrial, dentro de las zonas declaradas Reservas, alcanzando esta disposición a la zona exceptuada.

Art. 46. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: El proyecto de ley que vamos a considerar en este momento, es en su origen, contenido y destino un proyecto eminentemente social.

Ya anoche, en una breve incursión realizada con motivo de la interpelación al señor ministro de Economía, me he referido a la dependencia directa que existe entre los factores político sociales para el desarrollo de la zona. Para poder dar una exacta dimensión del problema que se entiende conjugar con la sanción de esta ley, voy a incursionar, aunque sea brevemente, en los aspectos fundamentales de la economía de la zona sud de la provincia, a la que van destinadas casi exclusivamente todas las disposiciones de este proyecto de ley.

La economía de una región es, en general, la consecuencia directa de factores que juegan con mayor o menor preponderancia en su desarrollo. Debemos partir, entonces, de la premisa incontrastable de la dependencia directa —como he manifestado— de lo social y político del desarrollo económico de la zona.

Si fuera necesario refirmar aún más este concepto, podríamos destacar que no basta garantizar la libertad política, la individual o de la comunidad; si al mismo tiempo no se establece la forma en que se pueda lograr la liberación económica.

Definiendo la economía actual de nuestra provincia, ya anoche la hemos establecido como eminentemente agropecuaria con prescindencia casi total de la forma más evolucionaria de la economía. ¿Qué es la economía agropecuaria? Es el conjunto de reglas y principios aplicados al cultivo del suelo, a la ganadería y, en general, a la producción de bienes de consumo y de materias primas para la industria; principalmente para las industrias textiles. Es, exactamente, el primer escalón de la economía. Ya la escuela fisiocrática consideraba este tipo de economía como único y le daba incremento de riqueza, o sea producido neto.

Debemos entonces encarar este estudio que, como he manifestado, es desde todo punto de vista eminentemente político y social. Partiendo de la base que configura el verdadero estado económico de la zona sud de la provincia, podemos quizá predecir que en un futuro no muy lejano pueda manifestarse un desarrollo pronunciado, ya que las posibilidades que brinda la zona cordillerana y la incipiente minería de Valcheta y San Antonio Oeste, así lo hacen suponer. Pero estas posibilidades, que jugarán a no dudarlo en un futuro no muy lejano, no han actuado todavía con preponderancia en la zona sud de nuestra provincia.

Afortunadamente —ya lo he manifestado—

el desarrollo que hemos alcanzado, que es inarmónico sin lugar a dudas, escapa al viejo concepto provinciano para asentarse en la moderna concepción de las economías regionales o zonales. Los factores que han actuado en el desarrollo manifiesto del Alto Valle, que ya se destaca con perfiles nítidos en el concierto económico nacional, no han actuado en la zona sud.

Por otra parte, las condiciones totalmente distintas de ambas regiones hacen prácticamente imposible su aparición. Es por ello que resulta sumamente difícil hablar de este principio básico que es la economía, cuando no ha alcanzado todavía el estado mínimo de su evolución; cosa que ocurre en todo nuestro sud.

Por eso entiendo que es más factible realizar una enumeración de recuento de los bienes productores de riqueza y establecer, de esa manera, una política económica y social. Es quizá nuestra zona sud en la que es más imposible o en la que es imposible directamente disociar estos conceptos de economía y socio-políticos.

Es necesario entonces que realicemos un estudio previo que contemple la realidad existente en esa enorme zona, en esa zona que abarca desde las playas atlánticas hasta los primeros contrafuertes de la cordillera.

Para poder establecer el por qué del estado actual de toda esta enorme región, más de la mitad de nuestra provincia, debemos remontarnos a lo lejos; debemos remontarnos al nacimiento político de esta región y quizás más aún; quizás debemos llegar a las fuentes mismas que dieron origen a la nacionalidad para poder, entonces, tener un panorama claro que nos permita ubicarnos con justeza dentro del problema.

Es así, señor presidente, que voy a hacer una breve reseña de acontecimientos históricos, políticos y sociales que por su importancia juegan preponderantemente en todos los aspectos de la vida de la provincia y en especial de la vida de la zona sur de la provincia.

No debemos tampoco, al hacer esta enumeración, descuidar la importancia que tiene, sobre todo para este tema, la bien llamada conquista del desierto.

He sostenido, señor presidente, en otras oportunidades y lo sostengo ahora, porque es convicción, que la verdadera historia de nuestra Patria, aún no ha sido escrita. Quien recorre sus páginas impregnadas de gloria —es cierto— sólo encontrará epopeya de la independencia en toda su magnitud; epopeya que solamente nos permitió abolir las caducas formas virreynales existentes; pero el drama secular del pueblo en su lucha por encontrarse a sí mismo, en su lucha por la liberación nacional, ese drama aún no ha sido escrito. Precisamente es en

ese capítulo en blanco de la historia argentina, donde se encierran los sentimientos de la nacionalidad en sus formas más puras. Es el testigo insobornable de esa larga lucha, de esa batalla implacable y desigual de más de un siglo en que se ha desangrado la Patria misma. Es el que refleja el choque violento de la argentinidad por realizar lo que ya canta nuestro himno.

Así es evidente, señor presidente, que cuando Mayo encendió la guerra con su grito de libertad, el pueblo abolió la forma colonialista existente, pero siguió sujeto y vió surgir entre los restos del virreynato una nueva forma de opresión: la oligarquía. Así vemos una Argentina deformada, con una cabeza monstruosa y sus ojos fijos en Europa mientras atrás, a sus espaldas, languidecía en su abandono todo el país. Luego vinieron los caudillos, las montoneras y la anarquía.

Extraña paradoja, señor presidente, que encierra precisamente el primer clamor de lo verdaderamente popular y nacional. Por último, los sacudones de la República se esterilizan, se afirma el centralismo porteño y el interior es debilitado por la metrópoli. Es precisamente entonces cuando se produce uno de los primeros hechos de significación en nuestra verdadera historia: el federalismo. El federalismo no en su verdadera concepción, sino como una forma de defensa, como una desesperada tentativa de reestructurar el equilibrio institucional roto.

El proceso deformativo ha culminado. La economía de la República, exclusivamente pastoril, sirve magníficamente a los propósitos de quienes han participado en su distorsión. Argentina es el granero del mundo. Y es cierto. Argentina produce riquezas para que otros la usufructúen. El virreynato español ha caído pero en su reemplazo se yergue la colonia inglesa. Mientras tanto la Patagonia, la tierra de nadie, experimenta la primera consecuencia de una guerra civil y de un proceso económico que sufre el país entero. Alejada del único puerto disponible y desconocida, pierde en esta lucha en la que no participa, sus posibilidades inmediatas de colonización.

Todo este panorama económico que he tratado de desarrollar en una apretada síntesis, trajo como consecuencia no sólo la postergación indefinida de la incorporación al patrimonio nacional de inmensas riquezas, sino que posibilitó una política de conquista que nunca debió ser tal, y sí la preparación y educación de los aborígenes para la nueva vida, por cualquier método que no significara fuerza, coacción ni marca.

Este triste capítulo de la historia nacional

que es la conquista del desierto, fue la marca final de la diplomacia de la mentira que imperó por tantos años en nuestra República; esa diplomacia que posibilitó la postración económica de la República que hoy detenta; que posibilitó la causal del atraso y del olvido a que por largos años se viera sometida la enorme riqueza que encierra esta Patagonia nuestra.

La realidad, señor presidente, era que bajo las zarpas sin alma del león inglés, se comenzaba a desarrollar la vida de una República que proclamaba su soberanía a todos los pueblos del mundo. El pueblo había alcanzado la libertad política, pero le era negada la liberación económica. Con estas características, más las que sumó el conquistador español, se inició el largo camino del nacimiento político de la Patagonia; un largo camino manchado de sangre, que significó la conquista del desierto.

Así como he tratado de pintar una semblanza del panorama político económico imperante en la República para determinar la génesis de la actual situación que vive la Patagonia, de la misma manera trataré de hacer una reseña muy breve por cierto de lo que fue la conquista de América, de la idiosincrasia de la conquista española y establecer de esta manera las consecuencias directas e indirectas que su acción causó a la vida de esta zona del país.

Evidentemente fueron los factores políticos sociales que impulsaron a las naciones que, asomadas al mar, abrieron las primeras rutas que permitirían su expansión. Así llegan España, Portugal e Inglaterra a horizontes nuevos, donde la riqueza de un mundo virgen inmensamente enorme, abrió sus puertas al progreso y bienestar así como a su poder político.

Esta caravana de conquistadores, integradas en su mayoría por elementos dispersados por la comunidad europea, fue la encargada de realizar la conquista y la colonización de América.

Fué así que las playas de América reciben a hombres que empuñan la espada y la cruz pero no como símbolo de paz y de progreso, sino como instrumento de guerra y sojuzgamiento. Las verdaderas riquezas que brindan estas tierras generosas fueron menospreciadas y se lanzaron a una campaña de sangre y horrores, en busca de sueños quiméricos de oro y poder.

Señala por fin la conquista de América, el fin del estadio político conocido cuando la relación jurídica y económica de la "metrópoli y colonia" se resquebrajó al conjuro del desarrollo embrionario, deformado es cierto, por las nuevas comunidades integradas en sí mismas. Asistimos entonces al nacimiento de nacionalidades liberadas de los vínculos políticos originales; como no podía ser de otra manera, la intensidad del proceso de conquista se reiteraba en

la dinámica de lucha, el problema trágico que significaba el destino de las razas que habitaban en el nuevo mundo.

Fue precisamente este menosprecio de las calidades del indígena americano, que evidentemente había alcanzado un alto grado de desarrollo, de civilización, en determinadas comunidades, el origen real de la tragedia americana.

El indígena, indiscutido poseedor de todos sus bienes, fue desechado de este proceso relegándolo a un papel sin importancia o de importancia secundaria. La conquista latina restó significación al límite racial. La sajona lo mantuvo. Pero ambas se distinguieron tristemente en la historia de la humanidad por la sañuda intención de lograr una explotación a que sometieron a los pueblos americanos.

La independencia, como ya he manifestado, no cambió en nuestro país las condiciones de vida del aborígen. Por el contrario, las agravó; lo fue empujando implacablemente al desierto, tratando que fuera éste la tumba final de la raza primitiva.

Fue entonces que se inició en nuestro país, influenciado por los factores político-económicos, que ya he mencionado, la conquista del desierto. Tal y tan grave fue la actuación de la conquista americana, que quisiera referirme a manifestaciones hechas por Paulo III en la Bula del 10 de junio de 1537, donde dice: "Es malicioso y procedido de codicia infernal y diabólica el pretexto que se ha querido tomar para molestar y despojar a los indios y hacerlos esclavos diciendo que son como animales brutos e incapaces de reducirse al gremio y fe de la Iglesia Católica...".

Isabel y Fernando, en 1492, establecen: "Y si acaso fuese que alguna o algunas personas tratasen mal a los indios en cualquier manera que sea, el dicho Almirante como Vice Rey y Gobernador de sus Altezas lo castigue mucho por virtud de los poderes de sus Altezas, que para ello lleva...".

Carlos V, en 1542, dice: "Los indios estarán en igualdad de derechos que nuestros vasallos libres".

Felipe II en 1593, expresaba: "Ordenamos y mandamos que sean castigados con mayor rigor los españoles que injuriaren u ofendieren, o maltratasen a los indios, que si los mismos delitos se cometiesen contra españoles y los declaramos por delitos públicos...".

Felipe III establece en 1601: "Todos deben mirar por la conversión de los indios, pues cesaría si ellos faltasen...". Y Carlos II en 1668 dice: "Mando que se castigue a los que en consorcio exploten la ignorancia de los indios".

Todas estas disposiciones, todas estas medi-

das fueron tomadas en muchos casos a posteriori de la verdadera situación o de los hechos ocurridos.

Refiriéndome ya a la conquista del desierto, dije hace muy pocos días en esta Cámara que la podemos definir con muy breves palabras. Dije, si mal no recuerdo, que la conquista del desierto fue realizada a balazos; que la persuasión se tradujo en masacre y que las reducciones significaron cautiverio y muerte.

Esta apretada síntesis establece claramente el alcance que, a mi juicio, tuvo esa conquista y establece también claramente el por qué los aborígenes que en la actualidad pueblan las regiones de la zona sur, —raza no vencida pero sí destrozada por esa conquista— se comporten como lo hacen.

El proceso deformatorio de la economía nacional que se había iniciado ya antes de Mayo, continúa haciéndose a través de los diferentes gobiernos que evidentemente servían los mismos intereses que sus predecesores. Esta política económica, aparte de los beneficios que reportaba a Inglaterra, estaba destinada a sojuzgar al pueblo argentino, impidiendo que por este camino —que era el único— lograra encontrar por fin el cauce natural al que le llevaban las condiciones de la tierra en que le tocó vivir.

Fue así que la deformación alcanzó sus límites máximos y vemos, entonces, como la totalidad de las vías férreas convergen en la Capital Federal; vemos, entonces, que la distribución de los caminos hacía lo propio; vemos, entonces, que teníamos un solo puerto y vimos, entonces, cómo la metrópoli devoraba al país.

Por otra parte esos mismos intereses, que jugaron con tanta importancia en todo este proceso, desbarataban cualquier intento de radicación de nuevos fondos de riqueza, pues se suponía como un hecho irreversible que Inglaterra era fábrica y Argentina la productora de la materia prima.

Esta sola relación establecía la dependencia que nos unía con esa nación.

¿Cómo podíamos esperar entonces que fuera habilitada para la República la inmensidad patagónica, si esas regiones servían magníficamente a los intereses en juego? Las mantenían en estado pastoril. Productora de carne y frutos; pero productora de carne y frutos para que el pueblo inglés mantuviera su nivel de vida a costa del sufrimiento de nuestro propio pueblo.

Fue así que solamente se colonizó en nuestra provincia una pequeña parcela, una porción de los valles que generosamente regaba el río Negro; la suficiente como para que permitiera abastecer las necesidades de ese coloso que nos tenía bajo sus zarpas. Esta es la verdad inne-

gable del proceso de desarrollo económico, político y social que le ha tocado sufrir a la República. Esta es la base cierta de la que debemos partir para considerar este problema aborígen en toda su magnitud, con agravantes, pues en la actualidad la codicia y la persecución hacen presa de nuestros aborígenes; aunque ya fue superada la leyenda del conquistador bizarro, aunque ya pasó la época del soldado semibárbaro, el comerciante en muchos casos y el funcionario en otros, los encarnan y superan. Esta es nuestra realidad, señor presidente.

Ya hemos visto entonces, que resulta prácticamente imposible hablar de la economía de nuestra zona sur, porque ella no existe. Podemos hacer entonces, sí, una enumeración de los bienes de riquezas y ver qué camino nos conviene seguir para que el desarrollo de estos nos permita la solución de los otros grandes problemas que nos afectan.

Es evidente que las únicas fuentes de riquezas con que contamos; fuentes serias de riquezas con que contamos en la actualidad, constituyen la explotación ganadera. Pero esta explotación ganadera se ve dificultada por la falta de una política crediticia adecuada; por la falta de incorporación al medio de los modernos adelantos técnicos. Existe también el problema del latifundio y del minifundio, sobre todo este último, considerándolo no en cuanto a su superficie, sino a lo que debe establecerse como una unidad económica que permita su racional explotación. Y es precisamente, el aborígen, señor presidente, el que se encuentra en la peor situación; las tierras que posee, así como su hacienda que por su número y calidad no le permiten ni siquiera obtener los recursos mínimos para lograr la supervivencia, no pueden permitirle, por supuesto, vivir en un nivel acorde a lo que establecen los modernos sistemas de convivencia social.

Es de esta manera que se está produciendo un éxodo de la población rural hacia los centros de población y es de esta manera también, que en esos centros de población se van produciendo las trágicamente llamadas villas miserias, **en donde se asienta** esta población desplazada de su natural ubicación por falta de tierra y de los medios económicos suficientes para poder subsistir.

Haciendo las últimas consideraciones relacionadas con este problema, diré que es tal y tan importante la función que yo le asigno a este proyecto de ley que estamos considerando, que creo depende de él la solución integral de los problemas del aborígen, de los problemas sociales, sanitarios, educacionales, que no son en definitiva, nada más que la resultante de los

problemas económicos que les toca vivir.

Por eso es, señor presidente, que he trabajado con tanto entusiasmo en la preparación, en el estudio y ahora en el informe de esta ley. Los antecedentes legislativos que podemos citar son escasos e inadecuados en la República. Me interesaría sí, citar el decreto de la Junta Grande del 1º de setiembre de 1811, que creo debe ser el antecedente más antiguo que se relaciona con los aborígenes y dice así: "Nada se ha mirado con más horror desde los primeros momentos de la instalación del actual gobierno como el estado miserable y abatido de la desgraciada raza de indios. Estos nuestros hermanos, que son ciertamente los hijos primogénitos de la América, eran los que más excluidos se hallaban de todos los bienes y ventajas que tan libremente había franqueado a su suelo patrio la misma naturaleza; y hechos víctimas desgraciados de la ambición, no sólo han estado sepultados por esclavitud ignominiosa, sino que desde ella misma debían saciar con su sudor la codicia y el lujo de los opresores".

"...penetrados de esos principios los individuos todos del gobierno y deseosos de adoptar todas las medidas capaces de reintegrarlos en sus primitivos derechos, les declararon desde luego la igualdad que les correspondía con las demás clases del estado".

Este documento del 1º de setiembre de 1811, como todos los antecedentes de legislación en este sentido que se han realizado en el país, no pasaban de ello, meros intentos o declaraciones de buena voluntad hacia una población tan importante como es el aborígen en nuestra provincia.

Este problema, que no es desconocido por la Cámara, fue traído como una de las primeras inquietudes a este recinto, cuando en mayo del año 1958, se creó una comisión especial legislativa que se encargó de estudiar la situación de los alambrados ilegítimos. En aquella oportunidad el señor diputado García Crespo, del sector del Radicalismo del Pueblo, dijo refiriéndose al problema del aborígen, lo siguiente: "Es muy viejo y conocido el problema en el sur de nuestra provincia, y creo no equivocarme que de este a oeste, no hay lugares en que no haya sucedido esto".

"En estos dos últimos años, ya por el valor de la lana o por la ley de la Dirección General de Tierras, número 14577, por la cual ésta se vendía, el caso es que los alambrados aparecieron como por arte de magia y ésto hace recordar al "far west" norteamericano o a la fiebre del oro del Yukón, en Alaska. Estos alambrados perjudicaron ya al indio o a algún poblador en favor de un tercero". Sigue más adelante refiriéndose a esta situación.

Tengo, señor presidente, aquí sobre mi banca una apretada síntesis de conclusiones que personalmente he extraído de lo realizado por esta comisión. Es así que puedo citar más de veinte declaraciones en las cuales todos los aborígenes consultados manifiestan más o menos lo mismo.

Por ejemplo, hay uno que dice que al tirarse los alambrados de un vecino, fue perjudicado en unas 1.300 hectáreas; que ese vecino alambrió sin mensura y que no avisó. Otro manifiesta que la línea del alambrado fue tirada más abajo de la mensura, a pesar de las promesas realizadas. Otros hablan de que le han dejado un pasillo muy chico, empleando al efecto el lenguaje típico de la zona, cuando dice quizá con reminiscencias del pasado en que eran soberanos en esta tierra, que sus campos alcanzaban hasta donde la vista misma alcanzara.

Así, señor presidente, podría ir citando sucesivamente una serie de problemas, de denuncias, que no implican que yo justifique o mejor dicho que considere que son exactas, pero que sí sirven para destacar la magnitud de este problema en la zona sud de la provincia. Por ejemplo, hay un señor que declara que lo encerraron dos o tres días en un calabozo para que le diera la conformidad a alguien que quería alambrear y que, con posterioridad, lo encerraron cuatro días más. De esto hace ya varios años, más de cinco.

Otro dice que tenía 625 hectáreas y que ahora sólo le quedan 40. ¿Qué pasó? Qué estando en la sala de primeros auxilios, una noche le alambrieron y le cerraron el campo. No sé si estas declaraciones serán exactas. Pero sí sé que estas declaraciones pueden obtenerse por centenares, porque es un problema que, como bien dijo el señor diputado García Crespo, afecta desde hace mucho a la zona sud de la provincia y es un problema que reúne las características del "far west"; es un problema en el cual se está aplicando desde hace muchos años la ley del más fuerte.

Tengo también un informe realizado por la Dirección del Aborigen de la provincia, que no tiene una organización, que es un instrumento que comparte con la Dirección de Turismo y que nunca ha podido ser aplicado con eficacia. Dice este informe que los aborígenes, los núcleos de aborígenes descendientes de las razas Tehuelche y Araucana, viven hoy en ranchos miserables, en la mayor indigencia, carentes a veces de los medios indispensables para procurarse el mínimo de comodidades inherentes a su condición humana; hacinados en una verdadera promiscuidad, verdaderos antros que transmiten a su descendencia los gérmenes de su degeneración.

Es un extenso informe, pero éste párrafo condensa el espíritu que va desarrollándose a través del mismo. Voy a solicitar, señor presidente, que este informe sea insertado en el Diario de Sesiones correspondiente.

Es por estas razones que estoy defendiendo esta ley, porque entiendo que de su sanción y de su aplicación desaparecerá, por fin, el problema que los aborígenes ocasionan a nuestra provincia y desaparecerá, también, por fin, el problema que nosotros significamos para los aborígenes.

En su estructura, es una dirección dependiente de un ministerio, que debe ser considerada como un organismo descentralizado y cuya sede estará ubicada en la localidad de Ingeniero Jacobacci, lugar que ha sido elegido porque es el centro de toda la zona con mayor abundancia de núcleos aborígenes existentes.

Entre sus fines, encontramos como preponderantes el mejoramiento del nivel social, cultural y económico; proteger con criterio orgánico y moderno al aborigen y su familia, hasta incorporarlos a la comunidad en igualdad de condiciones. Se establece también el cultivo de los caracteres superiores de las comunidades y se asegura su continuidad.

Estos son, quizás, los tres principales conceptos que animan los fines de la creación de esta dirección. Aparte, debe propender a la creación de escuelas especializadas, cuidando en especial los factores sanitarios y sociales, que son los que afligen con mayor incidencia a esta población.

Recuerdo que hace algún tiempo se realizó entre los niños aborígenes que asistían a una de las escuelas de Jacobacci, un estudio sobre la cantidad de enfermos pulmonares. En aquella oportunidad nos quedamos asombrados y asustados, pues del estudio surgió que más del setenta por ciento de los mismos estaba afectado.

Hay zonas de nuestra provincia como Ruculuan, como muchas otras que podría citar, en donde más del ochenta por ciento de los ciudadanos que integran el padrón electoral no saben leer ni escribir. Al confeccionar el padrón se les pone que sí saben a los que apenas dibujan la firma.

El Capítulo III del proyecto de ley que estamos considerando va delimitando la constitución, deberes y atribuciones que tendrá esta dirección, la forma en que debe realizar la tarea y quiénes serán los que deban proponer la constitución, instalación y comodidades necesarias para el desarrollo económico y social de las reservas.

Es así que se establece en el inciso g) del artículo 6° que el Poder Ejecutivo debe propen-

der a la instalación y/o habilitación de cabanas, granjas, chacras y toda clase de establecimientos industriales y/o comerciales relacionados con las explotaciones que se realicen en la reserva.

Es así como se establece en el inciso i) que deberán entender en la comercialización de los productos básicos de la reserva, constituyéndose como consignatario, a tal efecto, la opción a tal beneficio es exclusiva de los productores. Aquí me voy a permitir hacer una breve acotación al margen.

Es evidente, como puede demostrarlo cualquier hombre que haya operado en el mercado lanar, que no es lo mismo comprar diez lotes de 500 kilos de lana, que un lote de 5.000 kilos, aunque sea de la misma ciudad. Es común, porque el acopiador que actualmente existe en la zona sur que se dedica a esta tarea, no tiende a mejorar la calidad de la lana, sino a aumentar la cantidad, pues el precio es de una relación y de una dependencia directa de los dos factores: calidad y cantidad. Por eso no es extraño ver que por lotes pequeños se pagan 200 ó 250 pesos y que esos mismos lotes acopiados, pero ya participando de un mayor volumen, fueron vendidos a 500 ó 600 pesos.

El hecho de que la Dirección del Aborigen intervenga como consignataria de la producción, aunque es optativa para los hombres que habitan la reserva, permite este tipo de comercialización; permite la suma de todos los pequeños lotes para con ello obtener la ventaja del mejor precio. Si sólo se obtiene esto, señor presidente, si sólo fuera posible que la retribución a esos hombres excediera del doble de lo que actualmente perciben por la misma cantidad que producen, si sólo se consiguiera esto, bienvenida la sanción de esta ley.

Sigue el Capítulo IV, delimitando los deberes y atribuciones del director general; del director administrativo en el Capítulo V y por último llegamos al VI, con los deberes y atribuciones del director indígena. Esta innovación incluida en este texto legal, obedece a muy serias razones. Primero, por los fines propuestos en uno de los primeros artículos de esta ley, de incorporar al aborigen en igualdad de condiciones en la vida de comunidad que debemos realizar ya en el mismo momento en que sancionemos este proyecto de ley. Segundo, que es necesario llevar confianza a esta gente, que hace siglos que está esperando y tercero, que debemos ir creando ya la sensación de responsabilidad para que mañana puedan manejarse por sí mismos, que es en definitiva el espíritu que anima a esta ley.

Por eso, aparte del director indígena, existe una serie de delegados regionales y zonales que no tendrán remuneración alguna, pero que tendrán a su cargo las relaciones públicas de las reservas y de las zonas o parajes. Estos delegados que de hecho han existido siempre, aunque nunca de derecho, son hombres capaces en su mayoría como para poder desempeñarse con eficiencia en estas funciones; son hombres que conocen perfectamente el material humano con que les toca trabajar, convivir y son hombres que tienen responsabilidad.

Recuerdo que visitando a un poblador cercano a una pequeña localidad que sigue a Maquinchao, Aguada de Guerra, visitamos a un viejo cacique, uno de los pocos hombres que en la Patagonia, siendo aborigen, tiene la tierra alambrada y una hacienda en buenas condiciones, con una buena casa como también una magnífica chacra; este hombre, que económicamente pareciera haber superado el proceso que mantiene sumida a su raza se encontraba, sin embargo, sujeto en el esquema propio de la misma, pues nos dijo que estaba convencido de que algún día el blanco le iba a quitar lo que tenía. Este es el complejo típico de la raza, que debemos desterrar. Complejo hasta cierto punto porque en muchos casos es realidad. Este poblador demostró al mismo tiempo no sólo inteligencia sino un marcado sentimiento social, pues ante eso, que para él era una evidencia incontrovertible, mandó a sus hijos a estudiar a La Plata y manifestó: a mí me quitarán lo que tengo, pero a mis hijos no les quitarán lo que aprendan.

Como este hombre existen muchos entre los aborígenes. Personalmente podría citar centenares de casos; centenares de hombres que no habían visto las primeras letras en su vida. He visto, en el año 1946, aprender a deletrear un libro de primer grado inferior en muy poco tiempo; podría citar inúmeros ejemplos de capacidad para el trabajo y de gestos de nobleza y generosidad.

Este proyecto establece más adelante, como una norma básica, el desarrollo económico de las reservas y de esta manera propender al desarrollo económico de sus habitantes con la instalación de cooperativas, bienes de consumo y producción.

¿Cuál es el objeto de esta medida? Es el proceso inverso de lo que se realiza con las ventas de la lana, pues es eso lo que se busca: que aquel que compra una mayor cantidad, obtenga un beneficio en los precios.

Y si al mismo tiempo agregamos a la compra de esa mayor cantidad la posibilidad de

que la operación se realice a corto plazo o al contado, obtendremos mejor precio aún.

Esta es la primera razón por la cual se incluyen estas disposiciones de la organización de cooperativas en las reservas indígenas.

Sr. Presidente (Marón). — ¿Me permite, señor diputado?

La presidencia se ha permitido interrumpir al señor diputado para advertirle que, reglamentariamente, ha vencido la hora que se fija para el término de su exposición. Es el Cuerpo quien debe decidir si se le amplía el plazo, a los efectos de que el señor diputado continúe con su disertación.

Tiene la palabra el señor diputado Vieceus.

Sr. Vieceus. — Nuestro sector va a proponer que se amplíe el plazo al señor diputado que está en el uso de la palabra.

Sr. Presidente (Marón). — Habiendo asentimiento por parte del Cuerpo, la presidencia autoriza al señor diputado Casamiquela a que continúe con el uso de la palabra.

Sr. Casamiquela. — Agradezco, señor presidente, la gentileza del Cuerpo y en especial al señor diputado Vieceus, lamentando haberme excedido porque temo de esta manera haber cansado la atención de la Cámara. Voy a tratar de ser muy breve y terminar la consideración en general de este proyecto.

Decía, señor presidente, las ventajas que tenía la incorporación del sistema de cooperativas para la vida en comunidad que se realizaría en las reservas. Las reservas que se crean en Ñorquincó y Atraicó —cuyas características y superficie se delimitan en este texto legal— comprenden una superficie necesaria para que los habitantes que actualmente existen en ellas puedan desenvolverse con cierta suficiencia económica. Se establece también un régimen de excepciones; no por afán de justicia, no por afán de equidad para con unos debemos descuidar a los otros, ya que lo que para unos puede significar justicia, puede significar injusticia para los demás.

Por esa razón se establece un sistema de desafectación en general y siguiendo una mala técnica legislativa —que reconozco como mala—, hemos establecido también un sistema de excepción en particular. Digo una mala técnica legislativa puesto que si existen disposiciones expresas para la desafectación no es necesario incursionar en un terreno que, por ley, le debería estar vedado. Pero la tranquilidad de hombre que habita desde hace muchos años en esta zona, me va a permitir incurrir en esta

transgresión en cuanto a norma legislativa se refiere, por lo que voy a mantener su inclusión en el proyecto.

Se establece también una serie de disposiciones para la forma en que debe ser entregada la tierra a los aborígenes. Esta situación debe adecuarse necesariamente a la sanción de la Ley de Tierras y Colonización, que actualmente está a estudio de esta Cámara y cuya sanción —tengo entendido— se producirá en el período de sesiones extraordinarias. Es por eso que solamente se establecen conceptos básicos, dejando librado a ese posterior ordenamiento legal que sea el que, en definitiva, establezca la forma, la calidad de la unidad económica para este tipo de explotación. Sólo se establece como un concepto generalizado que tal división, hasta tanto los pobladores no hayan alcanzado la capacidad como para manejarse por sí mismo, que es en otras palabras la capacidad económica para poder desenvolverse, hasta tanto no exista la subdivisión, no debe afectar el potencial económico de la reserva.

Por otra parte, no podría ser de otra manera, puesto que la vida de la comunidad toda depende del potencial de la misma reserva. Este es el comienzo de la tarea: dictar la habilitación de nuevas normas, incorporar nuevos principios sociales y económicos que irán permitiendo la definitiva adjudicación de estas tierras a los aborígenes que actualmente las habitan.

Entrando en las últimas disposiciones de esta ley, haré una breve referencia a las mejoras existentes que hubieran sido incorporadas en condiciones ilegales a las tierras que sean declaradas reservas en esta oportunidad. Las mejoras que constituyan un evidente beneficio para las mismas, pasarán a poder de las reservas previo pago de su valor menos el usufructo que de estos bienes se hubiera realizado. ¿Por qué esta deducción? Porque son bienes ilegalmente incorporados a estas tierras que fueron patrimonio de la Nación y, ahora, de la provincia. Las mejoras que no representen ningún beneficio y que sean ilegales deberán ser removidas por quienes las incorporaren y se da un plazo perentorio para sus efectos.

Y ya en el penúltimo capítulo de esta ley, me referiré a los alambrados. Los alambrados ilegales deberán ser levantados de inmediato cuando se encuentren dentro de las zonas declaradas reservas. ¿Cuáles podrán ser los alambrados ilegales? Es muy fácil determinarlo. Aquellos habitantes que tengan su posesión dentro de lo delimitado como reserva, pero que tengan título de propiedad, no tienen alambra-

dos ilegales; aquellos que hubieren solicitado la adjudicación del campo en venta, tampoco lo tienen; aquellos que arrendaron la tierra por más de cinco años, tampoco se encuentran en estas condiciones.

Quiere decir, señor presidente, que los únicos entonces que podrán tener alambrados en condiciones ilegales, serán aquellos que no se encontraren en ninguno de estos tres supuestos: serían aquellos que están aplicando la política del Far West en esa zona. Es por eso que también es expeditivo el artículo 44, en cuanto a su redacción y se establece que deben efectuarse cortes cada cien metros en los alambrados no legales. ¿Por qué esta cláusula? ¿Por qué esta medida drástica a aplicar? Por una sencilla razón, señor presidente: aquí se trata de la supervivencia de los hombres que habitan esta zona; aquí está en juego no sólo la economía de ellos, sino su vida misma; aquí está en juego el hecho de que sigan llegando y acrecentándose las villas miseria; aquí está en juego toda una política social. Es por eso que nosotros vamos a sostener la necesidad de que los alambrados no legales sean cortados cada cien metros.

Esta palabra que suena tan brusca "cortados", tiene otra acepción. Aquel que conozca de tendido de alambres, sabrá que cada quinientos metros existe un atador. Entonces, esta disposición no implicará un daño sino que se puede utilizar perfectamente este poste atador, para efectuar estas tranqueras de cien metros como se establece en este artículo. De esta manera se restituirá a la vida de todos los pobladores de la zona un servicio de esos que han cercado con malos métodos.

También se establece que por un término de cinco años a partir de la promulgación de la presente ley, se prohíbe la instalación de cualquier local público, comercial o industrial, dentro de las zonas declaradas reservas. Aquí también existe una razón en esta cláusula aparentemente dictatorial. ¿Qué pasaría si en los principios de nuestra tarea para levantar el nivel de vida social y económico de las reservas y de los habitantes de las mismas, permitimos que vayan a instalarse boliches, que vayan a instalarse comerciantes acostumbrados a lucrar y a vivir a costa de los aborígenes? Debemos establecer un plazo prudencial para que la cooperativa que propulsa esta ley pueda producir sus buenos efectos. Entonces, no temeremos que se instale cualquier clase de establecimiento dentro del territorio de las reservas.

Ya que me he extendido en el tiempo reglamentario y en atención a la gentileza de los

señores diputados, voy a terminar esta exposición, solicitando a la Cámara que apruebe este proyecto; que lo apruebe por el inmenso contenido social que el mismo aporta. Estoy dispuesto a que en la discusión en particular evacuemos cualquier pregunta que al respecto se me formule.

Con esto, señor presidente, dejo terminada esta exposición. Nada más.

10

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Es para solicitar, señor presidente, un cuarto intermedio de una hora, a fin de que los señores diputados y empleados puedan retirarse a cenar.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba la moción que ha formulado el señor diputado Salgado, propiciando pasar a cuarto intermedio hasta las 22 horas. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

— Eran las 20 y 55 horas.

11

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 22 y 40 horas, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Continúa la sesión.

Está en consideración en general el proyecto de ley creando el Consejo Provincial del Aborigen.

Tiene la palabra el señor diputado Mehdi.

Sr. Mehdi. — Señor presidente: He escuchado con atención la exposición que ha realizado el señor miembro informante autor del proyecto.

Esa preocupación por el problema del aborigen que ha manifestado el señor diputado, es la misma preocupación que tiene esta bancada por todos los problemas sociales que existan en cualquier sector y escala en la provincia.

Nos vamos a oponer a la sanción de este proyecto por las siguientes consideraciones: Estimamos que los aborígenes son argentinos, lo son por el solo hecho de habitar el suelo argentino; de acuerdo a nuestra generosa Constitución tienen nuestras mismas obligaciones y nuestros mismos derechos y nos resulta inadmisibles que haya aislamiento en un sector de la ciudadanía.

Los aborígenes deben regirse por las mismas normas o leyes que rigen para los demás habitantes de la provincia. Entendemos que es una disminución moral crear una legislación especial para determinado sector de nuestra ciudadanía. Al sancionarse la ley número dos que creaba la Comisión Especial del alambrado, sugerimos —y consta en el debate del cual ha leído una parte el señor miembro informante— que era de imprescindible necesidad solucionar este problema.

Entendemos que el problema en sí es grave y cuanto más grave, más meditación y estudio necesita. Entendemos que a los aborígenes se los debe instruir en escuelas especiales, en escuelas de especialización; pero no tienen por qué ser escuelas únicamente para aborígenes; que estudien y se especialicen en las mismas escuelas que los demás niños de la provincia. Bajo ningún sentido debemos establecer esa separación ni crear ese aislamiento.

Esa Comisión Especial —como en su momento sugerimos— tendría la misión de estudiar los resultados de otras reservas aborígenes que han existido en la zona y en el país; y de acuerdo con la experiencia adquirida hacer una ley que tienda a absorber y no a aislar al aborígen de la sociedad, a quienes se cataloga en una escala inferior.

Hago las siguientes consideraciones con respecto a esta ley: Decía el miembro informante que del aborígen se aprovechó el comerciante y el funcionario lo engañó; ¿y no podemos suponer que se pueda llegar a esa misma situación por esta ley? La vigencia de esta ley no será para dos o tres años, sino que el proceso que la misma debe realizar le llevará muchos años. Pueden sucederse otros gobiernos. ¿En un momento dado, la orientación y el pensamiento político del Director de este Consejo, no puede llegar a hacer de él un instrumento político? En una palabra: ¿No puede acaso esta ley llegar a ser un instrumento de política? Son consideraciones que habría que analizarlas en profundidad.

Otro de los problemas es el aislamiento. Hemos visto en nuestro país cómo colonias de extranjeros, que se han establecido en distintas zonas, han tenido un aislamiento con respecto al resto de la comunidad; han mirado al argentino como algo inferior. Por ese don que creen que les da el dinero, han creado una zona o un local donde sólo es permitido el acceso a los de su raza. Esto nos duele y nos entristece como argentinos.

¿No estamos haciendo con esta ley el proceso inverso? ¿No estamos aislando al aborígen?

¿No es preferible que se los oriente y se les den los medios para que ellos mismos lleguen a ser absorbidos por la sociedad? ¿Necesitamos darles una muleta en vez de enseñarles a caminar? ¿Es necesario que el Estado sea un consignatario para la compra y la venta de sus productos, en vez de ser quien los oriente para que aprendan a vender y comprar?

¿Podemos convertir a un Director de dicho Consejo en un consignatario, al cual hay que ponerle los controles necesarios por estar manejando dineros privados?

Entiendo que antes de sancionar esta ley debemos estudiarla y meditarla profundamente. No hagamos como el padre que, por exceso de cariño, lleva al hijo en brazos y éste nunca aprende a caminar. Dejemos que el hijo se caiga; dejemos que el hijo reciba una pequeña lastimadura, para que cuanto antes sepa caminar y pueda defenderse.

En teoría el proyecto en sí es malo, pero tenemos la posibilidad de ver los resultados de otras reservas efectuadas que nos pueden llevar a conocer parte, por lo menos, de este proyecto en la práctica.

¿No crearemos con esto un organismo burocrático que en vez de beneficiar al aborígen llegue un momento que por consecuencia de esa misma burocracia lo asfixie?

Todos estos interrogantes los dejo flotando aquí en la Cámara; por todos estos interrogantes no podemos dar nuestra aprobación a este proyecto. Tenemos sí preocupación; tenemos preocupación por los problemas del aborígen, como tenemos preocupación por cualquier problema que tenga cualquier núcleo social de la provincia. Lo que sí no queremos crear es un arma de doble filo inconscientemente: que le demos al aborígen el abrazo del oso, que lo abraza cariñosamente y le rompe las costillas.

Señor presidente: Por lo que he manifestado, no vamos a apoyar este proyecto de ley. Sugerimos que se contemple la creación de una comisión que reúna los antecedentes; que se estudie con mucha más profundidad, a los efectos de poder crear un instrumento de liberación del aborígen y que en ningún momento se convierta en un elemento de aislamiento y de separación entre los hombres de esta provincia. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Pisarewsky.

Sr. Pisarewsky. — Señor presidente y señores diputados: Cuando a los fines del siglo pasado en el territorio de los Estados Unidos de Norteamérica las consecuencias de la caza de

los bisontes hizo peligrar la desaparición completa de esa raza de animales, los norteamericanos crearon grandes reservados para parques nacionales a fin de proteger estos pobres animales. En el transcurso del tiempo, a estos parques nacionales fueron a parar todas las especies raras de la fauna para su protección y, desgraciadamente, en estos mismos parques fueron a parar los pocos sobrevivientes de la antes orgullosa raza de los pieles rojas que escaparon a la matanza de los blancos; podría decir yo, de la matanza premeditada, donde por medio de las balas y del alcohol y de las enfermedades, se trataba de exterminar al indio norteamericano; y fueron a parar ahí para vivir con su modo primitivo, con sus trajes multicolores, con sus adornos de plumas atrayendo a los turistas de todo el mundo que venían a mirarlos.

Entendemos muy loable la medida del gobierno norteamericano, cuando se trataba de proteger a los animales, pero estimamos que es muy indigno para un gobierno poner en las mismas condiciones a una especie humana, porque una especie humana por más color que tenga es la misma en todo el mundo y en el alma de Dios, ya que para él todo el mundo es igual y tiene derecho a vivir con independencia y libertad y tender a su progreso económico, social y político al igual que cualquier otra raza del mundo.

Esto es comprensible cuando se trata de los países anglosajones, donde siempre ha existido segregación racial, donde siempre la segregación racial fué candente y aguda, donde hasta los últimos tiempos al hombre de color se lo consideraba de raza inferior, es más todavía, donde un hombre de cualquier otra nacionalidad se lo considera como a un ser inferior y, por más extraño que parezca, los países anglosajones, que pretenden ser los más civilizados del mundo, únicamente como hipócritas se transforman en apóstoles de la libertad cuando se trata de otros países, porque no veo sinceramente ninguna diferencia, por ejemplo, entre la situación de los judíos en la Alemania nazi o en la situación de los negros en Norteamérica.

En Alemania nazi, los judíos tenían que usar un brazalete con una estrella salomónica que les prohibía la entrada a los lugares de diversión. En Norteamérica, la gente de color no puede sentarse en el mismo banco con los hermanos blancos; no pueden concurrir a las mismas escuelas; y no pueden tampoco, en muchos casos, frecuentar los mismos lugares de diversión.

Dentro de estos países, en lugares lejanos y en países anglosajones, donde ya son conocidos estos problemas raciales, no me extraña; pero me puedo extrañar de que pretendan aquí, en este suelo argentino, implantar los mismos problemas raciales existentes en aquellos y que gente de buena fe quiera imitar el ejemplo norteamericano, imitar el humanismo norteamericano. Si lo analizamos más profundamente, veremos que no es humanismo, sino una afrenta para el mundo civilizado.

Nuestra Constitución Nacional, en su artículo 16 expresa textualmente: "La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley y admisibles en los empleos, sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas".

Esta Constitución sancionada en 1853, anteriormente fué inspirada por los patriotas que se reunían en los llamados salones literarios, durante la guerra de la dictadura de Rosas y entre los cuales figuraron los nombres de Echeverría, Gutiérrez, Alberdi, Cané y otros declaraban en ese salón literario textualmente:

"Todos los hombres son iguales en derechos y deberes, libres en el ejercicio de sus facultades para el bien de todos y hermanos para marchar a la conquista de aquel bien y al yerro lleno de los destinos humanos". Esta declaración, que fue hecha en 1852, si mal no recuerdo, precede en varios años a la declaración del artículo 16 de la Constitución Nacional.

El problema del aborígen existía en el siglo pasado. Las leyes de aquella época reflejan — como siempre reflejan las leyes — la realidad de un país también por el problema del aborígen. Por ejemplo la Ley 947 del año 1878, habla de la campaña sobre las fronteras contra los indios que tienen que ser puestos sobre la margen izquierda del río Neuquén y Río Negro. Habla esta ley de los indios bravos. Si seguimos encontramos las leyes 1311 y 1744 ya en el año 1885, donde se tratan las partidas del presupuesto militar destinadas a la manutención de los indios auxiliares sometidos en esas campañas al desierto realizadas en aquellos años. En las leyes 3092, 3154, 3369 y 3814 de los años 1894 y 1896, que hablan de la entrega de tierras a los caciques y su tribu.

Me permito contradecir al señor miembro informante que expresaba que la campaña al desierto fue una simple matanza de indios. Justamente, vemos que no fue tal matanza, si

primero se ocupaban de los indios sometidos y después se distribuían tierras entre los caciques y sus tribus; para terminar tenemos el decreto del 3 de mayo de 1891 que establecía lo siguiente: En lo sucesivo los depositarios de menores en territorios nacionales serán los depositarios de los indios en cuanto beneficie a éstos; deben proveer las rentas del Estado una cantidad para su alimentación, vestido y colocación y ejercer respecto de ellos, en todo lo demás, su acción tutelar mientras sea necesaria. Firmado Roca.

La frase "ejercer su tutela mientras sea necesario", es muy significativa porque no hay que olvidar que la misma fue introducida en la ley veinte años después de la expedición del general Roca al desierto.

Quiere decir que los gobiernos argentinos de aquella época, ya con su visión profética pensaban que este complejo problema del aborigen argentino se iba a resolver por sí solo, por simple asimilación y transformación del indio bravo y salvaje al buen criollo de nuestro tiempo en estas lejanas tierras patagónicas.

Pasaron cincuenta años y no encontramos en los anales de la legislación argentina ni una sola palabra sobre los aborígenes. En el año 1948, impulsado por razones políticas y demagógicas el gobierno de Perón nuevamente saca del museo del olvido este problema del aborigen. Así nos encontramos con las leyes número 913 y 914 promulgadas el 18 de junio de 1948, de Salta, sobre el otorgamiento de tierras a los padres Franciscanos en el departamento Orán para las misiones de indios chirihuanas y chaleses.

También encontramos la ley 3208 de la provincia de Santa Fe dictada el 12 de julio de 1948, sobre distribución de tierras entre las familias aborígenes del departamento Garay. Lo más interesante de esta ley es que las tierras se dividen en parcelas de una hectárea por familia.

Asimismo la ley 1174 de Salta, del 12 de noviembre de 1949, establece un subsidio para la Agrupación Amigos del Indio en Tartagal.

Finalmente, la ley nacional 14254 del 30 de octubre de 1953, crea nueve colonias granjas para aborígenes en las provincias de Salta, Jujuy, Chaco y los territorios nacionales de Formosa y Neuquén, para dictar enseñanza primaria y clases de prácticas agrarias.

Desde el año 1953, por suerte, nadie se acordó del aborigen dejando su evolución natural y normal como lo fuera durante esos cincuenta años anteriores. Pero, con extrañeza, debo decir que nuevamente volvemos al tema del abo-

rigen por medio de la creación del Consejo Provincial del Aborigen, por la que se quiere recluir, al estilo norteamericano, a nuestros indios, que no sé si existen en su pura sangre, porque se han mezclado tanto con los blancos, que sería difícil encontrarlos.

Queremos recluirlos en un reservorio creando una nueva fuente de distracción para los turistas; queremos imitar, en cierto modo, no solamente a los anglosajones, sino también a Adolfo Hitler, diciendo que somos una raza superior que tiene derecho a proteger una raza inferior. Me permito decir que no creo que existan razas superiores ni inferiores, todas son iguales, según mi modesto criterio. Si alguien no lo comparte, es cosa suya.

Yo creo, señores diputados, que no es justo que vayamos a transformar a esa gente que, por su árbol genealógico tal vez sean los únicos aristócratas del suelo argentino, en una especie de animales raros en esos reservorios para aborígenes.

Creo que este proyecto de ley que trata del fantasma del aborigen —porque un problema que no existe, podemos llamarlo fantasma— creo yo que esta ley se parece un poco a los cuentos de hadas, que sacamos de los cofres de nuestra infancia y que tratamos de aplicar en una era de vuelos interplanetarios, en la segunda mitad del siglo XX. Yo diría más: que tratamos de aplicar una ley que es tan inadecuada que por su trato a la especie humana podría llamarse un triste proyecto de ley, si no fuera tan alegremente inadecuado a la época actual que vivimos.

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún otro señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar si se aprueba en general el despacho en discusión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta empatada.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido empatada la votación. Reglamentariamente corresponde desempate la presidencia, que lo hace por la afirmativa. En consecuencia, ha sido aprobado en general.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: Solicito que en particular se omita la lectura de los artículos, se cite solamente su número, que la presidencia haga una pausa a posteriori y si no se hacen observaciones, que los considere aprobados.

Sr. Presidente (Marón) — Se va a votar la

moción formulada por el señor diputado Casamiquela, en el sentido que se omita la lectura en particular, del proyecto de ley en discusión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada. Se omitirá la lectura en particular.

En consideración en particular.

— Se votan y aprueban los artículos 19 al 99 inclusive.

— Al ponerse en consideración el artículo 10, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — En el Capítulo VII, artículo 10, desearía que el señor miembro informante, que está mejor enterado de los pormenores de esta ley y la conoce a fondo, me informara si los delegados regionales van a ser rentados.

Sr. Casamiquela. — Ya informé en general, señor presidente, que no son rentados; que ambos delegados son ad honorem.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 10. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado.

— Se votan y aprueban los artículos 11 al 15 inclusive.

— Al ponerse en consideración el artículo 16, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — A continuación de la palabra "podrá", falta la palabra "establecer".

Sr. Presidente (Marón). — Con el agregado propuesto por la comisión, se da por aprobado el artículo 16.

— Se votan y aprueban los artículos 17 al 30 inclusive:

— Al ponerse en consideración el artículo 31, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — En el inciso 14), señor presidente, se refiere a la legua b) del lote 53.

Sr. Presidente (Marón). — Así figura en el original, señor diputado.

Sr. Casamiquela. — Gracias.

Sr. Presidente (Marón). — No haciéndose más observaciones, se da por aprobado el artículo 31.

— Se vota y aprueba el artículo 32.

— Al ponerse en consideración el artículo 33, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: Ruego que se dé lectura por secretaría a los artículos 33 y 34, para ver si las citas que se hacen de disposiciones anteriores, son correctas como las copias que obran en mi poder.

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se dará lectura a los artículos 33 y 34.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Se trata, señor presidente, del artículo 20 y del 29 en vez del 51 y del 53. Lo que pasa es que en el texto original se han suprimido muchísimos artículos en la nueva redacción del despacho y las citas se hacen con respecto al original y no con respecto al despacho.

Sr. Presidente (Marón). — Con el agregado propuesto por la comisión, se da por aprobado el artículo 33.

— Al enunciarse el artículo 34, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Los artículos correctos, señor presidente, son el artículo 21 y 31.

Sr. Presidente (Marón). — Con el agregado propuesto por la comisión al artículo 34, se da por aprobado.

— Se enuncian y aprueban los artículos 35 al 45, inclusive.

Sr. Presidente (Marón). — El artículo 46, es de forma.

Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Este Cuerpo, dentro de unos instantes, aprobará una ley que no hemos votado por cuanto dudamos de su buena fe.

Deseamos que la experiencia desmienta nuestra duda, pero este problema del indio presenta varias facetas, por cuanto si bien es cierto que el mismo ha sido explotado por el especulador que explotaba su vicio, también es cierto que

no menos veces ha sido explotado por el demagogo que explotaba sus justos deseos y anhelos.

Con argumentos de tipo eminentemente fascista se dice que si a la igualdad jurídica en la realidad no concuerda la igualdad económica, suprimamos entonces la igualdad jurídica para tener en el indio una desigualdad económica más la desigualdad jurídica. Hagamos discriminación racial para poder así mantener al indio en función de grupo. Suprimamos garantías procesales necesarias, estableciendo disposiciones punitivas mientras dure el pleito y establezcamos delegados que en el hecho y en el derecho serán necesariamente el único conducto por el cual el indio puede comunicarse con la civilización.

Quiero leer para que quede en el Diario de Sesiones, un párrafo de la versión taquigráfica tomada por la Comisión Número Dos; comisión que tuvo por función, primero, investigar el tendido clandestino de alambrados pero, comisión no obstante, que agotó su instancia en la localidad de Ñorquincó no obstante contar en su carpeta denuncias de otras zonas que fueron presentadas por el que habla. En ese párrafo se dice así: "Señor Salgado, dirigiéndose a un delegado aborígen: ¿Quién lo designó a usted? Señor Domínguez: Antes de las elecciones, el señor Casamiquela me nombró delegado. Tengo mi certificado. Usted, Chucair, sabe que cuando vino Casamiquela, junto con el señor García, el 17 de febrero, entonces, fue cuando me nombró. Señor Salgado: ¿En qué carácter lo designó el señor Casamiquela? Señor Domínguez: Me nombró delegado del partido de la Intransigencia. Después de las elecciones, quedé como delegado. Señor Salgado: ¿Delegado de qué? Señor Domínguez: Delegado de los aborígenes".

Es así, señor presidente, cómo es posible por la vía de la protección indígena establecer como delegado, como único contacto del indio para con la civilización, a los capataces electores que tengan los partidos gobernantes en la provincia. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: Me extrañaba que en esta armónica sesión faltara la nota disidente. No podía ser de otra manera. Ella llegó aun en contra de todas las disposiciones reglamentarias.

Se hizo una cita a manifestaciones de Juan Moreyra Domínguez que, efectivamente, fue delegado por nuestro partido; delegado reorganizador en la zona de Ñorquincó, nombrado por el que habla, que era el secretario de la Intervención y que tenía plenos poderes para hacerlo. Lamentablemente ese hombre, al que han ca-

lificado como "capataz electoral", ha fallecido hace muy poco tiempo, precisamente, víctima de esas enfermedades y de esos males que aquejan a los aborígenes de nuestro sud. Precisamente, ese "capataz electoral" que con tanto desprecio se ha mencionado en esta reunión, es uno de los que ha inmolado su vida para ayudar a sus compañeros de raza. Precisamente viene a agitar este señor diputado, una de las banderas que debemos levantar todos los hombres de la provincia cuando con respeto nos dirijamos a alguien que ha sacrificado su vida por una causa que él consideró justa, que consideró noble.

No pensaba intervenir más pero, justamente, vinieron a referirse a Juan Moreyra Domínguez, hombre que como el nombre que lleva, era todo coraje; era todo valor y todo lo dió para sus hermanos de raza.

No quiero contestar esas palabras. Sirva esto como homenaje a ese soldado desconocido de la causa popular que sacrificó su vida en esas regiones del sud, que tan poco conocen muchos de los representantes que aquí están sentados.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Ignoraba que el señor Juan Moreyra Domínguez, mestizo de raza, hubiera fallecido. Creo que aún vivía cuando requerí sus antecedentes penales en el juzgado local.

El señor Juan Moreyra Domínguez, —a quién no hubiera mencionado de saber que había fallecido—, era un doble homicida que se encontraba radicado en El Bolsón hasta la víspera de las elecciones del 23 de febrero.

Fue trasladado por instrucción del dirigente de la U.C.R.I. a la localidad de Ñorquincó y fue allí luego radicado en función de delegado indígena. Esa es la historia que conozco del hombre que se ha mencionado. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — El artículo 46 es de forma. En consecuencia, queda sancionado el proyecto de ley.

12

MODIFICACIONES ARTICULOS 52 Y 97 DE LA LEY NUMERO 13

Consideración

Sr. Presidente (Marón). — El tercer punto del Orden del Día está referido al despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General en el proyecto de ley modificando los artículos 52 y 97 de la ley número 13 del notariado.

Por secretaría se dará lectura al despacho de la comisión.

Señor Presidente:

La Comisión de Legislación General y Asuntos Constitucionales, en el proyecto de ley del señor diputado don Carlos A. Ruiz modificando la ley número 13, en su artículo 52 por mayoría aconseja la sanción favorable del mismo con las siguientes modificaciones:

"Del artículo 1º, suprimir el último párrafo.

"Del artículo 2º, suprimir el apartado 2)."

En consecuencia el proyecto sometido a la consideración de esa Cámara, quedará así redactado:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º Modifícase el artículo 52 (cincuenta y dos) de la ley provincial Nº 13 en los siguientes términos: "Todos los actos que tengan por objeto la transmisión del dominio o su afectación, de inmuebles de jurisdicción provincial, deberán ser otorgados ante escribanos de Registro de esta jurisdicción. Los que fueran otorgados en otra jurisdicción, necesitarán para su inscripción en los Registros de la Provincia, que la respectiva solicitud lleve la firma de un escribano de Registro de la provincia, certificando que los datos del inmueble coinciden con sus antecedentes y que para el otorgamiento del acto se han llenado las exigencias formales que establecen las leyes de la provincia."

Art. 2º — Agréguese al artículo 97, el siguiente:

"Inc. t) Por los actos a que se refiere el artículo 52º, se cobrará el siguiente honorario:

1) Tratándose de inmuebles, cuando su valor escriturario no fuere superior a pesos 5.000.— m/n. (cinco mil pesos moneda nacional \$ 100.—

De \$ 5.000.— m/n. (cinco mil pesos moneda nacional) a \$ 50.000.— m/n. (cincuenta mil pesos moneda nacional) .. \$ 100.— más el medio ($\frac{1}{2}$ %) por ciento sobre el excedente.

De \$ 50.000.— m/n. (cincuenta mil pesos moneda nacional) en adelante .. \$ 350.— más un cuarto ($\frac{1}{4}$) por ciento sobre el excedente."

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 26 de septiembre de 1959.

Herberto Castello, Carlos A. Ruiz, Héctor Casamiquela, Egberto Vichich, Mario Vicens, Andrés García Crespo.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en general. Tiene la palabra el señor diputado Ruiz, miembro informante de la comisión.

Sr. Ruiz. — Señor presidente: Cuando sancionamos la ley número 13 de Organización del Notariado, fue motivo de una discusión el artículo 52 que mereció nuestras serias dudas en su oportunidad.

No escapó a nuestro conocimiento las disposiciones constitucionales que establecen el

valor de los actos jurídicos otorgados en cualquier lugar de la República con respecto a cualquier jurisdicción de la misma. Pero privó en esa oportunidad un sentido de la realidad que afecta los intereses de la provincia y a los intereses del gremio justamente al que se refiere la ley 13, el de los escribanos.

No escapó al conocimiento nuestro, en su oportunidad, que disposiciones similares habían sido tildadas de inconstitucionales en otras jurisdicciones y habían dejado de aplicarse. Pero no obstante ello y entendiendo la justa defensa del gremio para el que estamos legislando, la Legislatura sancionó el artículo 52 en su forma originaria, que establecía la protocolización de un registro público de la provincia de los actos que, referidos a inmuebles, fueron otorgados fuera de la jurisdicción.

La defensa del gremio notarial estaba por el hecho de que por comodidad de interesados que no querían trasladarse a esta jurisdicción, otorgaban sus actos fuera de la provincia, dejando de ingresar sumas muy apreciables a la circulación monetaria y económica de la provincia.

Las situaciones anteriores referentes a cláusulas similares de otras leyes notariales, han sido planteadas en la provincia. Esto movió al que habla a presentar el presente proyecto de modificaciones a efectos de evitar que los planteamientos judiciales sigan su trámite en detrimento de la economía de la provincia, porque honestamente reconocemos que estamos ante una cláusula constitucional.

No obstante eso, habiendo en su momento votado la anterior cláusula de la protocolización de los registros de la provincia, no sentimos ni arrepentimiento ni siquiera nos sonrojamos por haberlo votado, porque creemos que algún bien hicimos a la provincia, porque por lo menos habremos hecho notar en esa forma, a los que desaprensivamente atentan contra la economía provincial, llevando sus dineros afuera, que es necesario que los traigan e instrumenten sus actos en nuestra jurisdicción.

Lamentaría que mis palabras pudieran interpretarse como que las digo en un sentido personal, por razones profesionales; lamentaría eso, porque está muy lejos de ser cierto. Puedo profesionalmente certificar que es verdad que gran cantidad de actos notariales escapan a nuestra jurisdicción; escapan por comodidad de la gente poseedora de los bienes que deben ser transmitidos porque consideran más cómodo quedarse en sus lugares de residencia, fuera de la provincia, para que los adquirentes, generalmente los auténticos trabajadores de las propiedades rurales, vayan a

sus casas, es decir a sus domicilios, a escriturar.

De esta manera, por lo menos habremos conseguido que una cantidad de actos se hayan otorgado dentro de la provincia y algo habremos ganado. Ahora, con las nuevas normas que establecemos, en parte volvemos a las viejas prácticas legales y constitucionales, de darles plena validez jurídica en los actos en cualquier parte que se otorguen. Pero vamos a establecer una pequeña norma, digo pequeña, porque es sin mayor trascendencia, más que todo para poner una pequeña escala que les diga a los señores que es conveniente que vengán a escriturar dentro de la provincia; una pequeña escala que más que material es ínfimamente económica y que más que un beneficio para los escribanos que actúan, será un simbólico toque de alerta hacia aquellos otros señores; será como una protesta que harán los escribanos de la provincia hacia aquellos que prefieren las comodidades al realizar sus actos fuera de ella. Establecemos simplemente una formalidad que ha de ser llenada por los escribanos con respecto a las escrituras que se tengan que inscribir en los registros provinciales; una certificación de los escribanos que simplemente diga que, en el acto de inscribirse, serán reunidos los requisitos formales que exigen nuestras leyes de forma.

Los escribanos certificarán que para el otorgamiento del acto, el escribano interviniente ha tenido ante sí todos los certificados que exigen nuestras leyes y eso será, a su vez, una garantía de que oportunamente se ingresarán los impuestos que graven a esa propiedad.

En el segundo artículo hago un agregado al artículo 97 referido a los aranceles que se han de cobrar. Los voy a leer para que se mida la modestia de los mismos, para que no pueda creerse que por la vía del arancel honorario, vamos a crear una valla difícil de salvar. El escribano simplemente cobrará cien pesos, cuando la escritura no llegue a los 500 pesos; cuando el valor escriturado sea de 5.000 a 50.000 pesos, cobrará cien pesos más el medio por ciento, en los que exceda de 5.000 pesos; de 50.000 pesos en adelante, cobrará 350 pesos más un cuarto por ciento.

Evidentemente esos porcentajes son ínfimos y si bien no impedirán que las escrituras se vayan a redituar fuera de la provincia, por lo menos esperamos que se interpreten como una protesta de los profesionales que, en Río Negro, están prestando el servicio público que la profesión les obliga.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Señor presidente: Brevemente voy a fundamentar la posición de nuestro sector con respecto a la supresión o modificación del artículo 52 de la ley número 13, referente al notariado.

Nuestro sector va a votar por la supresión lisa y llana de ese artículo. Un análisis más detenido, más profundo de lo que tuvo en cuenta la comisión y este Cuerpo al sancionar la ley respectiva, nos permite afirmar que dicho artículo 52 estaba viciado de inconstitucionalidad. Las modificaciones que ha introducido el despacho de la comisión que estamos considerando, entiendo que, atenuando los efectos de aquella primitiva sanción legislativa, no los reduce; ni los hace desaparecer en su totalidad. Mantiene, en cierta medida, las razones que pueden fundar la inconstitucionalidad del artículo.

Frente a estas disposiciones, cabe hacer dos clases de consideraciones. Desde el punto de vista constitucional, entendemos que este artículo plantea una revalorización de un acto jurídico producido en otra provincia y, bajo el pretexto del contralor de leyes de forma, plantea en realidad la falta de validez jurídica de un acto emanado en otra provincia. La argumentación referida al contralor sobre las exigencias formales que pueden establecer las leyes de la provincia, se realiza a través del Registro de la Propiedad o de los organismos administrativos comunes de la provincia, que son los llamados a indicar si las escrituras dictadas o sancionadas por escribanos de otras provincias reúnen los requisitos de forma y de fondo necesarias para la inscripción. En cambio la convalidación privada a través de un escribano significa el desconocimiento del acto y, por lo tanto, mantiene el vicio de la inconstitucionalidad.

Desde el punto de vista práctico, cabe formular las siguientes observaciones: entendemos prudente y aconsejable mantener cierta defensa de los intereses profesionales, ya sea en lo que se refiere a profesiones universitarias como actividades comunes de la provincia o del empleo; pero entendemos que esas limitaciones, mejor dicho que esas promociones, deben estar regidas por un criterio de equidad. No resulta conveniente, ni resulta prudente que con un criterio excesivo de proteccionismo, establezcamos la posibilidad de una especie de guerra económica entre profesionales o entre provincias, a los efectos de defender una determinada actividad.

Puede decirse que tanto en el orden nacional como en el orden provincial, la profesión de escribano está relativamente defendida a través de limitaciones en lo que respecta a

la cantidad de profesionales que puedan establecerse en cada localidad. Si bien es cierto que ocurre —sobre todo en aquellas zonas limítrofes con pueblos o ciudades de provincias vecinas— que se producen evasiones de escrituras, también es cierta y admisible la consecuencia inversa; es decir, que pueden producirse actos jurídicos que originariamente tengan nacimiento en otras provincias y se realicen a través de escrituras públicas en nuestra jurisdicción. No creo que desde el punto de vista de la conveniencia del interés profesional, lleguemos a establecer un privilegio que conceptuamos excesivo.

Por esa razón, señor presidente, nuestro sector va a votar por la supresión del artículo 52 de la ley provincial número 13.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente, señores diputados: El artículo 52 de la ley N° 13 era inconstitucional por cuanto violaba el principio de que los actos públicos y procedimientos judiciales de la provincia gozan de entera fe en las demás.

La modificación que se propone es, en el plano jurídico, igualmente inconstitucional, si bien considerada en el orden práctico es menos lesiva. Los notarios, en un país de organización federal como el nuestro, deben guardar en cuanto a las formalidades del acto, la ley del lugar donde éste se realiza, y en cuanto a las condiciones del acto, la ley del lugar donde se encuentra radicado el bien. Ese es el criterio que debe tener en cuenta un escribano al realizar una escritura: para las formalidades, la ley del lugar del acto; para las condiciones, la ley del lugar del bien.

En consecuencia, resulta inconstitucional el otorgar a otro escribano ubicado en el lugar del bien la faena de revisar si han sido o no cumplidas las condiciones que debió haber tenido en cuenta su colega de otra provincia, a fin de formalizar la escritura.

Esa tarea de revisión del cumplimiento de las disposiciones legales, es la que cumplen los organismos estatales: en el caso de los inmuebles, los registros de la propiedad. No vemos, en consecuencia, razón para votar por la derogación del artículo 52 de la ley provincial número 13 y votar en su reemplazo otro artículo, que si bien hace más hipotético el planteo de inconstitucionalidad, no por eso deja de ser igualmente inconstitucional.

Creo que en momentos del restablecimiento institucional del país, debemos mirar con mucho cuidado y prudencia las instituciones. Es muy común que los criterios de ventajas prác-

ticas nos lleven a desquiciar el respeto debido a las instituciones, aunque son éstas al final las que prevalecen, porque los criterios prácticos no son permanente sino circunstanciales. Pero es preferible que una institución, aunque molesta perdure, y no los criterios de órdenes prácticos que cambian de un hombre a otro en su momento.

La seguridad jurídica, la estabilidad institucional del país, así lo requiere y el respeto de las leyes ha de ser norma en la casa donde se hacen las leyes. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún otro señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar si se aprueba en general el despacho en discusión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. En consideración en particular.

Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 1º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado.

— Se vota y aprueba el artículo 2º.

Sr. Presidente (Marón). — El artículo 3º es de forma. En consecuencia, queda sancionado el proyecto de ley.

13

TRIBUNAL DEL TRABAJO EN LA 3a. CIRCUNSCRIPCION

Moción

Sr. Presidente (Marón). — El cuarto punto del Orden del Día está referido al despacho en minoría, producido por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, sobre el proyecto de ley creando el Tribunal del Trabajo en la tercera circunscripción judicial con asiento en General Roca.

Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Señor presidente: ¿Se va a poner en consideración un despacho en minoría producido sobre un asunto que no fue tratado en la comisión respectiva?

Sr. Vicens. — No es exacto, señor diputado.

Sr. Ruiz. — No fue tratado, señor diputado.

Sr. Vicens. — Ustedes dijeron que no estaban de acuerdo con ese despacho.

Sr. Ruiz. — Personalmente le dije al señor diputado que ese asunto no lo íbamos a tratar y le devolví la carpeta y usted manifestó que había un despacho en minoría, pero entonces la comisión no lo trató.

Sr. Presidente (Marón). — No dialoguen los señores diputados. En su oportunidad el señor diputado Vicens puede solicitar la palabra.

Sr. Ruiz. — Por delegación del señor presidente de la comisión me encontraba en ese carácter, durante la reunión y allí se trataron varios asuntos que se conversaron y se resolvió hacer despacho. Cuando el señor diputado Vicens tomó la carpeta referida al Tribunal Laboral, conocida ya nuestra posición al respecto, le dije que no lo íbamos a tratar y le entregué la carpeta, lo que quiere decir que en la comisión no se discutió y no se tomó resolución de ninguna especie.

Si es reglamentario, no obstante esa situación que pongo en conocimiento de la Cámara, se trate en este Cuerpo, que sea el mismo el que se pronuncie al respecto.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Quería formular una aclaración. Primero, sé que el señor diputado es un caballero y en segundo lugar estoy seguro que va a recordar esta pequeña incidencia, esta incidencia que contribuirá a clarificar esta cuestión.

El señor diputado tal vez tenga razón en protestar en lo que se refiere al despacho en minoría. Confieso que no tengo en este momento preciso el reglamento nuevo y no sé exactamente cuál es el procedimiento que aconseja el mismo; pero creo que el señor diputado recordará que el despacho lo formulamos en la comisión; que el señor diputado vió el despacho de la minoría y que el señor diputado me lo comentó personalmente con las siguientes palabras: "Nosotros al tratarlo en general, lo votaremos negativamente y se acabó el partido". Creo que esas fueron las palabras textuales del señor diputado. No sé si las recordará. Yo sí las recuerdo, por eso las menciono. De manera que admito que el planteo reglamentario tal vez no sea correcto, pero me parece injusto que el señor diputado diga que no se resolvió en la comisión.

Sr. Presidente (Marón). — Antes de ceder la palabra al señor diputado Ruiz, la presidencia aclara que el despacho en minoría, en el

plano reglamentario, ha sido bien presentado y, por ese motivo tiene el deber de incluirlo en el Orden del Día, sobre todo porque el despacho ha estado en secretaría el término que reglamentariamente se fija para que cualquier señor diputado lo pueda observar.

No es de competencia de la presidencia conocer si la comisión respectiva se reunió o no en mayoría. De manera que la presidencia en todos los casos, tiene la obligación de recibir todos los despachos de comisión, ya sea en mayoría o en minoría y dejarlos en observación como el Reglamento lo establece. Si en ese término ninguno de los señores diputados los observa, el deber de la presidencia es ponerlos en consideración del Cuerpo, y que él mismo decida, como en el presente caso; lo aprueba o lo rechaza.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Es a los efectos de cumplimentar el aspecto eminentemente reglamentario de esta situación.

Evidentemente, el Reglamento establece que las minorías tienen derecho a producir sus propios despachos; más, entiendo que puede haber tantos despachos como miembros integren la comisión; pero sí, lo que es requisito indispensable es el hecho de que la comisión reunida en número suficiente, trate esa situación. Si la mayoría, una vez constituida la comisión legalmente y de acuerdo a lo establecido por el Reglamento decide no producir despacho, las minorías tienen derecho a hacerlo.

Esta es, señor presidente, la interpretación exacta del espíritu del Reglamento en esta situación.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Es a los efectos de hacer una aclaración y contestar a las palabras del señor diputado Rajneri.

He empezado, en mis primeras palabras, por reseñar cómo se realizaron o se desarrollaron los hechos y yo mismo reconocí que el señor diputado Vicens me había manifestado que iban a producir despacho en minoría. No necesitaba recordarlo el señor diputado Rajneri, porque ya lo había dicho. Es cierto que posteriormente le manifesté: "Háganlo; se lo rechazamos en general y aquí no pasó nada". Deben haber sido esas mis palabras, porque es una expresión que uso normalmente.

No están en discusión ni en duda esos hechos; pero si he traído a conocimiento de la Cámara que este proyecto no fue tratado en comisión en el momento que el señor diputa-

do Vicens quiso que lo tratáramos, esa es la razón por la cual no hubo despacho de mayoría. Ni siquiera lo discutimos; en absoluto. En eso fuí terminante; le dije que no lo íbamos a tratar. Por eso es mi extrañeza al haberse presentado un despacho sobre un asunto que no fue tratado en comisión.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Se ha puesto en discusión la validez de un despacho al cual he adherido, referido a un proyecto que no me pertenece.

Me creo en condiciones de testimoniar que en la misma reunión de comisión en la cual fueron discutidos y despachados los proyectos referentes a prórroga de jurisdicción en juicios voluntarios, a radicación de juicios e instalación de una cárcel de encausados en San Carlos de Bariloche y a la equiparación de sueldos de la magistratura y empleados judiciales de la provincia con los de la Nación, estando presentes los señores diputados Ruiz, Vicens, algún otro miembro de comisión y el que habla, se discutió este asunto. Y la opinión de la mayoría dada por boca del señor diputado Ruiz, fue contraria a su sanción; no contraria a su tratamiento en comisión. Dio la opinión en contra del proyecto y dio sus razones, que no repito a la Cámara porque seguramente las dará el señor diputado si es que se resuelve tratar este asunto.

De inmediato, el señor diputado Vicens dijo: "Bueno, entonces hacemos despacho en minoría", y me preguntó si lo iba a firmar. Le dije que sí, que estaba de acuerdo con el proyecto y que lo iba a acompañar en el despacho por minoría. Al mismo dactilógrafo que preparó el despacho por mayoría de prórroga de jurisdicción en juicios voluntarios, radicación de juicios e instauración de una cárcel de encausados en San Carlos de Bariloche y de equiparación de sueldos en la magistratura, al mismo dactilógrafo, en el mismo momento, le dictó el señor diputado Vicens el despacho por minoría en este asunto. De modo tal que no hubo falta de tratamiento en comisión.

No niego que me llamó la atención el salir de comisión un despacho de minoría. Pareciera que fuera tradición en todos los cuerpos colegiados, que aquellos proyectos que están destinados a ser rechazados, no salgan de comisión.

Parecería que la mayoría, que conserva las llaves de las comisiones, resuelve qué cosas se tratan en comisión y cuáles no. Prefieren dejar que periman en la comisión los proyectos, antes de rechazarlos directamente en el plenario,

dando las razones del por qué los rechazan y por qué votan en sentido negativo determinado proyecto. Pero en este caso y por la vía de excepción a una tradición, se cumple, no obstante, una norma lógica. Un proyecto es presentado, es estudiado en comisión y es aprobado o rechazado en el plenario. Pero no es lógico y coherente que a este plenario lleguen solamente aquellos proyectos que van a ser aprobados y los que están destinados al rechazo duerman el sueño de los justos en las comisiones.

Sr. Casamiquela. — ¿Me permite, señor diputado?

Sr. Salgado. — Cómo no, le permito.

Sr. Casamiquela. — Quería recordarle al señor diputado que ésta no es una vía de excepción.

Recuerdo que en esta Cámara se han tratado despachos de comisión que tenían el voto adverso de la mayoría. Por ejemplo, un proyecto de la Unión Cívica Radical del Pueblo, relacionada con el portaaviones, si mal no recuerdo.

Quería recordarle lo siguiente: no se trata de una excepción, sino de una regla vigente que se aplica en esta Legislatura.

Sr. Salgado. — No se aplica normalmente, señor diputado.

En el caso del portaaviones "Warrior" se trató de una comisión de tres miembros, uno por cada bloque. Fue esa la razón por la cual llegó al Cuerpo.

Hay algún otro ejemplo de tratamiento sobre tablas en momentos en que la mayoría no tenía seguridad completa de cuál iba a ser el sentido de su voto y luego tuvo voto adverso. Pero lo normal —me remito al Diario de Sesiones— es que los proyectos que llegan al Cuerpo son para ser aprobados y no para ser rechazados. Pero eso, que es norma tradicional, no es norma lógica; y en este caso esa norma lógica se cumple.

Si la mayoría entiende que corresponde rechazar este proyecto que no lo devuelva a comisión, donde ya anticipara su rechazo; si la mayoría entiende que corresponde rechazarlo, que dé sus razones y lo rechace. Rechazándolo en general, no corresponde tratarlo en particular y, en consecuencia, no perderíamos mucho tiempo en la consideración de este proyecto. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Vicens.

Sr. Vicens. — Señor presidente: La verdad

es que hace algún tiempo que estoy sentado en esta banca y jamás pensé que se dudara, por parte de ningún señor diputado, que quien habla no puede afirmar la verdad.

Me dolió —lo confieso con sinceridad— y me ruboriza que el señor diputado Ruiz se permitiera afirmar que he faltado a la verdad cuando manifesté que este proyecto había sido tratado en comisión.

No voy a traer los antecedentes de esta cuestión y ni siquiera le voy a pedir a la mayoría que vote afirmativamente nuestro despacho. Con toda sinceridad y honestidad esta noche voy a solicitar que únicamente voten si desean o no tratar este despacho o, en caso contrario su tratamiento, que den las razones por las cuales lo rechazan.

Nuestro sector, por intermedio del diputado que habla y el señor diputado Rajneri, firmantes del proyecto original, ha estudiado con profunda inquietud los problemas sociales y laborales, teniendo como antecedente la ley orgánica de la Justicia.

Hemos traído nuestra preocupación, que no es otra cosa que el producto de la experiencia en la actividad judicial, lo que nos ha llevado a entender que los conflictos laborales solamente pueden resolverse en la provincia, con jueces que sólo deban entender en las características esenciales en esta clase de conflictos.

Por todas estas razones, si la mayoría lo decide, voy a fundamentar este despacho de minoría que ha de traer mayor bienestar a un gran sector del capital y del trabajo, que está radicado en la tercera circunscripción judicial. En consecuencia, espero que se vote la moción que he formulado.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Señor presidente: Parecería que, o se quiere tergiversar los hechos en una comisión, o estoy profundamente equivocado. Admito cualquiera de las dos posibilidades, pero sigo ateniéndome a mis primeras palabras, en las que manifesté que el despacho no se discutió en la comisión cuando fue sacado a colación. Digo que se están tergiversando las cosas, o yo estoy equivocado, porque la conversación a que hizo referencia el señor diputado Salgado fue con posterioridad y mientras el señor diputado Vicens se había retirado diciendo que iba a hacer un despacho en comisión. Poco después de haber sido tratado otro asunto, se trajo a colación el proyecto de los tribunales laborales cambiándose ideas al respecto y allí expresé nuestra opinión y nuestra objeción sobre ese proyecto. No tuvimos una dis-

cusión de artículo por artículo, como es norma cuando se está tratando un asunto determinado, ni tratamos de acortar distancias ni de ponernos de acuerdo en su articulado con una amplia discusión como lo hemos estado haciendo en los otros asuntos.

Por esa razón, señor presidente, he sostenido que ese despacho no correspondería que se hubiese presentado, porque el asunto de los tribunales laborales no fue discutido formalmente en comisión. He entendido en esa forma el procedimiento, porque si no hubiéramos hecho un despacho en mayoría directamente, diciendo que aconsejábamos el rechazo del proyecto y hubiéramos dado aquí nuestras razones.

Por esta razón, en nombre de la mayoría de la comisión y dado que en ese momento actuaba como presidente de la misma, por delegación de su titular, solicito que este despacho vuelva nuevamente a comisión donde no tendremos inconveniente en reiterar, en una discusión formal, cuáles son nuestros reparos a la justicia laboral que actualmente quiere hacerse en el Alto Valle, con exclusión de los sectores laborales del resto de la provincia.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Cuando se trató hoy el Reglamento administrativo de la Cámara, dije que había adherido a ese despacho dando fe a la presidencia y que no lo había leído. Esto más o menos indica al Cuerpo lo que todo el Cuerpo conoce, y es la manera como están trabajando las comisiones en estos días; y cómo normalmente trabajan en el Cuerpo las comisiones.

Sólo por excepción se tratan los proyectos en comisión de acuerdo a las normas ideales que ha mencionado el señor diputado Ruiz.

Lo habitual es preguntar si se está o no de acuerdo. Si se está de acuerdo, se estampa la firma. He estampado mi firma y he adherido a proyectos fuera del recinto de las comisiones, como asimismo me he negado a firmar fuera del recinto de las comisiones, otros proyectos como el de la Dirección de Trabajo, que se va a tratar dentro de un momento y que no fuera tratado de acuerdo a esa norma ideal.

En la actualidad las comisiones han tomado un hábito inhumano de trabajo. El señor diputado Ruiz no lo ignora, y de acuerdo a ese hábito de trabajo es como fue tratado este asunto. Si a este proyecto le estampé mi firma junto con otro proyecto de reforma a la organización de justicia, en una reunión de comisión, en la cual se trataron todos los asuntos referidos a la justicia, entre ellos éste, los

otros fueron aprobados y en cambio éste y el Código de Procedimiento Laboral fueron rechazados por la mayoría.

Respecto de este, el señor diputado Vicens hizo un despacho y yo adherí al mismo. Pero ya la cuestión como se plantea no es tanto si se va a tratar o no se va a tratar este proyecto de ley, sino si se ha producido una estafa en el seno de la comisión y es en ese plano, señor presidente, que yo defiendo, no que se trate el proyecto de ley, sino la firma que he estampado de buena fe; no sólo de buena fe sino también en presencia del señor diputado Ruiz y en presencia de algunos otros miembros de la comisión; de buena fe en presencia del señor diputado Vicens; de buena fe y en el mismo momento en que he estampado la firma a otros despachos que el Cuerpo trató y sancionó posteriormente.

Si no se quiere tratar este asunto, que no se trate, señor presidente, pero de ahí a lanzar una imputación de estafa, de haber procedido nosotros por encima de la buena fe de los demás miembros de la comisión, y de haber procedido por encima de la buena fe de la presidencia, para que viniéramos aquí a tratar bajo cuerda un despacho que debería estar todavía en el seno de la comisión, hay una distancia muy grande. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — La presidencia entiende que el despacho de la minoría debe someterse a consideración del Cuerpo, pero antes va a hacer votar una moción de orden formulada por el señor diputado Ruiz, en el sentido de que el despacho de minoría vuelva a comisión.

Sr. Rionegro. — Solicito, señor presidente, que la votación sea nominal.

Sr. Presidente (Marón). — Si hay asentimiento del Cuerpo, la votación será nominal.

— Asentimiento.

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se tomará la votación nominal.

— Votan por la afirmativa, los señores diputados Basse, Beveraggi, Campbell, Casamiquela, Castello, Chucair, Murillas, Piñero, Ruiz y Vichic.

— Votan por la negativa, los señores diputados Aguirre, Costanzo, Esteban, García Crespo, Pisarewsky, Rajneri, Rionegro, Salgado y Vicens.

Sr. Secretario (García). — Han votado diez señores diputados por la afirmativa y nueve por la negativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada la moción del señor diputado Ruiz. El cita-

do despacho vuelve a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

14

DIRECCION DEL TRABAJO

Consideración

Sr. Presidente (Marón). — El quinto punto del Orden del Día está referido al despacho de la Comisión de Asuntos Sociales sobre el proyecto de ley de organización de la Dirección del Trabajo del Ministerio de Asuntos Sociales. Por secretaría se dará lectura al despacho de la comisión.

Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Solicito, señor presidente, se omita la lectura en general del despacho y por consiguiente se haga en particular.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Basse en el sentido de suprimir la lectura en general. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada. Se omitirá la lectura en general.

En consideración en general. Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Señor presidente y señores diputados: El proyecto que comenzamos a considerar y que fuera presentado por un grupo de legisladores de este sector, es el fruto del trabajo de los diputados firmantes del mismo, con la colaboración de funcionarios de la Dirección del Trabajo provincial, tal como lo expresaban los fundamentos que acompañaron al proyecto original.

Para referirnos a las razones que motivan el proyecto de modificación del decreto número 166/58, es previamente necesario referirse precisamente a dichas disposiciones y analizar sus respectivos puntos.

Diremos a título de introducción que el decreto 166 del año 1958 ha sido el producto de la premura con que debió encargarse la organización de un Departamento Provincial que debía hacerse cargo de las funciones de policía que hasta ese entonces cumplía la Delegación Regional del actual Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Indudablemente la calidad de Río Negro como nueva provincia excluía toda posibilidad de planteamientos jurídicos de antecedentes anteriores relativos a las facultades de las Delegaciones Regionales de Trabajo y Previsión para cumplir esa función, dado que se actuaba

precisamente en jurisdicción del Territorio Nacional, mientras que en otras provincias, como Santa Fe, Buenos Aires, Tucumán y Mendoza, se debatía en las Cámaras lo que se consideraba un exceso del Gobierno Nacional, al tomar para sí funciones reconocidas como del poder de policía reservadas a la jurisdicción provincial y que ya se cumplían, bien o mal, en los departamentos provinciales de trabajo, que mantenían y que fueron transferidos en el año 1944 a la entonces Secretaría de Trabajo y Previsión por el decreto 15074 que pasó luego a formar parte de la Ley 12921, que ratificó todos los decretos dictados por el gobierno de facto.

La carencia de todos esos antecedentes y la decisión del Gobierno Provisional de devolver a las provincias aquellas facultades, circunstancia que se cumplió, repito, con excesiva premura, no resultó gran obstáculo para las viejas provincias, que contaban con leyes propias y por las que inclusive se regían las delegaciones del Ministerio de Trabajo y Previsión.

En una y otra oportunidad la transferencia de los organismos no representó ni más ni menos que un cambio en las dependencias, introduciéndose ligeras modificaciones de organización en la estructura orgánica de las oficinas. Posteriormente, al dictar las leyes orgánicas de los organismos provinciales, se introdujeron algunas modificaciones en las normas, pero conservando en el fondo los sistemas de procedimientos que se venían aplicando hasta el momento.

La provincia de Río Negro, al encarar la estructuración de la actual Dirección de Trabajo y Previsión se remitió, claro está, a las disposiciones que se dictaron en otras provincias, y podemos ver así que el decreto 166 contiene algo de la ley orgánica de Mendoza, algo de la de Tucumán y algo de la de Buenos Aires.

Por cierto no puede pretenderse improvisaciones en el tema, y que razonablemente había que partir de la base de aquellas disposiciones, como actualmente también se hace con esta ley, pero teniendo en cuenta fundamentalmente características especiales del trabajo, la economía y el gremialismo rionegrino, circunstancias olvidadas en el decreto 166, aún cuando se reconoce la tarea de quienes lo elaboraron, volviendo siempre a la urgencia que imperaba en aquel momento.

A más de un año de la creación de la Dirección de Trabajo y Previsión de la Provincia de Río Negro la experiencia ha demostrado que el decreto 166 adolece de serias deficiencias que deben ser rápidamente subsanadas,

tarea que se pretende realizar con el despacho que estamos considerando.

Antes de continuar abordando el tema, es preciso aclarar que este proyecto contiene aún una gran parte de ese Decreto que se reemplaza, y que si en tal forma se procede, ha sido porque el excesivo contenido de las modificaciones obligaría a elaborar una ley complicada que se desea evitar, precisamente en materia de trabajo, donde ya las normas son superabundantes.

Hecha la aclaración, señor presidente, servirá de fundamentación al nuevo proyecto, en primer término, las deficiencias del decreto 166 que paso a detallar.

Se ha considerado necesario el cambio de denominación: Como Dirección dependiente de un Ministerio sin otras direcciones en su estructura, no procede el carácter de Dirección General, sino la de Dirección de Trabajo.

Por otra parte, la denominación "Previsión", es cumplida por otras dependencias del Ministerio de Asuntos Sociales, por la Caja de Previsión de la Provincia, cuya ley como organismo autárquico sancionara esta Legislatura, y por instituciones nacionales; por consiguiente obvia decir que la denominación razonable es Dirección de Trabajo del Ministerio de Asuntos Sociales.

Paso de inmediato a considerar el Título II - Organización General. En lo que respecta a su organización general contenía el decreto 166 y las modificaciones o la nueva estructura que se le ha dado en el proyecto en discusión. El Decreto 166 establecía la siguiente estructura: a) Dirección General; b) Asuntos Legales; c) Inspecciones; d) Legislación, Estadística y Archivo.

Diremos en primer término que en modo alguno esta estructura responde a una organización administrativa correcta para el desenvolvimiento de un organismo de trabajo. Para demostrar ello consideraremos todas y cada una de las funciones específicas que deben efectuarse; la relación existente entre unas y otras y en todos los casos la absoluta independencia de estas que determinan la necesidad de la Sección, la División o el Departamento.

Se exime de comentario la función o la labor del Director, pues para ello basta con remitirse al despacho.

En un organismo de trabajo se reciben reclamos, solicitudes, pedidos de informes, denuncias individuales, reclamos colectivos, pedidos de inspección, comunes o para establecer salubridad del trabajo, rubricación de distintos elementos de contralor, evacuar pedidos de informes, confecciones estadísticas, mante-

ner controles contables de fondo, oferta y demanda de trabajo, control del trabajo a domicilio, etcétera.

La gran diversidad de tareas impone un sistema de coordinación administrativa a cargo de un funcionario altamente capacitado, capaz de proceder a la rápida clasificación y distribución del trabajo con la orden básica para su diligenciamiento, previo el registro de antecedentes y del destino que se le asigne. Toda esa tarea auxiliar de la Dirección debe ser ejercida por un departamento administrativo del cual dependerá una oficina de mesa de entradas y salidas de legajos.

Si no se contara con este organismo, el trabajo se efectuaría desordenadamente, se dilatarían los trámites como consecuencia del continuo pase interno y no se tendría noción en los casos que requieren urgente y preferencial despacho y aquellos que pueden seguir los procedimientos normales. La función de esa oficina como directo auxiliar de la Dirección está asimismo a cargo de un funcionario que la sigue en jerarquía y que inclusive lo reemplaza en caso de ausencia o impedimento.

Si bien el decreto 166 establece la persona que reemplaza al director, asesor letrado, no sólo olvida toda la anterior función inevitable, sino que además designa como reemplazante del director al funcionario que cumple una tarea específica, y si se quiere ajeno a la tarea administrativa de conjunto y que por la misma razón de sus funciones no siempre está presente en la dirección desde el momento que asiste a juicios, audiencias, etcétera.

El nuevo proyecto corrige esta deficiencia estableciendo la labor del departamento administrativo y considerando al funcionario reemplazante del director y deja librada a la reglamentación del Poder Ejecutivo la forma en que se organizará administrativamente y los tipos de registros que adoptará la Mesa de Entradas, para no impedirle con esta ley que la constante modernización y mecanización de sistemas sean obstaculizados por disposiciones que, como en otras leyes orgánicas, los remiten a libros o registros manuales que impiden toda posibilidad de mecanización y modernización de los registros y controles de los sistemas administrativos.

Para proseguir en orden de importancia consideraremos seguidamente el departamento de acción laboral: este departamento tiene a su cargo toda la función propiamente dicha de la dirección en materia laboral, con exclusión de lo administrativo.

Diré que este departamento es un ente similar a la División de Trabajo y Acción Social Directa de las Delegaciones Regionales del

Ministerio de Trabajo y Previsión, a las actuales divisiones de relaciones gremiales de dichas delegaciones, o guardando por cierto la debida proporción, a la Dirección Nacional de Trabajo y Acción Social Directa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. En el decreto 166 se trata de asignar esta función a una sección denominada inspección.

No se trata aquí solamente de que la definición es inadecuada, puesto que la inspección no es sino una minúscula tarea si se compara precisamente con todas las otras que deben depender de la acción laboral y que requieren de una organización como ella. La inspección es sólo una sección del Departamento de Acción Laboral, que ejerce la función precisamente de inspección y vigilancia, o si se quiere de policía de trabajo propiamente dicha.

Obsérvese en las normas administrativas actuales de la dirección y se comprobará que lo que el decreto 166 considera principal en la práctica no pasa de ser una tarea cumplida por una sección menor, lo que puede denominarse sumarios y multas, policía de trabajo, o cuerpo de inspectores.

Este proyecto de ley no detalla en magnitud al departamento, y sólo diremos que lo define en su idea esencial. Así se ha procedido por entenderse que su estructuración, como también la del resto de las oficinas que de ella dependerá, debe ser reservada a la reglamentación del Poder Ejecutivo, que dispondrá la mejor organización técnica acorde con las posibilidades económicas presentes y futuras para cumplir con las funciones que le impone esta ley en el procedimiento, en la competencia y en la exigencia de todas las leyes en vigencia en materia de trabajo.

El título III del proyecto que estamos considerando que habla de los procedimientos, en su capítulo I contempla las infracciones a las leyes del trabajo; dentro de la administración del trabajo, se encuentran los llamados servicios exteriores, o sea la llamada inspección del trabajo, cuya finalidad es velar por la vigilancia y ejecución de las leyes del trabajo.

Krotoschin en su tratado de Derecho del Trabajo, tomo II, página 868 señala que: "Se entiende que las leyes y otras normas relativas a la protección del trabajo, no cumplirían realmente su finalidad, si no se vigilara permanentemente su ejecución".

Las diversas leyes laborales facultan a los funcionarios encargados de la inspección a penetrar en los locales donde se ejerza una actividad laboral sometida a control durante las horas destinadas al trabajo, o en otras horas cuando haya motivo para creer que precisamen-

te a esas horas se está cometiendo una infracción; pueden revisar las instalaciones de las empresas; exigir exhibición de los libros registros, planillas, etcétera, prescriptos por las leyes de trabajo, de manera que puedan cumplir realmente y en forma positiva su misión.

En el decreto 166/59 tal materia estaba contemplada en los artículos 58 a 68 y en parte por los artículos 58 a 68 y en parte por los artículos 11 a 15 del mismo.

El artículo 65 del mencionado decreto autorizaba a amortizar la multa en cuotas, que permitía un gran discrecionalismo y desvirtuar quizás, mal aplicado, el objeto de una multa; el 66 fijaba que debían satisfacerse las multas en valores fiscales, cuando ciertas leyes determinan el destino específico de tales multas, etcétera.

En el despacho que estamos considerando, se ha buscado aprovechar la experiencia que significa la aplicación de la ley nacional 11570, que viene regulando el procedimiento en los casos de comprobarse alguna infracción desde 1929; y es así que sus disposiciones se han transcripto casi literalmente en el capítulo que se comenta.

Con este procedimiento no sólo la policía del trabajo se limita a comprobar el hecho punible sino también a juzgarlo, al menos en primera instancia. A este respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido que este sistema de confiar la represión de las faltas o contravenciones a los organismos administrativos no vulnera principios constitucionales, siempre que intervengan funcionarios imparciales y el imputado sea notificado de la existencia del procedimiento, dándosele la oportunidad de ser oído y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo.

El procedimiento comienza con el levantamiento del acta. En el despacho que estamos considerando, consta en el artículo 14, la cual debe ser circunstanciada, y hará fe en juicio mientras no se pruebe lo contrario. De acuerdo a lo que reza el artículo, tal acta que levantarán los inspectores, servirá para que el director o los delegados zonales convoquen al infractor en una audiencia para que efectúe el descargo y ofrezca prueba que amparen su situación, de acuerdo al artículo 15, luego de lo cual dicta resolución. En casos de resoluciones de delegados zonales se podrá interponer el recurso jerárquico ante el director de trabajo, de acuerdo a los artículos 17 y 18.

Para la apelación ante la Justicia, será necesario el previo pago de la multa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del despacho. En cuanto a la clausura del local se ha reser-

vado, por su importancia, al director del trabajo tal cual lo establece el artículo 19 del despacho. El recurso sobre las multas que apliquen los delegados es a los efectos de unificar criterio y no ocurra que un delegado obre en forma distinta al de otro lugar.

En el decreto 166/58 tal materia estaba condisposición como la establecida en el artículo por los artículos 11 a 15 del mismo.

El capítulo II, que habla de las controversias individuales, podría fundamentarlo, señor presidente, de la siguiente manera: En tal importante materia se ha seguido el criterio de la ley anterior, incorporándose normas de singular importancia, tales como las que paso a señalar. En primer término, se deja a elección del obrero ante qué autoridad recurrir. Esto tiene especial importancia en el Alto Valle de nuestra provincia, donde es corriente el traslado de personas, una vez concluido el trabajo en época de cosecha.

En segundo lugar se estatuye el arbitraje obligatorio de acuerdo al artículo 38, aunque en este caso la resolución que se dicte no causará instancia, sino que podrá ser apelable ya jerárquicamente de acuerdo con el artículo 42, ante el tribunal de justicia o mejor dicho, el juzgado Letrado de acuerdo con el mismo artículo inciso b.

En los casos de sometimiento involuntario de ambas partes, la resolución que dicte el Director o los Delegados Zonales será definitiva y pondrá término al juicio.

Igualmente, señor presidente, se faculta al Director o Delegados, a decidir ultra petita, es decir, más allá de lo que el interesado reclame si es que el corresponde y está amparado por la ley. Por ejemplo, un obrero que reclama reajuste de jornales por diferencias impagas y no peticona la parte proporcional del aguinaldo, aunque no lo pida, se decidirá sobre su procedencia.

El procedimiento es sencillo: recepción del reclamo; citación de las partes a una audiencia, donde se procurará la conciliación e igualmente se les invitará al sometimiento del arbitraje. Esto lo establecen los artículos 33, 34, 35, 39 del despacho que consideramos. Es interesante señalar que, en todo procedimiento, se ha buscado asegurar el derecho de defensa de las partes de acuerdo al artículo 39.

También sobre la conciliación y arbitraje obligatorio, siempre para las reclamaciones individuales, diremos que a nuestro entender es una forma administrativa más de ejercer la función de policía de trabajo para la aplicación de las leyes que establecen normas de

cumplimiento obligatorio por parte de los empleados.

Se distingue en este procedimiento el solo hecho de que en vez de ser la autoridad la que verifica el incumplimiento de la ley, éste puede ser también denunciado por el obrero afectado y generalmente cuando ha cesado la relación de dependencia, sea por despido, renuncia o abandono del trabajo. Para este caso se ha establecido un procedimiento más benigno; la razón nace de que a la autoridad no le consta la realidad del hecho denunciado por no haber tenido la oportunidad de verificarlo personalmente. En consecuencia, es necesario establecer etapas procesales que lleven a evidenciar los hechos y circunstancias que hacen a la cuestión.

En el capítulo III, que se refiere a los conflictos colectivos, se ha eliminado lo establecido en el decreto 166 de 1958, como Consejo Provincial de Trabajo. Se lo ha hecho por entender, ajustándose a la realidad, que ningún sindicato de la provincia se encuentra en condiciones de mantener representantes en ésta u otra ciudad para integrar el Consejo de Trabajo. En igual condición, con toda seguridad, se encuentran asimismo las organizaciones patronales. Debe tenerse en cuenta que el decreto 166 establecía esos cargos como honoríficos.

Por otra parte, no es posible pretender que en cada conflicto o para cualquier consulta del Poder Ejecutivo o de otros organismos, como prevé el decreto 166, se convoque con la debida urgencia a los representantes que pudieran encontrarse en lugares distantes de la sede de la Dirección. Sin embargo, habiéndose entendido no obstante, que la solución de los conflictos debe estar en manos de los directamente interesados, y a fin de evitar el inconveniente mencionado del Consejo del Trabajo, se ha procurado mantener su esencia en las comisiones mixtas de conciliación y arbitraje obligatorio para cada oportunidad, y en el mismo lugar del hecho. De esta manera se cumplimentaría el artículo 30 de la Constitución provincial, que prevé la creación de tribunales o en su defecto comisiones mixtas de conciliación y arbitraje obligatorio con segunda instancia judicial.

En el debate en particular podremos analizar, a la vista del procedimiento que establece el proyecto de ley en tratamiento, la forma concreta en que funciona este sistema legal.

No obstante debo agregar que dos circunstancias especiales nos dan la seguridad de que el capítulo al cual me estoy refiriendo y que trata de los conflictos colectivos, merece el

apoyo de todos los sectores que integran el Cuerpo.

En primer lugar, el hecho de que haya sido previsto con muy buen criterio en el artículo 30 de la Constitución de la provincia y en segundo lugar, que al tratarse la ley Orgánica de la Justicia en este recinto, el presidente de nuestro bloque, diputado Beveraggi, había anunciado tal decisión.

En el título IV, que habla de las penalidades, se determina siguiendo el mismo procedimiento de la ley anterior, que en su artículo 71 fijaba el monto de la pena.

Tal artículo se reproduce en el actual despacho en el artículo 95 que no es más que copia del decreto nacional número 21877/44.

En este título, señor presidente, se establece que las multas dispuestas por los delegados zonales conforme al artículo 10, inciso a), son apelables ante la Dirección del Trabajo.

En el artículo 97 se contempla la violación de los convenios colectivos, bastando para la aplicación de la sanción la simple constatación del hecho que se practique por la Dirección del Trabajo, mediante sus funcionarios o mediante lo que se ha dado en llamar policía del trabajo o inspectores del trabajo.

Por el artículo 92 se dan las bases para la graduación de las penas que fija el artículo 88 del mismo despacho.

Viene por último el título de las disposiciones generales en el cual, en su tratamiento en particular, propondremos algunas modificaciones en algunos casos y la inserción de nuevos artículos en otros.

No voy a agregar más nada en este tratamiento en general, reservándome para su tratamiento en particular, la discusión de algunos capítulos y artículos que así lo requieran.

Oportunamente, en la Cámara, también defenderá el proyecto en discusión el señor presidente de nuestro bloque, que es uno de los firmantes del proyecto original y que ha trabajado en el estudio de la mencionada ley.

Por los fundamentos dados, solicito el voto favorable del Cuerpo al proyecto que nos ocupa.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Señor presidente: El despacho de la Comisión de Asuntos Sociales que estamos considerando, me obliga a formular brevemente dos advertencias. La primera de ellas es que las modificaciones del reglamento que nosotros formulamos o criticamos en su oportunidad, traducen la actividad legislativa en esta forma apresurada en que obtienen despacho y consideración legislativa los proyectos de ley.

Formulo esta observación porque casualmente, frente a la rapidez con que se ha despachado y considerado en este recinto el proyecto de ley sobre la Dirección del Trabajo, no hemos tenido, lamentablemente, la misma suerte en lo que respecta a un proyecto presentado por nuestro sector, referente también a la cuestión laboral y que a pesar de tener, en el plano temporal, mayor antigüedad que el que estamos considerando, no ha obtenido ni siquiera la consideración de la comisión. Si hago esta referencia es porque recuerdo la argumentación por la cual se descartaba la consideración en esta comisión, por ejemplo, de un proyecto de nuestro sector referente al Código de Procedimientos del Trabajo y recordaba que se señalaba la falta de especialización técnica en un aspecto tan particular como es la justicia del trabajo por parte de los integrantes del sector de la mayoría y la necesidad de recurrir a organismos especializados, frente a un proyecto de ley que se despachó con el voto de la mayoría y que tiene prácticamente resumido en un capítulo y en pocos artículos toda la parte referida al procedimiento en materia de trabajo y que además abarca otros y mucho más trascendentes aspectos de la política administrativa del trabajo; incluso incursiona en la organización de la justicia, estableciendo que, de aquí para adelante, si se acepta la sanción de esta ley, la contienda de los trabajadores y empleadores de la provincia en los conflictos individuales del trabajo no podrá ejercerse inicialmente ante la justicia ordinaria, sino que deberá iniciarse ante este organismo administrativo que adquiere, merced a esta reforma, facultades judiciales.

Es indiscutible que la consideración de este proyecto relativo a la organización del trabajo, excede los límites de un simple proyecto de organización, de otorgamiento de facultades y de atribuciones a una repartición de un organismo administrativo del Poder Ejecutivo provincial.

Este proyecto implica una real y efectiva innovación; implica una transformación de tan vastos alcances que merece, en lo que respecta a esos aspectos donde se innova, se detenga la consideración de esta Cámara, para advertir con claridad los límites de la responsabilidad de la sanción que se va a ejercitar.

Entiendo que en materia de organización general, de procedimiento y de estructuración de la Dirección del Trabajo, no cabe hacer reservas fundamentales, sino desde el punto de vista práctico en lo relativo a fijar la mejor forma de organicidad de este importante

departamento de la administración pública provincial. Pero es indudable que frente a la trascendencia de la reforma que se va a introducir a través de esta ley, los aspectos que se refieren a la materia que he mencionado carecen de importancia frente a la trascendencia de lo que he llamado innovación de reformas funcional que se incorporan a este proyecto.

Adelantamos en comisión y volvemos a insistir sobre el planteo sobre el cual hay, indudablemente, una divergencia fundamental.

De acuerdo con el despacho que estamos considerando, los conflictos colectivos de trabajo son sometidos a la jurisdicción y competencia de un organismo administrativo a quien se le atribuyen facultades judiciales. Dicha interpretación se funda en lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución de la provincia y, diría, más especialmente en lo que se refiere al debate promovido en la Convención Constituyente sobre los alcances y la interpretación correcta, con relación a esta disposición constitucional.

Es evidente —y esto a título de admisión— que si el artículo 30 de la Constitución provincial tiene claridad en cuanto a su exposición, no puede afirmarse lo mismo en lo que se refiere al debate de la Convención Constituyente, en donde aparecieron, de acuerdo con las versiones taquigráficas, algunas opiniones un tanto contradictorias o, por lo menos, no del todo claras en lo que se refiere a los alcances de esta disposición. Entiendo que pretender desentrañar la intención de los convencionales constituyentes puede resultar tarea ociosa en la medida de que lo que interesa para la sanción de este Cuerpo es la consideración de las normas exactas y correctas no solamente referente a la exposición constitucional mencionada, sino al juego armónico de todas las disposiciones que rigen en materia constitucional en el orden provincial y nacional.

La intención que surge del debate de la Convención Constituyente es, indudablemente, la de establecer organismos administrativos que tuvieran competencia en materia judicial. Pero existen, frente a esta admisión inicial, diferencias substanciales que cambian totalmente el sentido de esa disposición en este despacho que estamos considerando. La primera de esas divergencias radica en que, a nuestro criterio, la intención de los convencionales constituyentes de la provincia fue establecer organismos o tribunales de conciliación y arbitraje obligatorio mixtos. Para comprender y para interpretar la esencia de esta disposición constitucional, conviene analizar un poco lo que

se refiere a este sistema de organismos de la justicia, que tiene cierta similitud con el clásico juri de la justicia ordinaria.

En el aspecto histórico del derecho del trabajo, de la apelación del derecho del trabajo como aspecto autónomo del derecho en general, ha habido una permanente preocupación de los sectores sociales en lo que se refiere a la administración de justicia.

Por la experiencia que han tenido las organizaciones obreras en distintas partes del mundo, por el hecho de que generalmente la justicia respondía a intereses de clases, no coincidiendo con la de los sectores obreros, a través del tiempo las organizaciones obreras han mantenido una cierta previsión con respecto a los organismos jurisdiccionales normales de la actividad judicial. Y es por esa razón que han planteado a través de conferencias internacionales, a través de los congresos nacionales y a través de la opinión de los organismos gremiales, criterios coincidentes tendientes a mantener la organización de una justicia con sentido clasista, vale decir, con la participación de los sectores obreros y patronales como contrapartida a los efectos de una correcta administración de justicia.

Este sistema que se mantuvo en Francia en organismos que se denominaron y que adquirieron celebridad, se trasladaron a América en donde mantuvieron esa orientación. Algunas legislaciones de los países del Nuevo Continente, Brasil, por ejemplo, reúne jueces togados y jueces representativos de los intereses profesionales. Y esta postura en el orden de la organización de justicia, sostenida y defendida por las organizaciones obreras, tuvo su expresión en la Constitución brasileña de 1946, donde los representantes de los organismos laborales se opusieron tenazmente a la modificación de este sistema judicial.

El sistema de organización de tribunales mixtos o comisiones mixtas de arbitraje obligatorio no ha tenido mayor experiencia en el campo de la legislación argentina. Podríamos citar, a guisa de ejemplo, el tribunal bancario como una forma de organismo de este tipo de administración de justicia y hay que admitir que en el plano práctico estos tribunales han dado un resultado que no puede calificarse precisamente de eficiente.

La organización prevista por la Constitución de la provincia entendía abrir cauce a ese tipo de organismo de conciliación y arbitraje obligatorio. Y es indudable que en lo que se refiere a su aplicación práctica la eficacia, la mayor o menor suerte que en el campo práctico pudieran tener estos organismos,

dependía o depende en gran escala de la fuerza, de la experiencia y de la capacidad que las organizaciones representativas de trabajadores y patronos en la provincia dieran a esta comisión como expresión de su vigencia en el plano institucional.

La otra observación fundamental en lo que se refiere a la interpretación del artículo 30 de la Constitución de la provincia, se refiere no tanto, o no expresamente a aspectos contemplados en el debate con el texto del artículo mencionado, sino en lo relativo a la necesaria correlación con otras normas del derecho positivo de esta provincia, a los efectos de no incursionar en zonas marginales del ámbito jurisdiccional y crear problemas referidos a la viabilidad de este campo jurídico con este tipo de organismos.

Hay un caso liminar en esta materia que no pertenece precisamente a nuestro país. Es el caso de la República de Bolivia, que tiene un fallo jurisprudencial e incluso un conflicto de poderes en torno a este problema de los organismos administrativos de trabajo.

El 2 de marzo de 1940 el Poder Ejecutivo de aquel país dictó un decreto supremo por el cual se dispuso que el conjunto de organismos que integran el departamento nacional del trabajo se denominaría en lo sucesivo judicatura del trabajo, correspondiéndole exclusivamente la función de administrar justicia en materia del trabajo y previsión social. Igualmente se resolvió que las jefaturas de distrito del organismo disuelto se denominarían, en lo sucesivo, Juzgados del Trabajo de primera instancia, y se creó, en lugar de la Dirección General del Trabajo, la Corte General del Trabajo, para conocer el grado de apelación de las sentencias de los juzgados del trabajo.

Es decir que este decreto mencionado transformaba el orden natural de las atribuciones judiciales, transfiriéndolas a un organismo administrativo dependiente del Poder Ejecutivo nacional. Para no dejar trunca la cita de este caso, señalo que la Corte Suprema de Justicia de aquel país resolvió declarar la inconstitucionalidad de estas disposiciones. Pero más que señalar la derivación de la causa planteada y el conflicto que se planteó en aquella oportunidad, me interesa analizar algunas expresiones vertidas por el doctor Alejandro Unsain y por el profesor Juan P. Ramírez Gronda, en un estudio publicado sobre Tribunales del Trabajo y Derecho Procesal del Trabajo, editado por la Universidad Nacional del Litoral y en un trabajo publicado en la revista "La Ley", en su tomo II.

Dice el segundo de los autores mencionados, refiriéndose concretamente al caso de Bolivia,

en una interpretación que encaja correctamente y que entendemos darle a la cláusula de este proyecto de ley que consideramos: "Se observa pues, afirma el autor, que la solución de Bolivia es fallida por los simplistas. Allí se ha entendido que los jueces no tienen nada que hacer, porque los conflictos entre trabajadores y patrones, siempre serían, a estar a los términos del ya referido "oficio" del presidente de la Corte Nacional del Trabajo, "asuntos netamente administrativos". En todo caso, el argumento valdría para la hipótesis que, efectivamente, las leyes del trabajo de Bolivia se limitarán a reglamentar las "condiciones" del trabajo (duración de la jornada, descanso semanal, condiciones de higiene y seguridad, etcétera), pero ello no es así, ya que la ley fundamental del trabajo contempla, por ejemplo, la reparación de los infortunios y ya se sabe que esta clase de normas son típicamente declarativas de derechos (individuales o privados). Su interpretación y aplicación debe estar por lo tanto reservada a los jueces, así como una norma contenida en el Código Civil. Precisamente, son estas que crean derechos de manera inmediata para el individuo, las que han motivado la institución, en numerosos países, de un fuero especializado, esto es, de tribunales del trabajo. Los miembros de estos tribunales podrán o no ser designados por el poder ejecutivo (esto depende de la Constitución especial de cada país), podrán ser legos o letrados, unipersonales o colegiados, de base paritaria o no, pero todo ello carece de significado sustancial. Lo importante es saber si realmente cumplen una función jurisdiccional y en tal caso, si se hallan en la posición organizada del juez (independencia del poder político, en primer término). La novedad de estos tribunales consiste en su especialidad; en su competencia "rationes materiae" y no en haberse desplazado repentinamente de la órbita jurisdiccional a la administrativa, porque todo esto, que sería ciertamente novedoso, carecería de sentido".

Este párrafo que he leído de extraordinaria claridad, opino que plantea con precisión la ubicación que nosotros tenemos que darle a este problema para no afectar principios esenciales de la forma republicana de gobierno. Entiendo que es factible la creación de organismos en el campo administrativo que tengan facultades jurisdiccionales, pero entiendo vital y necesario, para que esos organismos tengan las calidades indispensables para administrar justicia, que los mismos estén poseídos de atributos esenciales que hacen a la división de los poderes. El primero de ellos se relaciona con la interdependencia del poder

político y el segundo se refiere a la inamovilidad, sin salirse del aspecto práctico o si se quiere físico del ámbito del plano administrativo. Es necesario, para no violentar principios y normas constitucionales en materia de administración de justicia, que quienes tengan la responsabilidad de administrarla, gocen de los atributos esenciales que hacen al poder judicial.

No se trata en este caso de dependencia del poder judicial; no se trata de organización dentro del plano de la magistratura, ni se trata siquiera de jueces legos o de jueces doctos; se trata de que para tener la seguridad y la garantía en lo que se refiere al ejercicio de estas normas jurisdiccionales, es imprescindible dotar, a quienes tienen a su cargo tan delicada función, de los instrumentos, de las condiciones legales mínimas que aseguren su imparcialidad y su objetivo.

Lo que era válido para las comisiones paritarias en materia de arrendamiento y aparcerías rurales, es en parte convalidado en lo que se refiere a la adjudicación de funciones en un organismo administrativo.

Al fundamentar el proyecto que nuestro sector presentara con referencia a la creación de fueros rurales en las provincias, mencioné un fallo de la Corte Suprema de la provincia de Córdoba, en donde expresamente se señala que las cámaras de arrendamiento y aparcerías rurales son inconstitucionales, entre otras razones, porque faltan los requisitos de inamovilidad e independencia en los funcionarios que la integran.

Una organización de tipo administrativo como la que prevé la Constitución de la provincia, para encajar la norma fijada por el artículo 30 de la misma debe, en consecuencia, otorgar a estos organismos ciertas garantías mínimas en lo que se refiere a independencia del poder político.

Señalé al comenzar mi exposición que a través de este proyecto de ley se priva a la justicia ordinaria del conocimiento directo de los conflictos individuales de trabajo. Esto significa que los organismos administrativos, las delegaciones de la Dirección de Trabajo en la provincia, van a entender obligatoriamente en todos los conflictos que se susciten en materia laboral y como no se especifica monto, es de suponer que los delegados de trabajo van a ser competentes para decidir sobre asuntos que pueden ser de poco monto, como pueden ser de millones de pesos.

Aquí viene el tercer planteo con respecto no a la constitucionalidad de la disposición que estamos considerando, sino a su conveniencia. Es un poco antipático entrar en evaluación

personal de quienes integran las delegaciones o puedan integrarlas; pero es indudable que para advertir las consecuencias que pueden introducirse a través de este proyecto de ley, debemos tener en cuenta esta circunstancia fundamental: Al frente de las Delegaciones de Trabajo se encuentran personas legas, sin mayores conocimientos de derecho, sin mayor especialización y acentuado por su dependencia del Poder Ejecutivo, ante el caso concreto de que en el Departamento de Trabajo de nuestra provincia no se han cumplido las normas previstas por la Constitución respecto al concurso previo para la designación de esos cargos.

La tendencia existente en el orden internacional y en el orden nacional es otorgar en materia laboral una competencia especializada en materia de cuestiones del trabajo. Si ya de por sí el derecho es una actividad completa y es una actividad que requiere una cierta especialización, una cierta dosis de estudio y de compenetración, es necesario advertir que la doctrina y la tendencia general en el orden —repito— nacional e internacional se inclina a dotar, en materia del trabajo, de tribunales especializados, teniendo en cuenta dos aspectos fundamentales: el primero de ellos es la característica especial en materia laboral que sale de las normas procesales comunes, que va desde los principios de igualdad que rigen, por ejemplo, en materia civil para establecer un aspecto especializado del derecho sobre la base que dirime su diferencia en un conflicto individual, aunque no son equivalentes ni están en la misma situación. Es por eso que la mayoría de los códigos procesales modernos admite posiciones repugnantes en materia civil como es, por ejemplo, la inversión de la prueba.

El principio de la movilización de oficio en materia de juicio de trabajo y la orientación netamente tuitiva del derecho procesal, tiende esencialmente a proteger al trabajador frente a una desigualdad notoria que lo coloque en inferioridad de condiciones frente a las representaciones patronales.

Todas estas consideraciones revelan que en esta materia es imprescindible proceder con suma prudencia. Una buena administración de justicia representa una posibilidad de tranquilidad social en la provincia y una buena administración de justicia representa también, en el plano de la institución, principios normativos de respeto, de consideración y de facilitación, digamos así, de las garantías necesarias para que las resoluciones finales sean producto de una convicción fundada en hechos reales.

Pero en este caso particular se incursiona en aspectos procesales que señalara al principio de mi exposición. A pesar de que la mayoría consideró no conveniente despachar el proyecto referido a código de procedimientos laborales, el despacho que estamos considerando incluye un capítulo breve y conciso en donde se traduce toda la actividad procesal en el campo administrativo. Son, en definitiva, las mismas normas, las mismas condiciones básicas referidas una al campo judicial y otra al plano administrativo pero, en el plano concreto de la realidad, referidas ambas a la primera instancia del pleito que habrá de dirimir al producirse el conflicto individual. Y por otra parte, frente a la vaguedad, a la imprecisión, a la incertidumbre, referidas a las normas procesales que deben regir el procedimiento en el campo del plano administrativo, se establecen normas referidas a la segunda instancia en donde el trámite necesario para que el juez pueda evaluar en igualdad de condiciones a ambas partes se reduce a un trámite que no alcanza a subsanar o que puede no alcanzar a subsanar los vicios y los defectos de la primera instancia.

Es indudable que una de las modificaciones esenciales que surgen del espíritu de esta ley y que surge de la fundamentación dada por los despachantes del proyecto de mayoría, nace de la convicción de que en esta forma se acelera el proceso y que el reclamo por la acción que los trabajadores deben realizar para obtener un fallo definitivo se acorta a través de este procedimiento. Sin embargo, a través de estas disposiciones que estamos considerando, no solamente entiendo que no se acortará el procedimiento sino que se introduce un sistema de tres instancias en el conflicto individual de trabajo, superior, por consiguiente, en una, a las instancias normales que se tiene en el plano judicial.

Una primera instancia en la delegación de trabajo; una segunda instancia en la dirección de trabajo y una tercera instancia ante los jueces letrados de primera instancia de la provincia. Y en los tres casos no se reduce la intervención al simple aspecto de la revisión, sino que existen audiencias, existen ofrecimientos de prueba y existe, particularmente, reiteración de procedimiento.

Es indudable que este procedimiento previsto por la ley se va a cumplir inexorablemente en el plano práctico y en lugar de reducir el trámite que deben actualmente sobrellevar quienes están interesados en obtener una resolución judicial, se va a obtener la dilación, indefinidamente, de sanciones, de fallos que incluso viajarán de un lugar a otro de la pro-

vincia, para obtener así los distintos requisitos necesarios para llegar al plano final.

Sr. Beveraggi. — ¿Me permite una interrupción? Le agradecería que me aclarase cómo es posible la dilación, dado que los términos están en todos los casos perfectamente fijados y son perentorios.

Le solicito esta aclaración, sin el ánimo de interrumpirle su exposición, sino con el propósito de que me lo aclare.

Sr. Rajneri. — No tengo inconveniente en que me interrumpa cuantas veces lo desee, señor diputado, y con mucho gusto voy a contestar, dentro de mis posibilidades, a su pregunta.

Sr. Beveraggi. — ¿Hay algún término que no esté fijado?

Sr. Rajneri. — Si me permite, se lo voy a contestar. El problema de los términos, en materia procesal, no es una novedad. Todos los juicios de carácter contencioso tienen fijado término, que a veces se llaman perentorios. Normalmente los términos son tan elásticos como la necesidad probatoria de las partes. En el campo de procedimientos civiles, que rige en este momento en la provincia, como en los procedimientos civiles normales de todas las provincias argentinas, los términos para la fijación de la prueba son también limitados y, generalmente, se denominan perentorios.

En este caso, la observación no la formulo en base a la perentoriedad de los términos, sino que la formulo en base a que en lugar de las dos instancias clásicas que existen en materia judicial, exceptuando los recursos por inconstitucionalidad que puedan plantearse de todas maneras en este caso y que llevaría las instancias a cuatro, digo que los recursos normales se reducen a dos instancias en el plano judicial actual. Las pruebas se producen en primera instancia y el fallo definitivo de la cámara de apelaciones se hace sobre la base de la prueba producida en primera instancia. Los plazos para que se dicte sentencia en el tribunal de alzas son también perentorios. En este caso particular, no hay una apelación del tipo de las que existen en los tribunales civiles, sino que incluso se fijan audiencias a los efectos de las pruebas ofrecidas.

De tal manera que por sobre los plazos presuntivamente perentorios, que fija la ley, que me adelanto a anticiparle se cumplirán en tanto y en cuanto, y no que se cumplirá...

Sr. Beveraggi. — Eso no dice la ley.

Sr. Rajneri. — ...en tanto y en cuanto no

sea posible, que va a ser la generalidad de los casos. La diferencia radica entonces en la existencia de una instancia más y en la existencia de un procedimiento que es esta última instancia factible de abrir la prueba. En consecuencia la perentoriedad de los términos, que también existe en el plano civil, no va a obstar para que en lugar de acelerar los trámites de los procedimientos, en este caso se dilate y se postergue aún en mayor medida.

Sr. Beveraggi. — ¿Me permite? Realmente, lo que yo desearía, es que el señor diputado me especificase concretamente, dado que los términos de todo el proceso, desde la denuncia hasta la sentencia del juez, en el caso de recurrir ante la justicia y apelar ante la justicia, ¿cómo puede alterarse la brevedad prevista en el texto legal?

Estamos de acuerdo en esa figura de las distintas instancias. Por otra parte, eso es otra materia, desde ya, que es garantía o la necesidad del legislador que ha visto indispensable que la resolución, el laudo, los conflictos individuales obligatorios, sean confirmados por el director o resueltos por el mismo. En eso estamos de acuerdo.

Sr. Rajneri. — Señor diputado: Yo le admití una interrupción, pero le ruego que no me introduzca discursos.

Usted lo que quiere saber es en qué medida se va a producir la modificación de los plazos establecidos por la ley.

Sr. Beveraggi. — Primero que no es en todos los casos las tres instancias.

Sr. Rajneri. — En el orden civil tampoco, señor diputado. Pero el ejercicio de un derecho faculta a utilizarlo; entonces es lógico presumir que los juicios van a llegar hasta la última instancia, es decir, hasta los juzgados.

Sr. Beveraggi. — No es a eso a lo que me refería, señor diputado.

Sr. Rajneri. — Rogaría a la presidencia, que con tan buena voluntad está acogiendo este debate, lo siga permitiendo.

Le voy a formular una pregunta: ¿usted entiende que en el procedimiento indicado en el departamento de trabajo en lo que podría denominarse la primera instancia, es una prueba exigible la absolución de posiciones de las partes?

Sr. Beveraggi. — Podría ser.

Sr. Rajneri. — Podría ser, ¿sí o no?

Sr. Beveraggi. — Por otra parte es materia reglamentaria también.

Sr. Rajneri. — No es materia reglamentaria. Es uno de los principios de la garantía en el juicio, ¿no es cierto? Bueno, supongamos...

Sr. Beveraggi. — ¿En este tipo de juicio, señor diputado?

Sr. Rajneri. — Sí señor diputado, en cualquier tipo de juicio; la absolución de posiciones, en cualquier clase de juicio, es una de las pruebas básicas. Es la confesión. ¿No es cierto?

Sr. Beveraggi. — Pero no es la aclaración que yo quería pedirle. Le decía que las tres instancias no funcionan en todos los casos, porque cuando produce una resolución el director de trabajo en su radio, no tiene recurrencia en el plano administrativo.

Sr. Rajneri. — Confieso que no entiendo lo que usted dice.

Sr. Beveraggi. — ¿No es así, señor diputado?

Sr. Rajneri. — No, no es así. Si usted me aclarara lo que afirma...

Sr. Beveraggi. — Le pido una aclaración, señor diputado. Usted afirma que hay tres instancias. Yo le digo que no puede afirmar eso en todos los casos. Cuando el director en su radio produce una resolución no es recurrible en el plano administrativo.

Sr. Rajneri. — En el plano de los conflictos individuales de trabajo, todas son recurribles.

Sr. Beveraggi. — ¿Ante quienes?

Sr. Rajneri. — No me refiero a los conflictos individuales de trabajo, me refiero a los conflictos, para decirlo en términos comunes.

Una demanda de trabajo tiene tres instancias; esta es la innovación que tiene. Lo demás, en materia administrativa, repite esta disposición en el orden nacional. De manera que no es una innovación.

Sr. Beveraggi. — El artículo 42 dice: "Los laudos serán recurribles": y en su inciso b) "Por el de apelación ante el Juez Letrado —sólo en el caso y término del artículo 38 de esta ley— el de la Delegación, que la Dirección por vía jerárquica..."

Sr. Vicens. — Ahí está.

Sr. Beveraggi. — Perfecto. Déjeme continuar, señor diputado.

"...hubiera decidido en última instancia administrativa y lo que hubiere dictado el Director en su radio".

Sr. Vicens. — Vió, señor diputado. Clarito.

Sr. Basse. — Pero hay dos instancias: la que hubiere dictado el Director en su radio, es apelable únicamente ante el Juez Letrado. Por otra parte, hay otros casos más.

Sr. Beveraggi. — Ante el Juez Letrado, nada más. Hay dos instancias.

Sr. Rajneri. — Señor diputado: aprecio su esfuerzo, pero evidentemente usted no interpreta su propio despacho.

Las resoluciones de los Delegados son recurribles por vía del recurso jerárquico ante el Director; las resoluciones del Director son recurribles por vía de apelación, ante los jueces letrados.

Los conflictos individuales de trabajo se sustancian: una primera instancia, en las delegaciones; recurso jerárquico ante la Dirección y recurso de apelación, ante el Tribunal de Primera instancia. Son tres instancias.

Sr. Beveraggi. — Señor diputado: El Director no delega a nadie en su radio; delega en la zona del interior de la provincia, pero no en su radio. El es el Delegado —haciendo una redundancia— en el funcionamiento dentro de la zona de su órbita. Así que hay dos instancias.

Sr. Rajneri. — Ahora lo entiendo, señor diputado.

Usted se refiere al caso del Director que entienda, por ejemplo, en un conflicto individual en la ciudad donde esté instalada la Dirección. Es decir que si se produce un conflicto individual en Viedma, en ese caso habría efectivamente dos instancias.

Sr. Basse. — ¿Me permite?

No solamente en el caso de Viedma, sino también de zonas, como San Antonio Oeste —podría citar otras más— que dependen directamente de la Dirección, no obstante tener inspectorías. En esos casos hay una sola instancia administrativa, que es la del Director. Fallado o concluido, el laudo es apelable únicamente ante el Juez Letrado.

Sr. Rajneri. — Señor diputado, usted no me puede confundir con un eufemismo de esa índole.

Si la estructuración del Departamento de Trabajo plantea una Dirección y Delegaciones, lo normal es que los asuntos se fallen por la vía normal. Lo excepcional es que el Director entienda directamente sobre los asuntos de su competencia. Porque usted no me va a instalar una Delegación en General Roca, para que el Director que está en Viedma entienda sobre ese asunto, sino para que sea el Delegado quien

entienda. Si usted crea una Delegación en San Antonio Oeste, es para que el Delegado en San Antonio Oeste entienda.

Cuando en el plano administrativo la organización del Departamento de Trabajo posibilite instalar tantas Delegaciones como localidades de la provincia haya, prácticamente las funciones del Director, en el plano de primera instancia, desaparecen. Aún en el caso de la sede, cuando la cantidad de asuntos o la necesidad en el plano administrativo lo obligue, va a hacer crear un Departamento de Trabajo para mantener al Director en la función de superintendencia de todas las delegaciones. Eso es lo normal. Lo excepcional es que en las zonas limitadas de su actuación, el Director entienda directamente.

15

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Casamiquela. — ¿Me permite, señor diputado?

Sr. Rajneri. — Cómo no.

Sr. Casamiquela. — Es para solicitar un breve cuarto intermedio para descanso de los señores taquígrafos.

Sr. Rajneri. — Cómo no, con mucho gusto.

Sr. Presidente (Marón). — Habiendo asentimiento, invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Era la 1 hora y 45 minutos del día 30.

16

CONTINUA LA SESION

— Siendo la 1 hora y 55 minutos, dice el

Sr. Presidente (Marón). — Continúa la sesión. Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — El segundo aspecto trascendental que incluye el despacho de la comisión que estamos considerando se refiere a los conflictos colectivos de trabajo. El despacho introduce el sistema de conciliación obligatoria en materia de conflictos colectivos de trabajo. Incorpora así a las normas vigentes en nuestra provincia el principio más reaccionario y más conservador que existe en lo que respecta a las resoluciones de los conflictos de trabajo, e introduce también, por la vía de una disposición referida a la resolución de los conflictos, normas que violan lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución nacional.

En todas las conferencias internacionales de

sectores obreros, e incluso a veces de sectores patronales, ha habido resoluciones implícitas en contra de la intervención del Estado en materia de resolución de conflictos colectivos de trabajo.

El sistema de conciliación obligatoria, que fue introducido en la legislación internacional por Australia y Nueva Zelandia, se ha extendido con posterioridad a otros países. En el caso particular de nuestro país, existen en el orden nacional y en los órdenes provinciales, disposiciones que establecen la conciliación obligatoria de los conflictos individuales de trabajo. Pero tales disposiciones resultan violatorias de las normas constitucionales introducidas a través de la Convención de 1957, en donde se establece la conciliación en los conflictos colectivos, como el derecho de las asociaciones gremiales, pero en manera alguna como una obligación para las partes, por interpretarse que la incorporación de la obligación en la conciliación de los conflictos colectivos significa la limitación del derecho de huelga.

Sr. Beveraggi. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado? ¿Usted sería tan amable de indicarme con qué punto de la Constitución nacional está reñida esta conciliación del arbitraje obligatorio incluida en este texto legal?

Sr. Rajneri. — El artículo 14 de la Constitución nacional dice, y le citaré algunos antecedentes que le van a dar alguna idea...

Sr. Beveraggi. — Tengo el texto de la Constitución nacional, y en el artículo 14 manifiesta que queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga...

Sr. Vicens. — Pero no es una obligación.

Sr. Beveraggi. — Pero sí es un derecho; precisamente está cristalizando el espíritu gremial, y así se ha llegado al texto reformado de la Constitución nacional; el poder recurrir a la conciliación y al arbitraje en los casos necesarios.

Sr. Vicens. — Facultad potestativa.

Sr. Rajneri. — El poder recurrir a la conciliación y al arbitraje, es una facultad que tienen las organizaciones gremiales; es un derecho, incluso desde el punto de vista de la conveniencia. Es indudable que la conciliación y el arbitraje constituyen bases que son conducentes a lograr la anhelada paz social; pero

muy distinto es el derecho de recurrir al arbitraje o a la conciliación, que darle el carácter obligatorio; porque el carácter obligatorio radica fundamentalmente en la obligación que tienen las asociaciones gremiales de no recurrir a medidas de fuerza una vez que el laudo o tal comisión ya ha sido decidido por las partes.

En otras palabras, la obligación de la conciliación significa limitar este derecho, ya que queda prácticamente en manos de un organismo administrativo, como es el que trata el arbitraje y conciliación obligatorio y que, desde luego, reduce la facultad que tienen las asociaciones gremiales al ámbito de un funcionario que decidirá cuando los gremios pueden o no ir a la huelga. Es decir, que ya el derecho no se ejercita como una facultad que es común a las organizaciones gremiales e inherentes a sus derechos de rechazar o no dicho arbitraje y el mismo queda supeditado a un organismo administrativo.

Podría decir por estas razones y por los alcances de estas normas incorporadas al despacho de comisión, que los señores diputados de la mayoría se encuentran en la muy buena compañía de los convencionales nacionales representantes de la más rancia tendencia conservadora: Belgrano Rawson, Ardoy, Aguirre Cámara, Jofré, Vicchi, González Bergez, Mercado y Mariano Gómez, que al suscribir en disidencia el despacho, introdujeron el siguiente principio formulado por la comisión, de conciliación y arbitraje obligatorio en los conflictos con participación de la cámara nacional.

Sr. Vicens. — Pero el caso que usted menciona puede tener una variante. Es a los efectos de clarificar el debate. Si una organización obrera decide no recurrir a la comisión mixta de arbitraje y no integrarla porque entiende que determinadas condiciones no le dan garantías a la organización; y puede suceder que la organización patronal sí decida integrar la comisión para lograr una solución a los problemas que han originado el conflicto. ¿Y qué sucede? Que cualquiera de las partes tomaría el derecho constitucional de ir a una medida de fuerza y esa medida de fuerza colocaría a la parte gremial en la ilegalidad y en situación de no poder defenderse.

Los señores diputados comprenderán que este es otro ejemplo, u otra variante que nos ofrece este artículo 54 del despacho.

Sr. Bassé. — ¿Me permite, señor diputado Rajneri?

El señor diputado Rajneri, lo mismo que su compañero de sector, el señor diputado Vicens, quieren demostrar que el proyecto que estamos considerando coarta el derecho de huelga que tienen los gremios y hablan del derecho de huelga, sin tener en cuenta disposiciones de la propia Constitución nacional; y hablan del derecho de huelga como incluso podrían hablar de tantos otros derechos que existen.

Un ejemplo de ello podría dar, el diputado que habla, en materia de derecho laboral; el derecho al salario, que tiene su reglamentación desde el momento en que el individuo que recibe salario...

Sr. Vicens. — Pero una reglamentación no puede cercenar un derecho.

Sr. Bassé. — ...desde el momento que un individuo que percibe un salario, debe cumplir determinada labor; el derecho a la jubilación, no puede pretender una jubilación quien no haya cumplido con ciertos requisitos que reglamentan el derecho a jubilarse; el derecho de huelga, es otro de los tantos derechos que nosotros respetamos como el que más.

Pero entiendan los señores diputados del radicalismo del Pueblo, que el artículo 14 —que mencionara el señor diputado Rajneri— establece el derecho de huelga y ese mismo artículo expresa que todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio.

En este caso, como en el derecho a la jubilación, al salario, a la indemnización por despido, etcétera, etcétera, no se trata nada más que de una reglamentación y una reglamentación que debe hacerse. El derecho de huelga no está coartado desde el momento que cumplidas todas las etapas que comprende esta ley, la que a su vez establece que los términos de la misma son perentorios, cumplida toda esa etapa, si el organismo administrativo o la comisión de conciliación mixta no ha emitido resolución, las partes tienen derecho a adoptar cualquier medida. Y ahí viene, justamente, el derecho de huelga. Sin esto sería un desorden y entraríamos a un terreno de anarquía en el cual sería imposible, como en otros terrenos vivir e, incluso, sería imposible la subsistencia de las instituciones.

Sr. Rajneri. — La diferencia substancial que existió entre el concepto que la Convención Constituyente insertó como disposición expresa en la Constitución nacional y la interpretación que le asignan los diputados de la minoría, radica en una diferenciación del proceso.

El derecho a recurrir a la conciliación es una etapa de las relaciones laborales. La obligación de cumplir una resolución por determinado organismo no es parte del derecho de recurrir al derecho de la conciliación, sino que es una facultad que se otorga al poder administrador para decidir por sí cuáles actividades de los organismos gremiales son lícitas o cuáles son ilícitas. Estos dos planteos descartan totalmente la posibilidad de que se confundan ambos aspectos de lo que es un derecho gremial a lo que es una introducción del Poder Administrador en el ejercicio de otros derechos inherentes a los gremios, como es el derecho de huelga.

Como tengo a mi vista un trabajo referido precisamente a esta materia, me voy a permitir leerla en la seguridad de clarificar aún con mayor precisión el concepto: "Esta distinción ha sido fijada por las Secciones Unidas de la Corte de Casación Italiana en dos decisiones de junio 2-1943 y julio 20-1951. Según la última, el carácter diferencial más seguro para la distinción entre un órgano de jurisdicción especial y el arbitraje obligatorio o necesario, consiste en la elección de los miembros del colegio que debe juzgar el caso. Cuando la elección corresponde a la libre voluntad de las partes, existe arbitraje necesario. En cambio, cuando tal elección es atribuida a una autoridad que no es parte en la controversia, sin intervención de las partes, existe una jurisdicción especial. Administración ferrocarriles contra Minotti, en "Revista del Derecho Laboral" 1953, tomo segundo, página tres".

Ha dicho el señor diputado Bassé, que permitir el sistema de libertad en el ejercicio del derecho de huelga, sería introducir la anarquía en el campo de las instituciones de la República.

Sr. Beveraggi. — No, reglamentarlo.

Sr. Bassé. — Es muy distinto.

Sr. Rajneri. — Me permito observar, frente a esta curiosa admisión del señor diputado preopinante, que dos de los países tradicionalmente conservadores en donde existe un régimen de defensa del capitalismo, en sus expresiones más liberales, Inglaterra y Estados Unidos, no tienen disposiciones que permitan la conciliación obligatoria en materia de trabajo. Y, sin embargo, se tiene experiencia en materia de conciliación obligatoria por propia decisión de los organismos representativos de las clases obreras y patronales.

En 1940 las asociaciones gremiales inglesas,

los trade-unions y las asociaciones representativas de sectores patronales convinieron, frente a las necesidades de la guerra, en mantener un sistema de conciliación obligatoria. Ese sistema de conciliación obligatoria, por voluntad de las partes, se mantuvo hasta después de la guerra y desaparece por voluntad de las partes intervinientes en 1951, rigiendo desde entonces el sistema de absoluta libertad en lo que se refiere al ejercicio del derecho de huelga.

En Estados Unidos, en 1941, las representaciones obreras y patronales se comprometieron a no recurrir al "lock-out", ni a la huelga, durante el período que durara la conflagración. Y en ese sentido adquirieron también por propia decisión la introducción del arbitraje obligatorio en toda clase de conflictos. Pero desaparecidas las condiciones imperantes que hicieron necesaria por razones de índole patriótica e interés nacional la existencia de esta clase de compromisos, en Estados Unidos, ahora, como en Inglaterra, el sistema que rige permite la conciliación facultativa y elimina la conciliación obligatoria en los conflictos colectivos de trabajo.

Actualmente la ley Wagner, cuyo carácter reaccionario es indiscutible, una vez fracasada la posibilidad de un advenimiento voluntario se preocupa únicamente de los conflictos que puedan afectar servicios públicos o que puedan poner en peligro la salud o la seguridad nacional. En todos los demás casos los organismos representativos concilian voluntariamente sus diferendos y los resuelven por la vía del ejercicio del derecho de huelga, sin ninguna intervención del poder administrador. Y me estoy refiriendo no a un país que se destaca por su legislación progresista, sino a un país que es la más típica expresión del capitalismo reaccionario.

Tampoco es admisible sostener que por vía de una reglamentación que en este caso evidenciaría nada más que un espíritu conservador, se van a evitar los conflictos colectivos de trabajo. La experiencia demuestra que cuando organismos gremiales se sienten fuertes y con razones suficientes para provocar un movimiento, las reglamentaciones que establezcan una conciliación obligatoria son inútiles. Cuando el ejercicio de la facultad que se concede al poder administrador se traduce en una resolución o fallo, los conflictos se producen de igual manera. En lo que respecta a los conflictos, hay que evitar que traigan mayores complicaciones en el campo individual.

De manera que en lo que respecta al contenido social de esta disposición que esta Cá-

mara va a sancionar, ni en lo que se refiere a la utilidad práctica de la misma, ni tampoco en lo que se refiere a su constitucionalidad, puede admitirse que en este despacho, en este proyecto de ley, se sancionen normas que restrinjan el ejercicio de un derecho constitucional.

Los dos aspectos que he considerado hasta ahora traducen la necesidad fundamental que motivan el pronunciamiento adverso de nuestro sector a la sanción de este proyecto incoherente, además, en aspectos parciales de su articulado y en disposiciones que también merecen nuestra sanción en contrario, por encontrarlos inconvenientes a los intereses de los sectores.

Creemos que la supresión del consejo del trabajo integrado por patrones y obreros no responde a razones de intereses, no responde a la conveniencia, no responde a las disposiciones que estaban establecidas en el decreto ley anterior; sino que responde exclusivamente a una consecuencia directa del traslado de la sede de la Dirección de Trabajo de la provincia, de la delegación que estaba en el Alto Valle de Río Negro, a esta zona. Porque es indudable que el consejo de trabajo no se puede integrar donde no existen organizaciones gremiales y patronales y, en el caso particular del sistema que se le ha dado a este organismo, a este departamento en la provincia, el consejo de trabajo no tiene intervención de contralor de leyes de trabajo en la promoción de nuevas disposiciones o en la vigilancia del propio organismo, que desde luego es imposible cumplirlas, mientras la sede de trabajo se mantenga en Viedma y no sea trasladado a los centros de mayor necesidad, donde se produce mayor cantidad de conflictos en el orden laboral, como lo hemos sostenido en este recinto.

Creemos que no es exacto que no existan organismos patronales y obreros capaces; organismos que están demostrando en la actualidad su preocupación por sus problemas, incluso legislativos; sino que esos organismos existen y están capacitados para ejercer las funciones previstas en el decreto referido anteriormente. Señalo a título de ejemplo que hace pocos días, en la localidad de Villa Regina, la Confederación General del Trabajo de esta provincia realizó un acto público para exigir la sanción del código de procedimientos de los obreros y otras leyes de índole laboral.

Los señores diputados han recibido la visita de representantes gremiales de la provincia. En tal oportunidad se trataba de otro proyecto de ley y problemas vinculados a la supresión del consejo del trabajo. Eso autentica la preocupación de los organismos gremiales; esa auten-

ticidad de los organismos gremiales se traduce a organismos previstos en la ley como ser el consejo del trabajo.

Ese contralor y esa función que desarrolla de todas maneras, en forma eficiente, lo hace en la forma prevista por el decreto ley anterior.

Para no extenderme excesivamente en esta consideración en general del proyecto, señalo que el mismo adolece de varias disposiciones que no guardan relación entre sí, que se contradicen, que no están claras y que en el plano de la aplicación práctica van a traer una serie de conflictos indefinidos.

Entiendo que este despacho no ha sido suficientemente madurado en comisión. Creo que en la consideración en particular van a surgir, seguramente, otros aspectos referidos tal vez a particularidades, no tan importantes como las ya consideradas, que llevarían a la necesidad de que este asunto vuelva a comisión y se estudie con mayor intensidad y detenimiento.

No nos oponemos a la modificación y al mejoramiento de un organismo de tanta importancia en la vida de la provincia, incluso entendemos imprescindible introducir en el derecho positivo de nuestra provincia disposiciones referidas al procedimiento en caso de multas, a normas de procedimiento en caso de accidentes de trabajo y otras disposiciones que no existen y que hasta la fecha han subsistido mediante la aplicación de decretos leyes o de las leyes nacionales.

Replanteamos nuestra objeción de fondo con respecto al proyecto que estamos considerando. Entendemos que de acuerdo con las posibilidades actuales de la provincia, de acuerdo con la experiencia que existe en materia de funcionamiento de organismos administrativos para la tranquilidad y para la seguridad de las representaciones populares, en Río Negro se requiere la creación de Tribunales especiales de Trabajo; tribunales de fueros especiales, con un procedimiento adaptado al concepto moderno de lo que es el procedimiento del trabajo y con un organismo administrativo ágil, que cumpla una función que es esencial para la vida de la provincia.

En lo que respecta sobre todo al cumplimiento de las leyes de trabajo, a la función de policía del trabajo, incorporar o introducir innovaciones de esta índole, si bien no puedo descalificarlas totalmente y deben ser consideradas sobre la base de las disposiciones constitucionales que ya hemos comentado, entiendo que deben ser el producto de un análisis serio y exhaustivo que impida que las organizaciones de este tipo se constituyan en un factor de

perturbación en la vida institucional de nuestra provincia. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún otro señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar en general el despacho en discusión.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en particular.

Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Solicito, señor presidente, un agregado al artículo en su última parte que diga lo siguiente: "y tendrá su sede en la ciudad de General Roca".

Sr. Presidente (Marón). — ¿La comisión acepta el agregado propuesto?

Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Nuestro sector, señor presidente, ha considerado la posibilidad de lo manifestado por el señor diputado Rajneri. En tal sentido debo manifestar que no estamos en condiciones en este momento de aceptar la modificación propuesta. Lo tendremos en consideración y, de resolverlo de acuerdo a lo que él propone, no tendríamos inconvenientes en presentar un proyecto modificatorio o ampliatorio del artículo 1º.

En consecuencia, señor presidente, la comisión no va a aceptar la modificación propuesta.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Vicens.

Sr. Vicens. — A pesar de lo manifestado por el señor diputado Basse, quiero recordar a los señores diputados, que hay una disposición constitucional contenida en el artículo 4º que dice: "...El gobierno promoverá la descentralización administrativa, contemplando los intereses y necesidades de las diferentes regiones de la provincia...".

Es decir, que contempla las diferentes necesidades e intereses de la provincia. Nuestro sector entiende que la Dirección de Trabajo debe estar donde existe esa necesidad y esas posibilidades para una acción más efectiva. Voy a insistir en ello y de no obtener resultado entonces propondré que se vote la moción que hace unos instantes indicó el señor miembro informante de este sector, en el sentido de que el despacho vuelva a comisión.

No es a veces muy elegante venir a la Cámara con un despacho de la importancia que tiene este que estamos considerando y decir que se ha considerado eso en el sector político al cual pertenece el señor miembro informante de la mayoría, y manifestar que aún no lo han resuelto pero que en el futuro lo han de considerar.

Por todas estas razones, solicito al señor diputado de la mayoría, que reconozca y acepte el agregado propuesto por el señor diputado Rajneri.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: Quiero referirme exclusivamente al concepto que ha extraído el señor diputado Vicens, del texto constitucional.

Quiero decir que la descentralización administrativa no implica necesariamente que sean las direcciones las que se trasladen fuera de la jurisdicción de la localidad que es capital de la provincia; que la descentralización administrativa puede ser también la creación o la instalación de delegaciones de trabajo regionales, ya que estamos en este tema, lo suficientemente numerosas como para atender a las necesidades de la zona, que puedan duplicar o triplicar, en fin, superar en cualquier medida al personal de la dirección. Entiendo que eso también es descentralización administrativa. Lo contrario sería no habilitar delegaciones de la magnitud necesaria como para atender las necesidades de la zona y obligar de esta manera, a aquellos que necesitan de los servicios de esta dirección, a trasladarse a donde ella se encuentra.

No fijo con esta posición un criterio definidiferencia en cuanto a las características que tuvo en esta cuestión, sino que establezco una pueden darse a la descentralización administrativa que establece la Constitución de la provincia.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 1º del despacho. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado.

Por secretaría se dará lectura al artículo 2º.

— Se lee.

17

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Es para solicitar un breve cuarto intermedio, a los efectos de subsanar un inconveniente de carácter técnico.

Sr. Presidente (Marón). — Habiendo asentimiento, invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Eran las 2 y 35 horas del día 30.

18

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 2 y 40 horas, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Es a los efectos de hacer una moción de orden, de pasar a cuarto intermedio hasta luego a las 15 horas.

Sr. Casamiquela. — Antes de que se ponga a votación la moción, solicito una aclaración. Es materialmente imposible pasar a cuarto intermedio hasta las 15 horas, porque la próxima sesión debe comenzar a las 14 horas, señor presidente.

Solicito del señor diputado Basse tenga a bien retirar su moción.

Sr. Basse. — Retiro la moción, señor presidente.

19

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Casamiquela. — Formulo moción en el sentido de que la sesión del día de la fecha, se realice a las 20 horas. Y hago moción para que se pase a cuarto intermedio hasta las 15 horas.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba la moción formulada por el señor diputado Casamiquela en el sentido de que la sesión del día de la fecha, comience a las 20 horas. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada.

Se va a votar la moción de orden formulada

por el señor diputado Casamiquela propiciando se pase a cuarto intermedio hasta las 15 horas. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada. Invito a la Cámara a pasar a cuarto intermedio.

— Eran las 2 y 45 horas del día 30.

20

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 15 y 45 horas, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Se reanuda la sesión.

En consideración en particular el artículo 2º del proyecto de ley sobre organización de la delegación de trabajo del Ministerio de Asuntos Sociales.

Si ningún señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar si se aprueba el artículo 2º.

— Resulta aprobado.

— Al leerse el artículo 3º, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — En la consideración en general, formulé la observación de que a nuestro juicio la supresión del Consejo del Trabajo no respondía a razones valederas.

Los Consejos de Trabajo que están previstos en las leyes organizativas del Departamento de Trabajo en casi todas las provincias, tienen funciones que son realmente útiles y que acercan a la estructura administrativa los organismos privados, en representación de los sectores patronales y obreros. Estos consejos consultivos asesoran sobre las cuestiones que se le someten en carácter de consultas, realizan estudios de carácter económico-social sobre las actividades laborales en la provincia, pueden desarrollar una acción tendiente a obtener la comprensión entre patronos y trabajadores y actúan o pueden actuar como consejos provinciales de relaciones profesionales, en casos, por ejemplo, de prácticas desleales.

La supresión de este Consejo que estaba previsto en el decreto ley de la Intervención va a eliminar la participación de los sectores del trabajo y de la producción en este organismo. La existencia de un Consejo de Trabajo es indispensable para desburocratizar el organismo, para facilitar a las partes interesadas la intervención y contralor en la repartición.

Por esas razones entendemos que en este plano especial el despacho que estamos considerando no mejora, sino empeora el decreto ley que existía en época de la Intervención.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — El Consejo de Trabajo, como estaba concebido en el decreto 166 y como objetivamente ha sido informado por el señor diputado Basse, crea indiscutiblemente grandes inconvenientes para su tarea efectiva. En cambio las comisiones mixtas de conciliación y arbitraje obligatorio que para los conflictos colectivos son las que deben entender, pueden ser creadas por disposición de la Dirección de Trabajo en todos aquellos lugares que las circunstancias indiquen su conveniencia. Y cada vez que se suscite alguna cuestión, diríamos, que su sistema operativo puede ser tan rápido que al advertir los factores de perturbación y con una gran independencia entre los sectores en pugna, pueda establecerse inmediatamente una comisión mixta de conciliación y arbitraje obligatorio que actuará, primero, en un plano eminentemente conciliatorio y que luego decidirá si las actuaciones o el proceso, digamos, es llevado al arbitraje.

Para la conciliación se entiende, primero, la solución amistosa de las partes en un tiempo breve y si ello no se logra, se va al arbitraje obligatorio. La obligatoriedad del arbitraje asegura que esta comisión mixta sea eficiente, porque si luego del intento amistoso de conciliación las partes no tuviesen la seguridad de que el arbitraje obligatorio va a dar la palabra definitiva sobre un entredicho, es muy probable que vaya a la conciliación con pesimismo.

El artículo 45 expresa: "La decisión de constituir la comisión a que se refiere el artículo anterior, será notificada a las partes en las personas que hayan asumido su representación en las tratativas previas o directamente a las instituciones en conflicto, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas propongan los miembros que han de integrar la Comisión mixta".

Sr. Rajneri. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Beveraggi. — Cómo no.

Sr. Rajneri. — Le sugiero que observe el artículo al cual me estoy refiriendo. Usted está hablando de tribunales o comisiones de conciliación obligatoria y yo del Consejo del Trabajo.

Sr. Beveraggi. — Perfectamente, señor diputado.

Usted sostiene que el despacho suprime el Consejo del Trabajo. El Consejo del Trabajo tenía una misión: las misiones y las funciones del Consejo del Trabajo se las hemos asignado a las comisiones mixtas. Así que para explicar el por qué se suprime el Consejo del Trabajo, debo fundar porque le hemos especificado en las comisiones mixtas de conciliación y arbitraje obligatorio. El Consejo del Trabajo es inútil dentro de la estructura y del esquema de esta ley.

Sr. Rajneri. — No, no es inútil, señor diputado. Le estoy observando...

Sr. Beveraggi. — Usted cree que para eso es fundamental de que son inútiles, conservadoras o reaccionarias las comisiones mixtas de conciliación y arbitraje obligatorio que con tanto calor sostuvo en la Convención Constituyente?

Sr. Rajneri. — Pero yo le estoy...

Sr. Beveraggi. — Usted quiere ahora decir todo lo contrario de lo que sostuvo en esa oportunidad?

Sr. Rajneri. — Señor diputado: usted está diciendo disparates.

Sr. Beveraggi. — El disparate, en todo caso, lo diría usted.

Sr. Rajneri. — Porque usted está diciendo, —me parece que intencionadamente—, que las comisiones de arbitraje obligatorio en conflictos colectivos o individuales a que se refiere la Constitución de la provincia y los Consejos de Trabajo, que son organismos permanentes que tienen funciones que no son exclusivamente de conciliación, los Consejos de Trabajo tienen funciones de asesoramiento del Departamento del Trabajo...

Sr. Beveraggi. — Y decisorias, también.

Sr. Rajneri. — Tienen funciones en el plano de la vigilancia del funcionamiento del Departamento.

Sr. Beveraggi. — Y decisorias, también.

Sr. Rajneri. — Y las funciones de conciliación y arbitraje obligatorio no son esencialmente del Consejo de Trabajo.

Sr. Beveraggi. — Claro, son mecanismos distintos, señor diputado.

Sr. Rajneri. — No. Usted está defendiendo la existencia de organismos de conciliación

obligatorio en materia de conflictos colectivos.

Sr. Beveraggi. — Por supuesto.

Sr. Rajneri. — Y yo le estoy sugiriendo a la comisión el inconveniente de suprimir un Consejo de Trabajo que tiene funciones que no están previstas en los organismos de conciliación obligatoria; como son los que les he relatado al fundar este asunto.

Sr. Beveraggi. — Sostenga usted su punto de vista y es perfectamente legítimo que nosotros sostengamos el nuestro.

El artículo 20 dice: "El Consejo del Trabajo ejercerá las siguientes funciones: a) Asesorar a la Dirección General de Trabajo y Previsión en la reglamentación de las leyes obreras, en la interpretación de las disposiciones legales y administrativas y en la resolución de promulgaciones que, por analogía, hayan de tener una aplicación general"; vale decir que el Consejo asesorará en las resoluciones, interviene en las resoluciones. Bastante confuso, por otra parte, en cuanto en qué circunstancia debe exactamente intervenir el Consejo del Trabajo.

Nosotros hemos dicho, en la fundamentación en general, que las disposiciones y las normas legales que establece el decreto que aún rige hasta tanto sancionemos esta ley, el número 166, elaborado por la intervención federal y con vigencia y validez por la ley de continuidad jurídica, sancionada por esta Legislatura, tiene disposiciones en algunos casos inaplicables por lo confuso que resulta su mecanismo y por las tremendas imposibilidades para las condiciones dentro de las cuales debe moverse este organismo del trabajo.

El inciso b) de este mismo artículo dice: someter a la dirección general las iniciativas. Es decir, el consejo someterá a la dirección general las iniciativas y sugerencias tendientes a la más eficaz aplicación y cumplimiento de las disposiciones en vigor.

El inciso c) dice: intervenir por convocatoria o pedido de parte, en los conflictos colectivos del trabajo que se produzcan con sentido conciliatorio o en arbitraje. Es función de este consejo de trabajo, que quizás por muchos esfuerzos que se hubieran hecho, no hubiese sido posible establecerlo en la provincia, para que interviniera en los conflictos colectivos de trabajo con un sentido conciliatorio y para arbitrar en los mismos.

Le pregunto, señor diputado, si usted que cuestiona este texto legal porque el consejo del trabajo se ha suprimido, si es necesario que vayamos a especificar en qué normas,

dentro de qué otros organismos legales, están contempladas las funciones y las atribuciones que tenía el consejo de trabajo.

Nosotros estamos en una reestructuración total de la ley; pero también en una reestructuración total de los conceptos que hacen al funcionamiento del mecanismo de la dirección del trabajo.

Todos los artículos del título y Capítulo I, referido al consejo de trabajo contenido en el decreto 166, es la prueba evidente de esta afirmación.

Continuando, señor presidente, advertimos entonces que el artículo 55 del despacho, ya prevé la circunstancia de la actuación inmediata del organismo del trabajo, frente a los primeros síntomas de los conflictos colectivos; más, en alguno de sus artículos, no recuerdo en este momento cuál, se establece que todo funcionario o empleado de la provincia y con más razón aquellos que pertenezcan a una repartición o algún organismo que por sus funciones esté más obligado a ello, debe inmediatamente comunicar a la dirección de trabajo, cualquier síntoma que esté a su conocimiento referido a conflictos colectivos y la dirección debe iniciar inmediatamente tratativas para constatarlo. Debe nacer de ella el movilizarse para ir en busca de esos elementos o de esas circunstancias que crean diferendos entre partes o instituciones patronales obreras.

Si en esos primeros movimientos operativos no se llega a una conclusión para salvar el diferendo, inmediatamente, como dice acá, "en las personas que hayan asumido su representación en las tratativas previas o directamente a las instituciones en conflicto, para que dentro del término de 48 horas propongan los miembros que han de integrar la comisión mixta. Dicha comisión se constituirá con un número de seis representantes de instituciones u organismos patronales y obreros, preferentemente federados o centralizadas, propuestas a razón de tres por parte; pudiendo sólo un miembro de cada una de ellas pertenecer a las instituciones u organizaciones en conflicto".

Aquí se prevé incluso, señor presidente, las distintas circunstancias que pueden presentarse en la provincia y además de ello, que los representantes que constituyan la comisión mixta, no pueden pertenecer todos a los gremios o a las instituciones que tienen el diferendo. De manera que otros sectores del capital y del trabajo, de los patronos o de los obreros, den su opinión, que harán en conjunto la opinión de la comisión mixta de conciliación; y que llegado el caso de tener que ar-

bitrar podrán los distintos sectores, con la opinión de otros, sean de patronos y obreros, de asociaciones patronales u obreras, decidir en el diferendo y por lo tanto armonizar. En última instancia le corresponde al representante estatal la última palabra. Esto coincide plenamente...

Sr. Rajneri. — ¿Me permite una interrupción? Es para referirme a una parte de su exposición, aún reiterándole que la referencia que usted está haciendo no se relaciona con el planteo que yo he formulado.

De todas maneras, incidentalmente me gustaría conocer la opinión del miembro informante en lo que respecta a la integración de la junta de conciliación, si la consideración de su integración lo hace en términos elogiosos, es decir si considera que es una medida progresista del sentir popular el que los diferendos entre los sectores patronales y obreros lo discutan representantes de asociaciones gremiales, representantes de otros núcleos o grupos que no sean los que están en conflicto.

Sr. Beveraggi. — Ambas cosas, señor diputado.

Sr. Basse. — En el consejo de trabajo no pasaba eso, porque el consejo de trabajo era un organismo permanente en el cual posiblemente ninguno de sus integrantes pertenecían a un sector.

Sr. Rajneri. — Los señores diputados vuelven a confundir funciones en lo que se refiere a organismos. He mencionado que es lamentable la supresión del consejo del trabajo en la medida de que el consejo de trabajo tiene funciones permanentes de asesoramiento, de contralor, de colaboración con el departamento de trabajo. La función de conciliación y arbitraje son funciones que se han otorgado a tribunales especiales. Por lo tanto esa función sigue existiendo en el despacho que estamos considerando.

Sr. Beveraggi. — ¿A esas funciones se está refiriendo usted? Usted quiere entorpecer...

Sr. Rajneri. — Me refiero a aquellas funciones previstas fundamentalmente por los consejos del trabajo y que no se mantienen; tanto no se mantienen que no existen organismos permanentes de asesoramiento y contralor, sino que los organismos de conciliación y arbitraje obligatorios se crean exclusivamente para conflictos.

Le reitero la pregunta al señor diputado y quizá algún compañero de su sector pueda referirnos la experiencia que tenga en organis-

mos sindicales de la provincia con respecto al problema que significa que sus conflictos colectivos tengan que ser discutidos por organismos ajenos a su representación.

Sr. Beveraggi. — Voy a aclarar desde el punto de vista que ha tenido en cuenta la comisión al elaborar este despacho, al considerar este proyecto de reforma o de modificación.

Hemos considerado necesario dar una mayor independencia a la dirección con los factores o con los sectores que constituyen el complejo capital-trabajo.

El Consejo del Trabajo es, precisamente, una interferencia de esos factores y de esos sectores en el funcionamiento propio de la Dirección del Trabajo, y su difícil constitución por personas que ni siquiera están rentadas crea un organismo inoficioso o lo va a llevar a una organización inoficiosa, que no va a tener siquiera su propia personalidad y no va a actuar con la responsabilidad que es necesaria en este tipo de tarea.

Sr. Rajneri. — Al señor diputado, además de los miembros integrantes de esta Cámara, haría mucha falta que lo escucharan los sectores patronales y obreros de la provincia, y es posible que no les agradaran los conceptos vertidos por el señor diputado al negar capacidad y responsabilidad a las organizaciones gremiales de la provincia.

Sr. Beveraggi. — No. Yo no he negado ni capacidad, ni responsabilidad. Tengo un alto respeto por las organizaciones obreras y patronales. Más: creo que son necesarias. En nuestro proyecto decimos que preferentemente deben ser representantes de organizaciones federalizadas o centralizadas.

Sr. Rajneri. — Para la comisión de conciliación. Pero para el Consejo del Trabajo, no, señor diputado.

Sr. Beveraggi. — Sí, sí: cuando se plantea una cuestión.

Usted se imagina si en el ejercicio de la burocracia común va a ser necesario que los vecinos del pueblo constituyan un Consejo que asesore al comisario!

Sr. Rajneri. — Pero, sí...

Sr. Beveraggi. — Si la policía tiene que resolver en algo, como en este caso, que es una policía que tiene que tomar decisiones, ahí, sí, que tomen conocimiento y quedan constancia en actuaciones de la opinión de los sectores y de los interesados entre las cuestiones que se susciten.

Sr. Rajneri. — El señor diputado insiste en confundir las funciones de conciliación y arbitraje, con las del Consejo.

Las representaciones obreras y patronales no se limitan a actuar cuando hay conflictos colectivos de trabajo.

Sr. Beveraggi. — Ya sé que no.

Sr. Rajneri. — Actúan permanentemente en defensa de sus intereses.

Insisto que interesa a la clase obrera e incluso a los sectores patronales de la provincia la representación del Consejo del Trabajo dentro del Departamento de Trabajo. Insisto, además, en que la experiencia demuestra que existe responsabilidad y seriedad suficiente en esas organizaciones para hacer de su gestión una colaboración útil a las funciones del Departamento y, en manera alguna, una interferencia.

Sr. Beveraggi. — Estoy totalmente identificado con esos conceptos y confío plenamente en la necesidad de la agremiación, tanto obrera como patronal...

Sr. Rajneri. — No hablo de agremiación. No hablo de nada de eso.

Sr. Beveraggi. — ...y en la federalización de las organizaciones e instituciones obreras y patronales. Nuestro partido propicia la central obrera.

Sr. Rajneri. — Pero le suprime los consejos, señor diputado; que es de lo que estamos hablando.

Sr. Beveraggi. — Señor presidente: La concepción de normas y el texto legal de esta ley es coherente. Ha sido estudiado con la colaboración de funcionarios y de asesores del organismo del trabajo de la provincia, con experiencia en organismos nacionales.

Las fuentes de informaciones y antecedentes que obraron para su elaboración son amplias. Se ha actualizado este texto legal superándolo, inspirado siguiendo los lineamientos de la Constitución y el espíritu de la misma. La organización general de la Dirección tiene un funcionalismo práctico y de rápida actuación. Se ha descentralizado, con respecto a la Dirección, en zonas de la provincia y, a su vez, dentro de esas zonas, se ha centralizado la tarea en una delegación montada con todos los elementos para poder actuar eficazmente. Habrá un delegado y habrá una rama del Departamento de Asesoría Letrada; es decir, que hombres de derecho acompañarán toda la tarea del organismo de trabajo. Hay un juego armónico en sus cláusulas y el método institucional que esta ley orgánica de la Dirección del Trabajo, establece.

Si bien a través del diálogo puede no haber sido muy esclarecedora la tarea de los legisladores para poder establecer el sano principio que fija el artículo 3º. Entendemos que, en general, están expresados los conceptos que nos demuestran la necesidad de eliminar el Consejo del Trabajo establecido por el decreto 166 y concretar la organización del mecanismo de la Dirección del Trabajo a una Dirección, a un Departamento Administrativo, a un Departamento de acción laboral, a un Departamento de asuntos legales y a las delegaciones zonales e inspectorías.

Este tema fue expuesto con claridad y amplitud en el informe en general.

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún otro señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar si se aprueba el artículo 3º.

— Se vota y aprueba.

— Al leerse el artículo 4º, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Señor presidente, es para solicitar una pequeña modificación: en el inciso a), dice, "ejercerá" y debe decir "ejercer".

Sr. Presidente (Marón). — Con la corrección señalada, se va a votar si se aprueba el artículo 4º.

— Se vota y aprueba, como así también el artículo 5º.

— Al ponerse en consideración el artículo 6º, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Debe decir: a funciones y atribuciones que establezca la reglamentación.

Sr. Presidente (Marón). — Con la indicación formulada, se va a votar si se aprueba el artículo 6º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se va a dar lectura al artículo 7º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Solicitaría al señor miembro informante aclarar con respecto a este artículo 7º, que peca de excesiva variedad a mi juicio.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Este Capítulo III, que establece las funciones del departamento de acción laboral, reemplaza lo que en el decreto 166 se establecía como funciones de las inspectorías.

Al realizar la fundamentación en general, dejé perfectamente aclarado que la tarea de inspección o policía del trabajo, es una de las tantas funciones que corresponden al departamento de acción laboral.

A título informativo voy a manifestar que en los antecedentes que he podido consultar respecto a la organización de lo que son los departamentos de acción laboral, éstos tienen a su cargo una gran tarea, la mayor tarea en todo lo que se relaciona al aspecto laboral. Así es que deben entender en las reclamaciones de salarios, ya que son los encargados de recibir todos los reclamos individuales y demandas de trabajo que se plantean de acuerdo al procedimiento establecido en los demás artículos de la ley. Son a su vez los que tienen a su cargo la función de policía de la provincia, debiendo además entender, como ya manifestara, en todo lo atinente al cumplimiento de las leyes de trabajo y a su aplicación, de acuerdo las mismas lo fijan.

Es decir, hemos dado a este departamento el verdadero nombre que creemos merece, en una organización bien concebida.

El decreto 166, como manifestara al principio, señor presidente, tiene únicamente, dentro de su organización general, como un organismo dentro del mismo departamento, la función de las inspecciones, que es como lo manifestara, una de las tantas funciones que corresponden al departamento de acción laboral.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Para mayor abundamiento, yo desearía agregar que este departamento de acción laboral, así denominado, es similar y equivalente en sus funciones y atribuciones a la dirección general del trabajo y acción social directo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. Este departamento, es específicamente técnico-laboral. Esto es importante destacarlo, porque al reglamentar el Poder Ejecutivo esta ley ha de asignar a este departamento todas aquellas oficinas que entiendan entre los distintos aspectos de organización administrativa para atender sus tareas diversificadas, que deben estar diferenciadas y a la vez coordinadas en este departamento.

De ahí que aparentemente es vago el texto legal, pero implica una idea generalizada de la esencia de ese departamento. Además es pro-

bable que en el transcurso del tiempo sufra permanentes variaciones en su organización, según se vaya configurando la atención de los aspectos laborales y hemos creído conveniente dejar eso librado a la reglamentación.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 7º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se dará lectura al artículo 8º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Es para proponer un agregado en la parte final de este artículo, que diga lo siguiente: la jefatura de este departamento, será ejercida por un asesor letrado con título de abogado.

Sr. Presidente (Marón). — Este agregado sería un nuevo inciso o un agregado al inciso d).

Sr. Beveraggi. — Un párrafo al final del artículo.

Sr. Presidente (Marón). — ¿La comisión acepta el agregado propuesto por el señor diputado Beveraggi?

Sr. Basse. — Sí, señor presidente, la comisión lo acepta.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — La consideración de este artículo 8º, me obliga a incursionar en algunos aspectos de índole práctica, de tal importancia que forzosamente tiene que tener solución en el proyecto de ley.

Los incisos a) y c) del artículo 8º y los artículos 9º y 10º, en algunas de sus partes obligan...

Sr. Beveraggi. — ¿Cuáles incisos, señor diputado?

Sr. Rajneri. — Los a) y c) del artículo 8º y los artículos 9º y 10.

En el inciso f) del artículo 10 plantea el siguiente problema práctico que voy a tratar de traducir a través de varias preguntas.

La primera de ellas es si se ha previsto por parte de la comisión la cantidad de delegaciones a crearse o a mantenerse en la provincia. La segunda de las preguntas es: Si está pre-

vista la cantidad de asesorías letradas en cada una de esas delegaciones. La tercera se refiere a las funciones que le adjudica esta comisión, a través de este despacho, a los asesores letrados en las controversias individuales de trabajo.

Sr. Beveraggi. — Le voy a responder, señor diputado.

En principio, y conocidos los puntos de vista del Poder Ejecutivo en este sentido, respondería que se van a mantener las dos delegaciones existentes y que serán las de General Roca y San Carlos de Bariloche. Las inspectorías convenientes para efectuar una eficiente policía del trabajo.

En principio, y conocidos los puntos de vista del Poder Ejecutivo en este sentido, respondería que se van a mantener las dos delegaciones existentes y que serán las de General Roca y San Carlos de Bariloche. Las inspectorías de las zonas de jurisdicción de estas delegaciones dependerán de ellas y en cada delegación, conforme a la actual manera en que funcionan, se contará con un Delegado y un Asesor letrado.

Pienso que eso podrá ser hasta tanto las circunstancias no indiquen, en lo que se refiere a asesorías letradas, aumentar su cantidad. Por eso mismo es que en ese sentido creemos que la ley no debe establecer más, dándole agilidad a este organismo técnico para que en el plano laboral pueda atender las cuestiones que se suscitan y realice una efectiva policía del trabajo.

Sr. Rajneri. — El señor diputado ha tenido la gentileza de contestar a dos de mis preguntas.

La tercera de las preguntas, que sería: cuáles son las funciones que entiende la comisión desarrollarán los asesores letrados en los conflictos colectivos de trabajo...

Sr. Beveraggi. — La comisión entiende que los asesores letrados — que serán desde ya abogados — deben dictaminar en los términos del inciso a) del artículo 8º; también en los conflictos individuales, que era la pregunta del señor diputado. Vale decir, asesorar al Director o al Delegado en su caso, en todas las cuestiones de carácter jurídico emitiendo los dictámenes e informes que le fueran requeridos.

Sr. Rajneri. — Es decir, que en cierta forma las funciones del asesor del trabajo serán, comparadas con las de los jueces civiles, las de un fiscal, aproximadamente.

Sr. Beveraggi. — Es un auxiliar.

Sr. Rajneri. — Un auxiliar de la Dirección.

¿Cuál es el profesional competente para ejercer las funciones que están en el inciso c) del artículo 8º? ¿Es decir, asesorar, patrocinar y representar gratuitamente a los empleados y obreros en caso de consulta o litigio exclusivamente laboral?

Sr. Beveraggi. — Los asesores.

Sr. Rajneri. — ¿También los asesores tienen esa función?

Sr. Beveraggi. — Exactamente.

Sr. Basse. — El artículo 39 del despacho, señor diputado...

Sr. Beveraggi. — ¿Usted entiende que hay superposición de funciones?

Sr. Rajneri. — No. Le estoy preguntando porque voy a llegar después a una conclusión...

Sr. Beveraggi. — Por vía de preguntas y respuestas.

Sr. Rajneri. — Claro.

Sr. Beveraggi. — Perfecto.

Sr. Rajneri. — Le estaba aclarando porque...

Sr. Beveraggi. — Espléndido sistema.

Sr. Rajneri. — ¿Decía el señor diputado Basse?

Sr. Basse. — Que el artículo 38 del despacho, De las controversias individuales, establece que cuando una de las partes no se sometiera al arbitraje, éste será igualmente obligatorio, pero la resolución que recaiga podrá apelarse ante el juez letrado.

Usted sabe perfectamente, señor diputado, que generalmente cuando una de las partes no se somete al arbitraje o a la conciliación del organismo administrativo, esa parte, por lo general, es la parte patronal. En este caso cabe perfectamente lo que establece el inciso c) del artículo 8º, cuando dice: patrocinar, representar gratuitamente, etcétera.

— Ocupa la presidencia el vicepresidente segundo, Sr. diputado Norman P. Campbell.

Sr. Rajneri. — Bien, señor presidente, con los antecedentes vertidos por los señores miembros informantes de comisión, voy a fundar brevemente las razones por las cuales consi-

dero que este artículo no puede ni debe aprobarse.

El ejercicio de la obligación de patrocinar y asesorar a las partes en conflicto es totalmente diferente e implica un enfoque desde un punto de vista totalmente distinto al que cumple las funciones de asesor, o de fiscal del juez o del organismo administrativo que va a cumplir con la misión de fallar.

Si el asesor letrado tiene por misión asesorar y patrocinar a los trabajadores que entablen demanda en estos organismos administrativos, ¿cómo puede admitirse que al mismo tiempo cumpla las funciones de asesorar al director o al delegado de trabajo, que va a ser quien va a fallar en definitiva?

Las funciones de uno y otro son totalmente diferentes; y no son solamente diferentes, sino que necesariamente son incompatibles entre sí, más aún teniendo en cuenta que el asesor letrado de cada uno de los departamentos va a ser, en la práctica, el que haga los proyectos de decretos fallando los asuntos a cargo del delegado.

De tal manera que aquí se subvierte otro principio constitucional, otro de los principios en materia de garantía de defensa en juicio mediante el cual a un funcionario del Departamento de Trabajo se lo coloca en funciones de juez y parte.

Entiendo, señor presidente y señores legisladores, que este artículo, en la forma que está redactado y con las explicaciones dadas por los miembros informantes de comisión, es total y absolutamente inadmisibles. No es posible que se priven en conflictos de esta naturaleza las garantías mínimas que debe tener un juicio. No es posible que las funciones de patrocinio por parte de los obreros reclamantes estén confundidas con las funciones de asesoramiento y participación en las funciones, en las funciones de fallar que se le adjudica a través de las asesorías.

Por otra parte, el inciso f) del artículo 10 establece la obligación perentoria, por parte de la Dirección, de conceder patrocinio gratuito a los trabajadores.

El patrocinio jurídico gratuito a los trabajadores implica la obligación, por parte del poder administrador de esta provincia, de tomar a su cargo todas las defensas que se refieran a intereses obreros en todo el ámbito provincial. En otras palabras, que dos abogados previstos, de acuerdo con las prescripciones del señor miembro informante, tendrán a su cargo el patrocinio gratuito de todos los reclamos individuales que se produzcan en todo el ámbito provincial. En tercer lugar, como he entrado en materia jurisdiccional, en este proyecto

de ley no se ha previsto una cuestión elemental, que es la que se refiere a las costas. Al desaparecer el régimen normal en materia judicial, al establecerse el patrocinio gratuito, queda sobreentendido que son inaplicables en el plano de este proyecto de ley los aranceles profesionales, de tal manera que se convierte en gratuito, no solamente para los trabajadores sino también para los patronos, quienes en todo caso podrán aplicar en sus relaciones con los profesionales, principalmente referido a los pactos de cuotas legis, pero no principalmente referidos al arancel vigente.

Tampoco se le puede cargar con las costas de los juicios que han perdido los sectores patronales; los gastos deben computarse en mérito a las disposiciones sobre aranceles profesionales a los abogados, incluso del departamento, que ganen los juicios con costas. Es decir, que por vía de esta disposición se concede a la parte patronal el beneficio de litigar sin el riesgo de las costas.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Señor presidente: A propósito de las manifestaciones del señor diputado Rajneri voy a traer a colación el proyecto de modificación a la ley orgánica de la justicia, presentado a esta Legislatura por el sector de la Democracia Cristiana, que propone en cuanto a los ministerios públicos, el ejercicio de la función de fiscal y de defensor en una sola persona.

En comisión analizamos circunstancias similares a ésta, a la que hace referencia el señor diputado Rajneri y entendíamos que en determinados casos de conflictos de intereses podría darse la circunstancia de que interviniere de fiscal acusador y por otra parte, tuviese que desempeñar funciones de defensor en casos de menores, de incapaces, de ausentes y de pobres. Como creo conveniente no extendernos en este largo punto un tanto controvertido sobre las circunstancias que se originarían en estos casos, dejo solamente expresado que si aquello fue considerado con entusiasmo por tratarse de un sistema novedoso y admitido en otros países, nosotros entendemos, que en este caso concreto de las funciones de los asesores en las funciones del trabajo, podemos incursionar en este sistema.

Es probable que la experiencia nos aconseje en el futuro algunas reformas, pero vamos a practicarlo, para precisamente experimentar sobre su funcionamiento. No está impugnado, es posible hacerlo y por otra parte será también propio de la reglamentación, establecer las mo-

dalidades de la forma en que actuarán los asesores.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Señor presidente: La argumentación vertida por el señor diputado preopinante, en lugar de anular las argumentaciones que hemos expuesto en nombre de nuestro sector, las robustece e incluso creo las clarifica.

El proyecto de ley de la Democracia Cristiana, referente a la supresión del Ministerio Público, se funda precisamente en la existencia de la vista a los ministerios públicos; respondía a una tradición fundada en la existencia de jueces legos, donde en consecuencia la defensa del orden público quedaba en manos de funcionarios dependientes del Estado que representaban al fisco. La argumentación mediante la cual se solicita la supresión de esta quinta rueda del carro, es precisamente que existen jueces doctos que tienen como requisito para el desempeño de su cargo, además del título profesional, un período más extenso que el de fiscal y condiciones más estrictas en el funcionamiento profesional, previo a la designación de juez.

Era inadmisibles que la vigilancia del orden público no quedara directamente en manos de jueces y se procediera a dar vista al fiscal que tiene en menos competencia presumible que el mismo juez. Es decir que la supresión del Ministerio Fiscal responde, en el caso del proyecto de ley mencionado por el señor diputado Beveraggi, precisamente a la calidad y a la profesionalidad de quien está encargado de fallar en definitiva.

Pero, además, el señor diputado Beveraggi no ha argumentado en defensa de la supresión del cargo de asesor, porque el cargo de asesor, en este proyecto de ley, no se suprime como en el caso del proyecto de la Democracia Cristiana; por el contrario, se crean, se mantienen y en este caso sí está justificado porque el asesor legal viene a suplir precisamente la falta de versación jurídica, pero quien tiene la obligación de fallar en primera instancia, es un delegado que no reúne los requisitos de legalidad previstos para el desempeño de la magistratura judicial.

En otras palabras la argumentación, como dije al principio, del señor diputado Beveraggi, reafirma precisamente la solidez de la argumentación vertida por nuestro sector.

Insisto en consecuencia en el planteamiento inicial.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar si se aprueba...

Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Reitero el pedido a la comisión a fin de que nos informe con respecto al problema de las costas en los juicios laborales en primera instancia. Entiendo que es un problema serio por cuanto, por vía de estas disposiciones, los sectores patronales litigarían en la instancia administrativa, sin el riesgo de correr con las costas que hubiesen perdido en la instancia ante la delegación y en el recurso jerárquico ante la dirección de trabajo.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Señor presidente: En la instancia administrativa la parte patronal está previsto que debe actuar por sí. Ello no quita que concurra a la instancia administrativa asesorada.

Por lo tanto, el problema de las costas está referido, entiende la comisión, a una tarea que no es específicamente aquello que efectúa el letrado en el plano judicial. En esa forma genérica es que los propiciadores de este texto legal han creído conveniente no fijar en sus cláusulas nada determinado a ese punto. Pienso que en el espíritu y en la letra de este texto legal está contemplado no sólo las formalidades de su funcionamiento, sino las posibilidades de contemplarlo en la reglamentación.

No tendría nada más que agregar.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Entiendo, señor presidente, que con las manifestaciones dadas por el señor miembro informante de comisión salimos de Guatemala y caemos en Guatemala.

Por lo que se deduce de la opinión suministrada por el señor miembro informante de comisión...

Sr. Beveraggi. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado?

Sr. Rajneri. — Cómo no.

Sr. Beveraggi. — En el artículo 45 sí hemos creído conveniente establecer que siendo procedente el recurso de apelación del juez dentro de tal término convocará a las partes a una audiencia pública de vista del caso, no, dentro de tantos días subsiguientes y que si el apelante no comparece se tendrá por desierto el recurso, confirmándose el laudo con costas.

Ahí sí hemos creído conveniente hacerlo, por cuanto ya es en el plano judicial, en el ámbito judicial.

Sr. Rajneri. — El señor diputado me obliga a anticipar una opinión que iba a verter en su oportunidad. El artículo 45 es una enmienda peor que el soneto. Si el apelante no se presenta a la vista de la causa, el desistimiento se hace con costas; es decir, que la posibilidad de solucionar un conflicto por la vía del desistimiento de la apelación se castiga con las costas para quien lo hace.

Resulta preferible, en ese caso, presentarse al litigio y continuarlo porque, precisamente, las costas se cargan para el desistimiento, que contradice toda la técnica procesal en materia de apelación.

Si yo apelo y no mantengo la apelación lo hago para evitar las costas, para no hacer una abertura en el plano jurídico. Y aquí, en lugar de beneficiar la posibilidad de desistimiento que tienda a concluir el juicio, recién se lo carga con las costas cuando el apelante desiste de la apelación.

Sr. Beveraggi. — En ese caso, se han contemplado las costas para dejarlo...

Sr. Rajneri. — Pero se han contemplado, precisamente cuando no se debían contemplar.

Sr. Beveraggi. — Entonces, ¿a qué apelar, señor diputado? ¿Para tratar de demorar?

Sr. Rajneri. — Cuando se apela muchas veces se apela como medida precautoria a los efectos de no dejar vencer el término. El apelante no mantiene la apelación en la medida que entiende que el juicio no le va a ser favorable.

Sr. Beveraggi. — Pero, señor diputado...

Sr. Presidente (Campbell). — No dialoguen los señores diputados.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Beveraggi. — ¿Le solicito una interrupción, señor diputado con la autorización de la presidencia?

En el día de ayer usted sostenía la necesidad de la brevedad por los intereses en juego. Esto, que es precisamente una forma de, no diría de penar, —no encuentro el término similar—, pero admitamos de penar en alguna medida una apelación que va a diferir la solución dada en el plano administrativo, a usted, ¿le parece que eso está mal?

Sr. Rajneri. — Señor diputado: le confieso que hago esfuerzos infinitos para alcanzar a comprender sus argumentaciones y, a veces, creo que usted las toma con una falta absoluta de seriedad.

Sr. Beveraggi. — Yo también hago lo mismo, señor diputado.

Sr. Rajneri. — O usted no ha leído el artículo 45, o yo tengo una copia mal, porque aquí no se castiga con costas a quien apela, señor diputado. Se castiga con costas a quien desista de la apelación.

Dice: "Si el apelante no comparece se tendrá por desierto el recurso, confirmándose el laudo, con costas". En cambio, se mantiene la apelación, se sigue la audiencia pública de la causa y se sigue el trámite común en materia de apelación.

Si yo apelo una resolución y después el desistimiento me va a castigar con costas, equivale a decir que voy a mantener la apelación para que no se me castigue con costas. Y eso, señor diputado, no conduce precisamente a favorecer la terminación de un litigio, sino que contribuye a alargarlo, porque lógicamente va a mantener hasta sus últimas instancias para que no se le cargue con costas, que es todo el riesgo que existe en la apelación.

Por otra parte, los juicios no tienen forzosamente que llegar a la apelación y todo el trabajo en primera instancia, que es el trabajo donde se produce la prueba, que es la instancia donde se produce la mayor parte de la actividad procesal, está eximida de las costas. El recurso jerárquico no dice absolutamente nada y recién habla de las costas cuando el desistimiento de la apelación.

Esto no es en beneficio de la clase obrera. Al contrario, si no hay costas para la parte vencida, los litigantes patronales van a litigar sin riesgo.

Pero me voy a referir a otro aspecto de la exposición del señor diputado. ¿En mérito a qué concepto, o a qué inteligencia de la función judicial, entiende que las representaciones patronales no pueden asesorarse o representarse por intermedio de abogados, si aquí lo que se hace —parece que no existiera comprensión en este plano—, es trasladar los juicios de trabajo del plano judicial al plano administrativo? Y en el plano administrativo, ¿en qué forma se va a negar a las partes en conflicto que concurren por intermedio del apoderado?

Sr. Beveraggi. — No se niega, señor diputado; lo he dejado bien aclarado.

Sr. Rajneri. — Usted ha dicho que no.

Sr. Beveraggi. — Que no se niega.

Sr. Rajneri. — En las funciones del Departamento de Trabajo, si bien los patronos tienen que asesorarse, deben hacerlo personalmente.

Sr. Beveraggi. — Dígame, señor diputado: En materia impositiva, ¿no concurre el interesado ante la Dirección Impositiva y puede concurrir asistido de un asesor?

Sr. Rajneri. — ¿Por qué busca ejemplos raros en el plano impositivo, en lugar de buscar ejemplos típicos, como ser de la justicia?

¿En qué pleito, en qué orden de las relaciones jurídicas en el plano de los conflictos, las personas actúan individualmente? ¿Actúan con el patrocinio, o por medio de la representación de abogados?

Esa es la función de los profesionales, representar a las partes en los conflictos, representarlos aún cuando se trate de órganos administrativos como puede ser la dirección general impositiva. Pero en el caso judicial, es patente que no existe posibilidad material de que actúen sin representación. Incluso las leyes de organización de la justicia de las mayorías de las provincias establecen obligatoriamente el patrocinio para participar en los juicios.

Sr. Beveraggi. — Bueno.

Sr. Rajneri. — Pero usted, ¿cómo va a negar en circunstancias en que se juegan intereses económicos que pueden ser de magnitud, la posibilidad de actuar por medio de apoderado?

Sr. Beveraggi. — El patrocinio jurídico de los obreros está, evidentemente, referido a la órbita judicial.

Sr. Rajneri. — Pero si es todo órbita judicial. ¿Cuál es lo que no es órbita judicial en los conflictos individuales?

Sr. Beveraggi. — En el plano administrativo. En lo que se refiere al organismo del trabajo.

Sr. Rajneri. — Pero es un juicio, señor diputado. Es facultad jurisdiccional. Se falla y si no se apela, ese fallo es definitivo.

Sr. Beveraggi. — Muy bien.

Sr. Rajneri. — Ese fallo impone a las partes vencidas la obligación de pagar una suma de dinero.

Sr. Beveraggi. — Señor diputado: Yo mantengo mi punto de vista, y desde ya me ofrezco para ampliarlo cuando oportunamente tratemos el artículo del arbitraje obligatorio en conflictos individuales. He de referirme en esa oportunidad a lo que se discutió en la Convención Constituyente de la provincia respecto de estos aspectos.

Sr. Presidente (Campbell). — ¿Ha concluido, señor diputado Rajneri?

Sr. Rajneri. — Sí, señor presidente. Mantengo la posición respecto a este artículo por las razones vertidas y solicito que el despacho vuelva a comisión.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — La comisión mantiene el despacho tal como ha sido concebido, con el agregado propuesto por el señor diputado Beveraggi.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar si se aprueba el artículo 8º y sus incisos, con el agregado propuesto por el señor diputado Beveraggi y aceptado por la comisión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

— Se vota y aprueba el artículo 9º.

— Al ponerse en consideración el artículo 10, dice el:

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — En la copia mimeografiada del despacho, señor presidente, ha habido un error y debe agregarse, a continuación de donde dice "elevar a consideración de", lo siguiente: "la dirección las solicitudes patronales u obreras tendientes a adecuar racionalmente la aplicación de las leyes laborales a típicas modalidades de hecho, en determinada explotación".

Sr. Presidente (Campbell). — Con el agregado propuesto se va a votar si se aprueba el artículo 10 con sus incisos. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

— Se votan y aprueban los artículos 11 al 14 inclusive.

— Al ponerse en consideración el artículo 15, dice el:

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Es para solicitar al señor miembro informante de la comisión, dé las razones por las cuales se excluyen las posibilidades de que el descargo se haga por escrito, con respecto al presunto infractor.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Entiendo, señor presidente, que no está descartada la posibilidad. En la audiencia puede presentarse un escrito.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar si se aprueba el artículo 15. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

— Se votan y aprueban los artículos 16 al 19 inclusive.

— Al enunciarse el artículo 20, dice el:

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Para una mayor claridad de este artículo, propongo que después de la palabra "Director" diga: "o contra las que aplicadas en principio por los Delegados zonales", etcétera.

Sr. Presidente (Campbell). — ¿Acepta la comisión el agregado propuesto?

Sr. Basse. — La comisión acepta.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Es para solicitar la supresión del último párrafo de este artículo a efectos de que todas las resoluciones administrativas tengan apelación ante la justicia.

Sr. Presidente (Campbell). — ¿Acepta la comisión la supresión propuesta?

Sr. Basse. — Señor presidente: Al redactar este capítulo se ha seguido, de acuerdo a lo que manifestara en la fundamentación en general en el día de ayer, los lineamientos de la ley nacional, si mal no recuerdo, 11.570 del año 1929. En tal sentido, señor presidente, en la mayoría de estos artículos, no hemos hecho nada más que transcribir muchos de los que contenía esta ley, que por el tiempo que data, ha demostrado en la práctica su eficiencia.

Con esta fundamentación, señor presidente, la comisión no va a aceptar la supresión propuesta por el señor diputado Rajneri.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Para ampliar aún más lo manifestado por el señor miembro informante, diré que este artículo 20 es casi igual al ar-

tículo 6º de la ley 11.570, del 25 de septiembre de 1929. Prácticamente es el mismo artículo.

Sr. Basse. — El artículo 6º de esta ley establecía en su último párrafo que, hará cosa juzgada toda resolución administrativa que imponga multas cuyo total no exceda los trescientos pesos.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar el artículo 20. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Se vota y aprueba.

— Al leerse el artículo 21, dice el:

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — A propósito de este artículo, señor presidente, que especifica que la forma debe ser verbal y actuada, debo agregar que este procedimiento está también siguiendo los lineamientos de la norma constitucional provincial.

En la parte final del artículo 30 de la Constitución de la provincia —que establece la creación de los tribunales jurisdiccionales de trabajo— dice: "En todos los casos los procedimientos serán sumarios y orales".

Respondo a la inquietud del señor diputado Rajneri, cuando preguntaba a la comisión si no podían presentarse escritos. En el acta es donde debe quedar todo perfectamente establecido y la misma será el fiel reflejo del desarrollo del acto que disponga la Dirección de Trabajo, dentro del término legal establecido.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar si se aprueba el artículo 21.

— Se vota y aprueba.

— Al leerse el artículo 22, dice el:

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Este artículo está redactado casi en los mismos términos del artículo 8º de la referida ley 11570.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar si se aprueba el artículo 22.

— Se vota y aprueba.

— Al leerse el artículo 23, dice el:

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — El artículo 19 decía que: Si la resolución impusiera multa y ésta no se obla dentro de las cuarenta y ocho horas del requerimiento, el Director de Trabajo podrá proceder a la clausura”, etcétera. El artículo 23 dice: “Si hubiese condena, se notificará al representante de la Dirección, o a quienes corresponda, para la percepción de la multa”.

Entiendo que una de las dos disposiciones está demás, porque si la obligación es de oblar la multa a las 48 horas de producida la sanción, mal puede fallar el juez sin notificar a la dirección para la percepción de haberes que ya se ha producido.

Sr. Beveraggi. — Le voy a solicitar que formule nuevamente la consulta, porque no entiendo bien, señor diputado.

Sr. Rajneri. — El artículo 23 dice que si hubiese condena —que entiendo también debe modificarse la utilización del término que corresponde al ámbito penal y no al ámbito administrativo— se notificará a quien corresponda con la percepción de la multa; eso ante el juez letrado.

Pero el artículo 19 establece que la resolución impuesta por el director debe oblar dentro de las 48 horas de su requerimiento.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Puede darse el caso, señor presidente, de que la resolución judicial sea como dice el artículo 23, de notificar para la percepción de la multa; y es en el supuesto del artículo 19 cuando dice podrá proceder a la clausura del establecimiento o local de trabajo hasta tanto se cumpla aquel requerimiento, requisito que es el pago de la multa. En consecuencia está pendiente el cobro de la multa con clausura del local. Entonces la resolución judicial es la percepción de la multa.

Sr. Rajneri. — No es necesario, señor diputado, por lo siguiente: la obligación de oblar la multa puede ser a las 48 horas. Si no se la paga se mantiene la clausura del local y se mantiene hasta tanto no se pague, haya o no fallo de segunda instancia. La obligación aparece a las 48 horas, de manera que no es necesario notificar a la dirección, porque en el único caso que se puede notificar, es cuando no hay absolución, porque en ese caso corresponde el levantamiento de la clausura y corresponde además, si se hubiera...

Sr. Ruiz. — ¿Y si la sentencia del juez ha sido confirmando?

Sr. Rajneri. — Se mantiene la clausura del

local, hasta tanto obla la multa de acuerdo con la resolución del artículo 19.

Sr. Ruiz. — Pero se establece como vía de procedimiento que el juez notificará a las partes para que se...

Sr. Rajneri. — Pero el juez no tiene por qué notificar a las partes. Las partes se notificarán con su participación en el juicio, porque acá el asesor representa a la dirección de trabajo, es parte en el juicio. De manera que no es el juez el que tiene que notificar sino que se notifican directamente.

Sr. Ruiz. — A usted le parece mal que por vía de procedimiento...

Sr. Rajneri. — Me parece mal como técnica legislativa que se incurra en un error que va a tender a confundir. Si la obligación es de pagar a las 48 horas de la sanción administrativa y después se le impone la clausura, el juez no tiene por qué comunicar que no debe percibirse, porque ya surge la obligación por el artículo anterior y también surge del trámite anterior.

Sr. Ruiz. — La notificación la entiendo en el sentido de que se le ha de notificar la sentencia, confirmando el fallo; entonces, de la notificación de la sentencia, surge la notificación de que debe pagar la multa.

Sr. Rajneri. — Entonces el artículo 19 está demás. Usted lo interpreta así, pero me parece que ese no es el criterio de la comisión.

Sr. Ruiz. — El artículo 19 se refiere a la resolución administrativa. ¿No es así?

Sr. Rajneri. — Imponiendo multas.

Sr. Ruiz. — Si no la paga, clausuran el local.

Sr. Rajneri. — La obligación del pago, nace del artículo 19 y la sanción también nace en el artículo 19. No veo la razón por la cual una obligación por parte del infractor tiene que reiterarse a través de la administración pública y después a través del juez; o cumple o se le clausura el local; y si se le clausura el local y resulta confirmado el fallo, la clausura se mantiene hasta tanto pague.

Sr. Ruiz. — Entiendo perfectamente bien lo que usted dice y hasta podemos admitir que sería sobre abundante decir, la notificación, para que pague la multa, porque la multa viene del vencimiento del plazo de 48 horas que le da el artículo 19, ¿no es así? Aún a fuerza de superabundante, me parece que la notificación no estaría demás. ¿No le parece a usted?

Sr. Rajneri. — No. Me parece que está demás.

Sr. Ruiz. — Pero no lleva pérdida de tiempo en el juicio, porque quedaría terminada en la segunda instancia judicial confirmando la resolución administrativa.

Sr. Rajneri. — Con el mismo criterio se podría establecer que la Corte Suprema de Justicia tiene que notificar al infractor que tiene que pagar, no está demás, pero técnicamente, legislativamente, es inadmisibles, porque es completamente innecesario.

Sr. Ruiz. — ¿Pero de la sentencia judicial, no se notifican las partes?

Sr. Rajneri. — Claro que se notifican las instancias a las partes; es a las partes a quienes les conviene notificarse. Pero aquí se notifican con la percepción de la multa. Quiere decir que se produce la confusión de saber en qué momento nace la obligación de abonar la multa. Es decir que cuando el artículo 19 establece que a las 48 horas de la sanción administrativa, en el momento en que el juez en segunda instancia falla confirmando el fallo administrativo...

Sr. Ruiz. — No, la obligación surge del artículo 19, por el vencimiento del plazo de las 48 horas para pagar.

Pero pongámonos en el supuesto de que el sancionado no pague, corre entonces la clausura del local.

Sr. Rajneri. — Pero ya está dispuesto previamente, señor diputado, la clausura del local por el artículo 19.

Sr. Ruiz. — Si es que no paga.

Sr. Rajneri. — Es claro. Y después no es necesaria ninguna otra medida en el caso. Es necesaria la revisión de la medida en el caso de absolutoria, porque en ese caso, sí se levanta la clausura del local. Si ha pagado, se le devuelve el dinero.

Sr. Ruiz. — Y si es confirmatoria de la resolución administrativa de que queda fija la multa, entonces se le notifica que paga.

Sr. Rajneri. — Pero si ya está notificado previamente en el artículo 19; si ya tiene una obligación tan tremenda que si no paga le clausuran el local.

Sr. Ruiz. — Por vía de esa clausura se libera de la multa.

Sr. Rajneri. — No, señor diputado. Se man-

tiene la clausura, según este artículo, hasta tanto no pague.

Sr. Ruiz. — Bueno. Entonces se le notifica por el artículo 23 de que ha sido confirmada la resolución administrativa a los efectos de que pague y se levante la clausura.

Sr. Rajneri. — Claro.

Sr. Ruiz. — Al sancionado y las partes, dice acá, y a la dirección para que levante la clausura si es que ha pagado.

Sr. Salgado. — ¿Para qué a la parte si puede salvarlo? La parte con esa notificación hará lo que le parezca. Pero entiendo que es necesario notificar a las partes una sentencia judicial. Es una cosa que, la diga o no la diga el artículo, es indispensable. El artículo no tiene por qué decir para qué lo notifica en un caso y no lo notifica en otro.

Sr. Ruiz. — Usted me da la razón en lo que decía recién.

Sr. Salgado. — Sí, señor diputado, le doy la razón si es que usted coincide conmigo de que ese artículo está mal redactado. Si lo suprime, no pasa nada; y si lo cambia, tampoco pasa nada.

Sr. Ruiz. — Es superabundante decir que notifica a las partes, porque la sentencia tiene que notificarse. Pues muy bien, que diga. Si hubiera condena, se notificará al representante de la dirección o a quien corresponda para la percepción de la multa.

Sr. Salgado. — Si hubiera absolución para la devolución de la multa.

Sr. Ruiz. — Si es que la hubiera oblado; porque bien puede ser que no la hubiera pagado. Me parece que estamos haciendo una discusión un poquito bizantina.

Sr. Salgado. — Sí, señor diputado, porque usted se ha lanzado a la defensa de un artículo sin ninguna razón, por eso la discusión se hace bizantina; porque el señor diputado ha puesto un extraordinario empeño. El señor diputado tiene una voluntad que admiro, pero que a veces pone al servicio de causas que no merecen tal voluntad.

Sr. Ruiz. — En realidad la notificación debe producirse, se diga o no se diga. ¿No es cierto?

Sr. Salgado. — Así es.

Sr. Ruiz. — Entiendo que no afecta a la técnica de la ley por el hecho de que se diga que

tiene que notificarse a la dirección o a quien corresponda, a la parte o representante a los efectos de oblar la multa.

Sr. Salgado. — ¿Por qué no hacemos una cosa, señor diputado? Diga que debe notificarse, póngale un punto y tache todo lo demás.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Voy a hacer una acotación. Se decía recién que se seguían los lineamientos de la ley 11570 del año 1929. Quiero agregar que los artículos responden prácticamente a la misma redacción de la siguiente manera: el artículo 14, al 2º; el 15, al 3º; el 19 al 4º. Después está agregado el artículo de recursos a los efectos de recurrir ante la dirección y cómo debe proceder la dirección de trabajo recibidas las actuaciones.

El artículo 20, corresponde al artículo 6º de esta ley; el 21, al 7º; el 22, al 8º y el 23, al 9º.

Respecto del término "no condena", es el mismo término que utiliza la ley 11570. Ahora, si fuese más apropiado decir si hubiere confirmación, sugiero a la Comisión que lo acepte. Pero entendemos que el término "condena" es aplicable también en estos casos y el mecanismo es el mismo de esta ley nacional que viene funcionando con eficacia.

Por lo tanto, propongo a la Comisión que mantengamos el texto legal del despacho.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Efectivamente, señor presidente, el artículo 19 responde a la redacción textual del artículo 4º de la ley 11570 y el artículo 23, al cual se refiere el señor diputado Rajneri, responde a la redacción del artículo 9º de dicha ley.

En la redacción de estos artículos se ha tomado como base el espíritu, digamos así, de un principio jurídico francés que es de "pague y apele". Como esta ley establece que para apelarse las resoluciones que sean apelables ante la instancia judicial deberá, en principio, oblar-se la multa. Puede darse el caso de que así no se haga. En tal caso la Dirección del Trabajo, —facultad ésta que se deja únicamente para la Dirección del Trabajo— procederá a la clausura del local.

Sr. Rajneri. — ¿Me permite, señor diputado?

Sr. Basse. — Cómo no.

Sr. Rajneri. — El principio "solve et repete"...

Sr. Basse. — Efectivamente.

Sr. Rajneri. — ...al cual usted se refiere, no lo encuentro en la banca.

Si usted tuviera la amabilidad de indicarme dónde se encuentra ese artículo?

Sr. Basse. — Sí. Se encuentra en el artículo 20, donde dice: "Contra las multas que originariamente impusiera el Director o contra las que aplicadas en principio por los delegados zonales, fueren por él confirmadas, podrá apelarse por ante el juez competente en turno, dentro del término de tres días de notificado y previa oblación de la multa —y agrega— o clausura del local".

Sr. Rajneri. — No rige en esta ley, señor diputado, el principio "solve et repete".

Ese principio, repito, es sobre la base de que la apelación no se concede sin previa oblación de multa. El sistema que ha adoptado esta ley es la oblación de la multa o la clausura del local.

De manera que sin oblar la multa se puede apelar, admitiendo la clausura del local. Tanto es así que el artículo 23 establece esta disposición, que si existiera el principio "solve et repete", sería todavía más contradictorio. La disposición dice: que "si hubiese condena, se notificará al representante de la Dirección, o a quienes corresponda, para la percepción de la multa".

Eso indica que el juez entiende en la causa sin que se haya percibido la multa. El principio "solve et repete", es al final.

Sr. Basse. — Pero con la clausura del local.

Sr. Rajneri. — La clausura del local es una medida compulsiva, destinada a lograr el pago de la multa. Pero no rige el principio "solve et repete", en la medida en que el juez entiende sobre la base de la clausura local y sin necesidad de la oblación de la multa.

Sr. Basse. — Bueno, pero acá se trata —como dice el artículo 20— que para apelar deberá pagar. En el caso que no se pague, se apela ante la justicia; es decir, que en el caso de que dentro de las 48 horas no se pague la multa, el director podrá proceder a la clausura o cierre del local.

Sr. Rajneri. — A la clausura del local, pero la apelación se concede.

Sr. Basse. — ¿Me permite continuar, señor diputado?

Una vez ante la instancia judicial, si el juez confirma la resolución de la vía administrativa, podrá decidir que se realice la clausura del

local. Pero en caso de que ésto ocurra, el infractor deberá oblar la multa.

Sr. Beveraggi. — En uno u otro caso están contempladas las dos alternativas.

Sr. Rajneri. — Señor diputado: Se afirmó que existe el principio de pagar para poder repetir el pago; es decir, para poder solicitar la devolución a pagar. Eso no es exacto. Ese principio no rige en esa ley. Acá hay dos vías para la apelación: una, el pago de la multa y otra, el no pago de la multa.

El no pago de la multa no se sanciona, como en el caso del "solve et repete", con la ineficacia de la apelación; sino que se sanciona con la clausura del local. Esa es una diferencia substancial.

Sr. Beveraggi. — Exactamente.

Sr. Presidente (Campbell). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 23.

— Se vota y aprueba.

— Al leerse el artículo 24, dice el:

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Tal vez haya tenido mala suerte al revisar el despacho, pero no he encontrado entre las disposiciones de este capítulo las limitaciones referidas a las facultades de imponer multas o penas.

Quisiera que el miembro informante me aclarara, con respecto al artículo 24, cuáles son las características de la multa que va a aplicar el poder administrador y confirmar o absolver el poder judicial y cuál es la pena corporal que puede aplicar el juez.

21

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Solicito, señor presidente, un brevísimo cuarto intermedio.

Sr. Presidente (Campbell). — Habiendo asentimiento, invito a la Cámara a pasar a un breve intermedio.

— Eran las 17 y 35 horas.

22

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 17 y 50 horas, dice el:

Sr. Presidente (Campbell). — Continúa la

sesión. Se está considerando el artículo 24. Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — El artículo 94 del despacho establece que las personas o entidades que de cualquier modo obstruyan la acción de la dirección de trabajo o de sus funcionarios legalmente autorizados, ya sea negando o suministrando con falsedad las informaciones que se les solicite, desacatando sus resoluciones en forma ostensible o encubierta, o de cualquier otro modo, sufrirán previa intimación para que cumplan una multa de 100 pesos moneda nacional y hasta 100.000 de igual moneda, por persona en infracción, la que será prudencialmente graduada atendiendo a las circunstancias del caso o en su defecto, arresto de un día a un año, el que se graduará de 25 a 300 pesos por día de arresto. Si se tratase de funcionarios provinciales, podrá imponérseles la pena que el Poder Ejecutivo considere conveniente, según la gravedad del caso. Si se tratase de sociedades con personería jurídica, reconocida por la provincia, a requerimiento fundado de la dirección de trabajo, procederá a la cancelación de dicha personería y las patentes respectivas. En los casos de tratarse de empresas con personería jurídica reconocida por autoridad nacional, se recabará del Poder Ejecutivo de la provincia que se ponga el hecho en conocimiento de aquella autoridad para que adopte las medidas pertinentes.

Este artículo del despacho, es idéntico al artículo 71 del decreto 166 que rige en estos momentos. Vale decir que se ha mantenido el artículo 71, en su título IV, de las penalidades, con su misma redacción. Entiendo de mi parte, señor presidente, y es el pensamiento de la comisión —hemos estado consultando en este breve cuarto intermedio— que todas las multas y las penas de arresto, serán dispuestas dentro de las normas de penalidades por parte de la dirección de trabajo.

El arresto por parte del juez ya será materia de reglamentación establecer sobre esas graduaciones, sobre entendiendo que al reglamentar el Poder Ejecutivo esta ley, consultará asimismo al organismo técnico específico en materia de trabajo que es la dirección, cuya ley orgánica estamos tratando.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Quiero una vez más llamar la atención de los señores legisladores en este recinto, sobre la forma que estamos tratando, deliberando, parchando y resolviendo los problemas que a cada momento surgen de la consideración de esta ley.

El artículo 24 establece que: "Si la resolución condenatoria estuviese ejecutoriada sin que el infractor hubiere oblado la multa y no lo hiciera dentro de los cinco días, el juez aplicará la pena corporal que corresponda. En este caso, el establecimiento o local clausurado no se reabrirá hasta que hubiere empezado a cumplir la pena".

Este artículo 24 se refiere al Capítulo I del Título III, infracciones a las leyes de trabajo. Establece medidas desde el punto de vista que pueden considerarse graves. Incluye la multa, incluye la clausura del local e incluye algo que entiendo no existe en ninguna disposición de carácter penal en ningún código del país: la pena corporal. La pena corporal puede ser el arresto, puede ser la de los latigazos; la pena corporal puede ser cualquier clase de sanción, puede someterlo a tortura. La pena que se deja a la discrecionalidad de organismos administrativos del civil...

Sr. Basse. — La pena corporal no se deja en el ámbito administrativo. No es la instancia administrativa la que impone la pena corporal.

Sr. Rajneri. — Perfecto. El juez aplicará la pena corporal, admitido. El juez aplicará la pena corporal, puede torturarlo, puede aplicarle latigazos, puede aplicarle arresto, puede aplicarle sanción de cualquier índole sin término y sin ninguna posibilidad de contralor. Es la más extraordinaria discrecionalidad que va a existir en el campo punitivo internacional desde las épocas de las colonias.

El artículo que ha leído el señor diputado Beveraggi se refiere a quienes obstruyan la labor del departamento de trabajo y en este caso el criterio está bien expuesto. Se fija primero la infracción, se establecen las condiciones de la misma y luego se establecen las sanciones que pueden ser multa, o arresto. El arresto desde un día a un año. Es decir que el ejercicio de la facultad de juzgar se limita a las disposiciones taxativamente enumeradas en el artículo, a pesar de que la parte final de este artículo plantea también otro caso de discrecionalidad, que considero completamente conveniente: la reducción del arresto, de la pena de multa, por la de arresto, se puede graduar de 25 a 300 pesos por día de arresto. Es decir que queda a la discrecionalidad del juez, aplicar a un individuo una remisión del arresto por multa de un día de arresto por cada 25 pesos y un día de arresto por cada 300 pesos si se le ocurre al juzgador, sin más clase de limitación.

¿Cómo es posible que se vayan a sancionar disposiciones de esta índole? Hace pocos días nosotros sancionamos el Código de Faltas. Va-

le la pena que repitamos algunos de los conceptos vertidos en aquella oportunidad. ¿Cuál es el ámbito donde se mueve el derecho penal administrativo? Existe jurisprudencia encontrada en ese sentido, como lo relaté al hablar del Código de Faltas, desde quienes asignan la facultad punitiva exclusivamente a la provincia, hasta quienes entienden que existe concurrencia de posibilidad entre la provincia y el orden nacional.

Las disposiciones referentes al artículo 67, inciso 11) de la Constitución Nacional, se reducen al ámbito penal las sanciones a infracciones a leyes de carácter administrativo y forman parte, de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del ámbito provincial en la medida en que el ejercicio del derecho o del poder de policía tiene facultades inherentes en la provincia.

Esta disposición que estamos considerando significa que, por ejemplo, un juez puede aplicar la pena de 10 años de prisión por la infracción a una ley dictada por la provincia en el ejercicio de sus facultades de poder de policía provincial; puede aplicar cualquier clase de pena y no tiene un procedimiento previsto para este caso la garantía mínima que acuerda la Constitución nacional de defensa en juicio.

Entiendo, señor presidente y señores legisladores, que esto, los antecedentes vistos anteriormente e incluso los que quedan a considerar, demuestran que este despacho de comisión no está suficientemente considerado; que requiere necesariamente la vuelta a comisión para poder realizar una labor seria y orgánica en materia de este aspecto fundamental de la legislación provincial, considerando sobre todo que estamos sancionando, a través de esta ley, un código penal, un código de procedimiento judicial, un código de procedimiento de trabajo, un código de faltas y, en una palabra, incluso modificamos disposiciones referidas a la ley orgánica de la justicia de la provincia.

No se puede admitir que pueda dejarse a la reglamentación la facultad de imponer penas, a facultad de establecer máximo de multas, porque esto traería como consecuencia una supeditación todavía mayor de los derechos esenciales de la población de esta provincia al ejercicio de las facultades del poder político.

Por otra parte, violaríamos un precepto constitucional, porque la Legislatura estaría otorgando al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, incompatibles con el ejercicio del sistema republicano.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Al fundamentar hace algunos instantes el artículo 19 y 23 de esta ley, lo hice tomando como base la ley 11.570, de la cual manifesté se habían transcripto muchos artículos en su integridad.

El señor diputado Rajneri ha hablado del artículo 24 del despacho, que es también uno de los tantos que componen el cuerpo legal de la ley 11.570. Ha manifestado el señor diputado Rajneri, que en ningún cuerpo legal de esta naturaleza existen disposiciones como las que nosotros establecemos en este artículo 24; y ha dado una interpretación, en esto de la pena corporal, manifestando que la misma podía prestarse tanto al arresto como al latigazo.

Posiblemente el señor diputado Rajneri no tenga sobre su banca la ley 11.570, cuyo artículo 10 me voy a permitir leer. Dice así: "Si la resolución condenatoria estuviese ejecutoriada sin que el infractor hubiese oblado la multa o no lo hiciera dentro de los cinco días, el juez aplicará la pena corporal que corresponda".

"En este caso, el establecimiento o local clausurado, no se reabrirá hasta tanto que éste hubiere empezado a cumplir la pena". Es decir, es el mismo artículo que nosotros mantenemos en el despacho como artículo 24.

No tengo conocimiento, señor presidente, y me mueve a risa la interpretación que le da el señor diputado Rajneri en lo que se refiere a pena corporal.

Refiriéndome siempre a este mismo artículo, de que la ley no ha sido suficientemente considerada en comisión, podríamos también con idéntico criterio manifestar que, esta ley que tiene vigencia desde el año 1929 —que no ha sido modificada hasta el presente—, posiblemente no haya sido lo suficientemente considerada.

La comisión, señor presidente, va a mantener este artículo del despacho tal cual está concebido.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — La razón que confunde al señor diputado preopinante con respecto a la disposición que estamos considerando es la siguiente: La ley de cuyo articulado se ha extraído esta disposición, es una ley dictada por el Congreso nacional. Este tiene facultades para legislar, en virtud de lo dispuesto por el artículo 67, inciso 11 de la Constitución nacional; pero se hace sobre la base de disposiciones referidas a materia de policía del trabajo, que tiene taxativamente enumeradas, junto con la infracción, las sanciones a aplicar.

Esto es un caso diferente, porque implica una norma penal en blanco; es decir, que es

aplicable a cualquier clase de infracción dentro del territorio de la provincia. Incluye las leyes dictadas por el Congreso de la Nación o por decretos leyes en el ámbito nacional e incluso también las disposiciones pertinentes que puedan dictarse o puedan estar dictadas en el ámbito provincial desde el punto de vista legislativo e incluso desde el punto de vista administrativo, fijando determinadas obligaciones y su cumplimiento en el campo de la policía del trabajo.

Quiere decir que adquiere, en virtud del traslado que se pretende hacer de una ley del orden nacional al provincial, un ámbito que lo convierte en una norma de carácter punitivo que no tiene precedente en el ámbito nacional ni internacional.

Esas son las razones que me mueven a solicitar que este despacho vuelva a comisión.

Sr. Basse. — Señor presidente: La comisión mantiene el despacho.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar el artículo 24.

— Se vota y aprueba, como así también el artículo 25.

— Al leerse el artículo 26, dice el:

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Es para reiterar una observación que ya reiterara anteriormente. En todo el texto de esta ley se confunde el campo delictivo común que es órbita del Congreso nacional, con el derecho penal administrativo que es órbita de las provincias y se utilizan terminologías que corresponden al plano delictual.

Se habla de acción penal y de pena, cuando la acción puede ser, en este caso, civil, porque es para el cobro de la multa y no se trata de una pena en el sentido del Código Penal, sino de una infracción en el sentido de violación de leyes de carácter administrativo.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Este artículo corresponde al artículo 13 de la ley nacional mencionada.

Sr. Rajneri. — ¿Me permite una interrupción?

No creo que sea una argumentación seria referirse a una ley nacional. La ley nacional a que usted se refiere está incurriendo en groseras violaciones a lo que es la correcta técnica legislativa. Si usted me dice que la ley nacional está bien por tales razones, yo admito su argumentación. Pero no creo que usted me

pueda decir que esto está bien porque está en una ley nacional, porque le puedo dar infinitos casos de leyes nacionales que tienen una redacción defectuosa, que ha sido acerbamente criticada por la doctrina y que sin embargo tienen vigencia.

Sr. Beveraggi. — Señor diputado: Hemos aclarado perfectamente que seguimos los lineamientos de esa ley que tiene 30 años de vigencia, porque consideramos que a través de los mismos ha demostrado su eficacia y por lo tanto la incorporamos dentro del funcionamiento del organismo de trabajo y de las tareas que el mismo ha de cumplir.

Sr. Presidente (Campbell). — Si ningún otro señor diputado ha a hacer uso de la palabra, se va a votar si se aprueba el artículo 25. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado.

— Se vota y aprueba el artículo 26.

— Al ponerse en consideración el artículo 27, dice el:

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Solicito a la comisión la aclaración de esta disposición que establece la posibilidad de que se reiteren las infracciones en un mismo día.

Lo que no aclara el artículo es si se refiere a actas labradas con motivo de una misma infracción o de infracciones diferentes producidas en el mismo día.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Señor presidente: Este artículo y haciendo honor a la verdad, una vez más, al manifestar que es uno de los artículos que componen el cuerpo legal de la ley 11.570, se refiere a la reiteración de las infracciones en lo que podemos decir un mismo hecho. Un ejemplo de eso podríamos darlo de la siguiente manera: en el caso de que una denuncia llevara a constatar que en determinado establecimiento se está trabajando en horas que no correspondan, violando normas expresas, el inspector labrará un acta de las infracciones correspondientes. En ese momento posiblemente el responsable de ese establecimiento, tomará medidas para que su personal, en cierto modo, se retire para allanar el incumplimiento de esta ley; pero si posteriormente el inspector vuelve

a constatar que una vez retirado, el personal vuelve a trabajar, eso daría oportunidad a labrar una nueva acta o es decir, tantas actas como tantas intervenciones en ese sentido deba realizar el inspector de trabajo.

Sr. Beveraggi. — Casualmente yo quiero agregar destacando el término "obligar", es decir; que obliga al organismo de trabajo a tener que constatar nuevamente la infracción. Esa es la circunstancia que quería anotar, que la reiteración de la infracción obligue a una nueva intervención del organismo de trabajo.

Sr. Rajneri. — Queda en la inteligencia entonces, señor diputado, a los efectos de la interpretación de este artículo, que la reiteración de la infracción, no es opcional para el poder administrador, porque podría convertirse, mediante esta cláusula, en una facultad temible en la medida de que el cese de la infracción no sea posible cumplirla en el plazo perentorio de un día. Por ejemplo la inexistencia de determinados requisitos en cuanto a libro de jornales del personal, que lógicamente en un día no se puede cumplimentar, sino esencialmente en aquellos casos en que la reiteración de la infracción obliga a intervenir por razones de salubridad o de otras razones de orden público, con respecto al personal.

Sr. Beveraggi. — Exactamente, señor diputado, si no se prestaría a una intervención arbitraria.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar si se aprueba el artículo 27. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

— Se votan y aprueban los artículos 28 y 29.

— Al ponerse en consideración el artículo 30, dice el:

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Como es el último artículo del presente capítulo, solicitaría a la comisión, por entenderlo de extraordinaria importancia en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 de esta ley, ¿a qué clase de infracción o qué leyes o disposiciones se refieren al capítulo de las infracciones?

Sr. Beveraggi. — A todas las infracciones de las leyes de trabajo, señor diputado.

Sr. Rajneri. — ¿A las leyes de trabajo provenientes del ámbito provincial o provenientes del ámbito nacional?

Sr. Beveraggi. — Ambas cosas.

Sr. Rajneri. — Es interesante esta reflexión porque por el artículo 1º de la Ley 11570, que ha mencionado tan asiduamente el señor diputado Basse, a las multas las establecen las leyes tales y cuales como así las leyes de provincias que en adelante se sancionaren, se harán efectivas en la Capital Federal y territorios nacionales con el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

Sr. Beveraggi. — Pero aquí a ese artículo no lo hemos incluido, por supuesto.

Sr. Rajneri. — Pero está en la ley nacional, señor diputado. Usted sabe que las leyes nacionales es el ámbito donde se aplica.

Sr. Beveraggi. — Aquí no se ha mencionado la ley nacional. Nosotros lo que hemos dicho es que hemos seguido los lineamientos y hemos tomado muchos de esos artículos de esa ley.

Sr. Rajneri. — No, usted lo que me ha contestado es que estas infracciones y procedimientos se van a aplicar a las leyes de trabajo de índole provincial y de índole nacional. Eso no lo dice en el despacho ni lo dice en el proyecto.

En lo que se refiere a la legislación nacional, la ley 11570 limita la vigencia de las leyes que se refieren a trabajo en materia de procedimientos de multas al ámbito de la Capital Federal y territorios nacionales.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar si se aprueba el artículo 30. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado. Por secretaría se va a dar lectura al artículo 31.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Entiendo que los artículos 31 y 32 tienen una gran importancia en este proyecto de ley.

Como no lo aclara expresamente pero surge de su contenido, quisiera que el señor miembro informante de comisión aclarara si entiende que la vigencia de los artículos 31 y 32 de esta ley, significa que la órbita judicial normal, con respecto a los juicios de trabajo,

se excluye expresamente debiendo iniciarse todos los procedimientos por la vía administrativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — La pregunta es interesante. El hecho de recurrir al plano administrativo es el medio corriente, pero puede darse al caso de que las partes o que quien desee plantear una cuestión directamente a la justicia lo haga.

Sr. Salgado. — ¿Por qué entiende, señor diputado, que el trámite administrativo es el medio corriente?

Sr. Beveraggi. — No es que yo lo entienda; es que está sobradamente probado.

Sr. Rajneri. — Está equivocado, señor diputado.

Sr. Beveraggi. — Porque la reclamación proviene en el cien por ciento del obrero y esa reclamación se radica en el plano administrativo.

Sr. Rajneri. — No es exacto, señor diputado. Usted tiene una idea equivocada de lo que es lo normal en materia de justicia del trabajo.

Se inician o se establecen instancias administrativas en una parte de los conflictos individuales de trabajo, generalmente, los de menor importancia. Los conflictos individuales de importancia que implican sumas mayores se radican normalmente en la justicia ordinaria.

Sr. Beveraggi. — Claro. Sí es admitido en las circunstancias que rigen en este momento, pero con este procedimiento y con esta disposición legal van a acudir al plano administrativo.

Sr. Rajneri. — Esa es una suposición, señor diputado, que en mi exposición de ayer traté de demostrar que no es exacta.

No creo que sea más fácil obtener un fallo definitivo en materia de trabajo mediante el juego de tres instancias que, tal vez, iniciándolo con un Código de Procedimientos adaptado a la realidad moderna en dos instancias en el plano judicial.

Pero además la pregunta concreta se refería a la posibilidad de iniciar directamente por la vía judicial el trámite de reclamo o la controversia en el plano laboral. Y el señor miembro informante me ha dicho que sí; pero la ley dice que no. Dice que toda controversia

individual —atienda bien el señor diputado—, toda controversia individual de índole laboral que no tuviese un trámite especial señalado por la presente ley, se regirá por las reglas básicas procesales establecidas en este capítulo.

Sr. Beveraggi. — Exactamente.

Sr. Rajneri. — Y después expresa las reglas procesales.

Es imposible con esta disposición que se inicie un juicio directamente al juez letrado de la jurisdicción, porque de acuerdo con la aplicación de los artículos 31 y 32 de esta ley, cuya sanción va a ser posterior a la ley de organización de la justicia, no es posible iniciar una acción judicial directamente ante el juez letrado, sino que es necesario iniciarlo ante los tribunales u organismos administrativos, de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley.

Sr. Basse. — La comisión mantiene el despacho, señor presidente.

Sr. Salgado. — ¿Podría informarme, señor miembro informante de comisión, cuáles son las razones por las cuales mantiene el despacho?

El señor diputado Beveraggi, respondiendo a una interrupción que amablemente me concedió, expresó que el trámite administrativo iba a ser el trámite corriente. Primero dijo que era el trámite corriente; después aclaró que iba a ser por el sistema de esta ley. Pero no he podido enterarme en qué funda el señor diputado Beveraggi esa argumentación de que éste va a ser el trámite corriente y no pude tampoco enterarme cuál es la fundamentación que la comisión tiene para este artículo y sostiene para mantenerlo.

Sr. Beveraggi. — Supongo, señor diputado, que si se recurriese a la justicia, es la justicia la que deberá indicar que el caso planteado ante la misma debe cumplir la etapa administrativa.

Sr. Salgado. — Pero no, señor diputado, porque existe opción para plantearlo directamente ante la justicia. De modo tal que la justicia no se declara incompetente en la materia, tengo entendido.

Sr. Beveraggi. — ¿Usted puede adelantar lo que en virtud de esta ley va a resolver el juez?

Sr. Salgado. — Pero cómo no lo voy a adelantar...

Sr. Beveraggi. — Usted lo puede suponer, pero no adelantarlo.

Sr. Sagado. — Señor diputado: Con la ley en la mano, el derecho no es ninguna cuestión de magia; es cuestión de razonamiento.

En consecuencia, le puedo anticipar que si en esta ley dice blanco, el juez va a decir blanco y no va a decir negro; porque con ese criterio de cinismo respecto de las decisiones judiciales, más vale no hacer leyes e implantar directamente una dictadura.

Me interesa saber cuáles son las razones para el mantenimiento de este sistema de competencia que, además, no aclara el ámbito interprovincial. Sería interesante conocer las distintas hipótesis que en el plano interprovincial pueden darse para la aplicación de este artículo sobre la competencia.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Además de las consideraciones expuestas cabe formular esta pregunta y apelar a la seriedad del Cuerpo.

El señor diputado Beveraggi afirma que es posible, de acuerdo con esta ley, iniciar directamente un juicio de trabajo ante los jueces letrados de la provincia. Y la ley dice lo contrario; dice que toda controversia individual de índole laboral se tramitará de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley.

O el señor miembro informante de comisión está equivocado o la ley no expresa lo que el señor miembro informante quiere expresar. Sancionar una norma así implicaría una falta absoluta de seriedad. O pueden, o no pueden. Si pueden iniciarse ante la vía judicial directamente los juicios, la ley lo tiene que decir y si no puede, no es admisible que el señor miembro informante afirme que sí, que es factible y que, en esas condiciones, se cierre la comisión y pida la votación sin saber si estamos votando una u otra posibilidad.

Sr. Beveraggi. — Señor diputado: Admitido el supuesto expresé que entendía que el juez era quien debía decidir que el asunto cumpliera la etapa en el plano administrativo. Y creo que es bien claro, en el supuesto.

Sr. Rajneri. — No es en absoluto claro, señor diputado.

Sr. Beveraggi. — Porque para ello me tengo que obligar al supuesto, no, que usted me plantea.

Sr. Rajneri. — Señor diputado: No es exacto

lo que usted afirma, porque los jueces no son legisladores. Los jueces aplican las normas y si las normas dicen que toda controversia individual de índole laboral se regirá por las disposiciones de esta ley, el juez va a aplicar lo que dice esta ley.

Sr. Beveraggi. — Es claro.

Sr. Rajneri. — No lo que dice el señor miembro informante de comisión. De manera que el problema radica en que es necesario aclarar ante el Cuerpo cuál es el concepto que ha querido expresar la comisión; porque si la comisión ha querido expresar lo que dice el señor miembro informante, la ley está mal redactada y vamos a votar lo contrario de lo que sostiene el señor miembro informante y la comisión por su intermedio.

Sr. Beveraggi. — Eso es materia de interpretación.

Sr. Rajneri. — ¿Pero cuál es la interpretación que da usted, señor diputado?

Sr. Beveraggi. — La que acabo de manifestar.

Sr. Rajneri. — La que usted acaba de manifestar, es que se puede iniciar un juicio ante los jueces letrados y sin embargo, la ley dice que toda controversia individual de índole laboral se regirá por la presente ley. Y la presente ley establece el procedimiento administrativo. Entonces quiere decir que el señor miembro informante dice lo contrario de lo que dice la ley.

Sr. Beveraggi. — No, todo lo contrario. El procedimiento administrativo como primera instancia obligatorio; y en el aspecto conciliatorio...

Sr. Rajneri. — Señor diputado: Le voy a aclarar el concepto. Yo patrocino...

Sr. Basse. — Permítame, señor diputado. Usted está hablando del artículo 31 y 32.

Sr. Beveraggi. — El artículo 31 ya está aprobado.

Sr. Rajneri. — El artículo 31 está aprobado. Está a consideración el artículo 32, pero los dos se refieren a la misma materia, y por esa razón los considero conjuntamente.

Si yo patrocino a un obrero en un conflicto individual de trabajo, hasta ahora tenía una doble acción: podía iniciarla ante una instancia administrativa, en el Departamento de Trabajo o podía iniciarla en una instancia

judicial directamente ante el poder judicial de la Nación. De acuerdo con esta ley tengo, como patrocinante, que iniciar todos los reclamos de conflictos individuales ante la instancia administrativa. Es decir que esta ley excluye el ámbito judicial en materia de conflictos por la vía originaria y solamente lo requiere por la vía de apelación.

Sr. Presidente (Campbell). — Si ningún otro señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar si se aprueba el artículo 32. Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Solicito votación nominal de este artículo, señor presidente.

Sr. Presidente (Campbell). — Por secretaría se tomará la votación nominal.

— Votan por la afirmativa, los señores diputados Basse, Beveraggi, Castello y Chucair.

— Votan por la negativa los señores diputados Aguirre, Costanzo, García Crespo y Mehdi.

Sr. Beveraggi. — Solicito que se reitere la votación, señor presidente.

Sr. Salgado. — Antes de hacer eso, que se termine de votar.

Sr. Basse. — El Reglamento dice que la presidencia debe llamar a votar a los señores diputados.

Sr. Presidente (Campbell). — Habiendo quórum, no hace falta, en consecuencia se proseguirá con la votación.

— Votan por la afirmativa los señores diputados Murillas, Oroza y Beveraggi.

— Votan por la negativa los señores diputados Pisarewsky, Rajneri, Rionegro y Salgado.

Sr. Secretario (García). — Han votado siete señores diputados por la afirmativa y ocho por la negativa.

Sr. Presidente (Campbell). — En consecuencia ha sido rechazado el artículo.

Sr. Basse. — ¿No dijo ocho y ocho, señor presidente?

Sr. Presidente (Campbell). — No, señor diputado.

Sr. Beveraggi. — Solicito rectificación de la votación y que se llame a votar, porque hay señores diputados en la casa.

Sr. Presidente (Campbell). — Así se hará, señor diputado.

— Se llama a votar.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a rectificar la votación. Por secretaría se tomará nuevamente la votación nominal.

Sr. Rajneri. — Voy a solicitar una aclaración a la presidencia, sin que ello signifique impugnar la votación que se va a realizar.

No tengo en este momento la seguridad de lo que dice el Reglamento o si se mantienen las disposiciones que establecían que en la votación, en la rectificación, participan los diputados que no lo hicieron en la primera oportunidad.

Sr. Basse. — El nuevo Reglamento permite votar a los señores diputados que se encontraban ausentes.

Sr. Presidente (Campbell). — Pueden participar todos los señores diputados que se encontraban ausentes al realizarse la primera votación.

Por secretaría se tomará la votación nominal.

— Votan por la afirmativa los señores diputados Basse, Beveraggi, Castello, Checair y Murillas.

— Al solicitársele el voto, dice el:

Sr. Oroza. — Voto por la afirmativa, por solidaridad con el bloque.

— Votan por la afirmativa, los señores diputados Piñero, Ruiz y Vichich.

— Votan por la negativa los señores diputados Aguirre, Costanzo, García Crespo, Mehdi, Pisarewsky, Rajneri, Rionegro, Salgado y Velasco.

Sr. Secretario (García). — Han votado nueve señores diputados por la afirmativa y nueve por la negativa.

Sr. Presidente (Campbell). — La votación ha resultado empatada; corresponde desempatar a la presidencia, que lo hace por la afirmativa. En consecuencia, queda aprobado el artículo.

Por secretaría se dará lectura al artículo 33.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Es cierto que corrientemente los litigios de trabajo son iniciados por el locador de servicio; pero a veces sucede que una acción laboral es ejercida por el locatario del servicio.

Este artículo plantea justo uno de los supuestos y omite considerar el otro. Sería interesante saber, por la vía de la interpretación

parlamentaria, cuál es la solución que se da a esos problemas.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — La observación formulada por el señor diputado Salgado me ha traído a la memoria otra gaffe del proyecto de ley, que se refiere al artículo 32, en donde se establece...

Sr. Beveraggi. — Señor diputado: Acaba de ser votado el artículo 32.

Sr. Rajneri. — Sí, permítame. Entiendo que puedo fundar una moción de reconsideración.

El artículo 32 se relaciona también con el planteo formulado por el señor diputado Salgado. Establece la competencia para entender en los conflictos individuales de trabajo, exclusivamente sobre la base del obrero considerado como actor de la demanda y omite consignar todo lo relacionado al conflicto obrero cuando el actor fuera la parte patronal. Es decir que el lugar donde se cumplió la relación laboral, la del domicilio del acto o el demandado, queda a elección del obrero cuando debería decir queda a elección del actor.

Sr. Presidente (Campbell). — Señor diputado: ¿Usted había formulado pedido de reconsideración?

Sr. Rajneri. — Entiendo, señor presidente, que para encuadrarlo reglamentariamente lo he hecho como moción de reconsideración, aunque mi propósito era remarcar este antecedente relativo al planteo formulado por el señor diputado Salgado.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — En homenaje a la seriedad que toda ley requiere, en homenaje a una cierta altura legislativa, si bien reglamentariamente no tengo acción para exigir que la comisión conteste las objeciones que se hacen, procede ésta, por razones no solamente de elegancia, sino por razones de decoro, de respeto intelectual, por razones de moral legislativa; solicito, señor presidente, que la comisión exponga cuáles son las razones de su voto, y cuáles son las razones del texto legislativo...

Sr. Basse. — ¿En qué texto está escrito, señor diputado?

Sr. Salgado. — Señor diputado: Usted sabe que hay posibilidades de conflictos laborales individuales planteados por la parte patronal.

Sr. Beveraggi. — Perfectamente.

Sr. Salgado. — ¿Cómo se hace en tal caso? Yo, patrono: ¿Cómo hago para demandar al obrero? ¿En cuál de las tres jurisdicciones del artículo 32 lo demando? ¿O tengo que plantear tres demandas para ver cuál es la que el obrero acepta?

Sr. Beveraggi. — ¿Me permite, señor diputado?

Sr. Presidente (Campbell). — La presidencia va a poner a votación el pedido de reconsideración solicitado por el señor diputado Rajneri, que tiene preferencia.

Sr. Rajneri. — Voy a postergarlo, señor presidente, por razones obvias. Ha habido un planteamiento anterior y no ha sido mi intención evitar la solución de ese planteo.

Sr. Casamiquela. — Que la retire entonces, señor presidente. No puede postergarse una moción de orden.

Sr. Rajneri. — La retiro.

Sr. Salgado. — La hago mía.

Sr. Casamiquela. — Que se vote, señor presidente.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar la moción de reconsideración solicitada por el señor diputado Rajneri.

— Resulta negativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido rechazada.

Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — No hemos apoyado este pedido de reconsideración, señor presidente, porque entendemos que debe quedar a elección del obrero, tal como lo establece el artículo 32.

En lo que respecta al artículo 33, de acuerdo a la observación formulada, propongo a la comisión que se supriman las siguientes palabras: "los empleados u obreros"; y que en su reemplazo se ponga "se". En consecuencia, el artículo quedaría redactado de la siguiente manera: "En las reclamaciones que se formularen ante las autoridades de trabajo respectivas se labrará un acta en la que se consignará con claridad y objetividad el motivo de las mismas".

Sr. Basse. — La comisión acepta la supresión propuesta, señor presidente.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar si se aprueba el artículo 33.

— Se vota y aprueba.

— Al leerse el artículo 34, dice el:

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Es para que se incluya la palabra "pública" después de "audiencia". Diría: "concurran a una audiencia pública".

Sr. Presidente (Campbell). — ¿Acepta la comisión el agregado propuesto?

Sr. Basse. — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Este artículo me hace pensar que los autores del proyecto y miembros de la comisión no conocen o no han meditado sobre el alcance de las expresiones "transacción", "avenimiento" y "conciliación".

La legislación laboral es toda del orden público; y si no se puede transar, no se puede conciliar nada más que por la vía del convencimiento de una sola de las partes. En tal caso, no hay ya avenimiento sino sencillamente allanamiento o imposición.

La transacción es un contrato para el Código Civil; contrato por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen derechos litigiosos o dudosos.

Al comenzar un trámite de este tipo, la parte obrera no tiene ningún derecho como tal, o al menos el director de trabajo o el funcionario ignora, como tal, si existe o no derecho. Hasta ese momento en las dos partes, cualquiera que sea la actora, lo que existe es una pretensión jurídica; existe lo que Winscheid llamaba el "ans-pruch", que es lo que determina la naturaleza jurídica de la acción. De modo tal que es indispensable el replanteo total de este artículo 34, a fin de que no quede por la vía de su segunda parte imposibilitada por completo la primera y establece en el texto de la ley una audiencia absolutamente inútil. Nada más, señor presidente.

Sr. Beveraggi. — Los derechos del trabajador son irrenunciables aún por el trabajador mismo. Es exacto que las leyes laborales son de orden público y que en tal sentido se incluiría en esta resolución, una expresión sobre abundante.

Pero la comisión ha entendido que es necesario para aclarar perfectamente el texto legal y fue precisamente analizado.

Sr. Salgado. — Perdón. Si me permite una interrupción, voy a tratar de demostrarle en muy pocas palabras lo contrario.

Sr. Beveraggi. — ¿Qué va a demostrar? ¿Que no lo consideramos en comisión?

Sr. Salgado. — También eso le voy a demostrar. Pero el delegado o director de trabajo o quien está haciendo el papel de juez en ese momento, está cumpliendo una función de juez, ¿no es así? Si ese individuo impide una transacción, porque dice que el derecho del obrero es irrenunciable, en ese mismo momento está prejuzgando, porque en ese momento está dictando sentencia y está diciendo que el obrero tiene razón y tiene derecho.

Hasta ese momento lo que el obrero ha expuesto es una pretensión jurídica; pretensión jurídica que será transformada en derecho reconocido recién en el momento de la sentencia. Pero la transacción, lo que extingue, son derechos litigiosos o dudosos, no derechos reconocidos, ¿comprende, señor diputado?

Sr. Beveraggi. — Lo comprendo, señor diputado. La redacción es correcta, porque dice los derechos concedidos por leyes laborales de orden público. Concedidos por leyes y, a esos derechos la transacción no podrá afectarlos, porque son irrenunciables. Ahora los factores de transacción pueden no estar exactamente referidos a los derechos concebidos por leyes laborales; supongamos un ejemplo: se trata de un reclamo de jornales, de pago; puede haber una transacción en cuanto a la oportunidad de pago, ya que ha vencido una quincena y el empleador no puede abonar en ese momento; entonces el organismo de trabajo transa para que ese pago se haga a los 30 días.

Sr. Salgado. — Eso no es una transacción, señor diputado, porque para llegar a eso tiene que haber un derecho reconocido. Si el patrón efectivamente le debe, pero no le puede pagar, ya no hay transacción. Tiene que haber transacción sobre derechos litigiosos o dudosos y tiene que haber concesiones recíprocas; además se tienen que hacer concesiones recíprocas.

Sr. Beveraggi. — Si hay concesiones recíprocas.

Sr. Salgado. — No hay concesiones recíprocas ni dudosas.

Sr. Beveraggi. — Si le debe deberá pagar a los quince días.

Sr. Salgado. — En ese caso no hay transacción dudosa ni recíproca. Hay una obligación clara y hay una sola parte que cede y eso no es transacción, es un plazo de gracia, señor diputado.

Sr. Beveraggi. — Solamente quería agregar, señor presidente, para no dilatar esto, que los antecedentes tenidos en cuenta para la redacción de este texto legal han sido tomados del artículo sobre comparencia de personas del decreto nacional 7135 del año 1943.

Sr. Salgado. — ¿Sería tan amable de leerme ese texto legal?

Sr. Beveraggi. — No lo tengo aquí. Hacía esta referencia como una acotación.

Sr. Salgado. — Porque me resulta difícil pensar que nuestros cuerpos legislativos, que han tenido —es cierto— períodos de decadencia en el plano intelectual, hayan llegado en algún momento a sancionar textos como éste; resulta un poco difícil creerlo. Esto es sancionar el prejuzgamiento; esto es sancionar la imposibilidad de la conciliación; esto es —discúlpeme, señor diputado— tomar el rábano por las hojas y utilizar el término transacción allí donde no corresponde.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Quiero agregar, señor presidente, que esta disposición que presuntamente se va a sancionar, conspira exclusivamente contra los intereses del sector obrero.

Las transacciones son la posibilidad de reducir aspectos litigiosos de un conflicto, asegurarle a la parte afectada, que es generalmente la parte del sector asalariado, la percepción inmediata de una suma de dinero que incluso le puede compensar con largueza la posibilidad de conseguir mayores sumas a través de un trámite que se dilata generalmente años en la prosecución de la causa litigiosa.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Este artículo es inconstitucional. Una pretensión jurídica es transable aún cuando corresponda al orden público. No es renunciable un derecho, pero sí es transable una pretensión jurídica, transable en la medida que existan concesiones recíprocas. Eso es la transacción; transable en la medida que lo que se transa es la pretensión de la parte y el director de trabajo o el delegado de trabajo no es el dueño del asunto, y no le puede impedir el transar en el asunto al que es dueño de él. No le puede impedir si le convienen las concesiones recíprocas que con las transacciones se hacen; no le puede impedir, si le conviene de acuerdo al grado de duda que pueda existir sobre la verdad o autenticidad del hecho que se invoca.

Sr. Beveraggi. — Pero lo puede autorizar.

Sr. Salgado. — ¿Pero quién le pidió que lo autorizara si la transacción se puede hacer individualmente sin la presencia de él?

Sr. Beveraggi. — En el seno del organismo administrativo no lo puede consentir...

Sr. Salgado. — Aquí se dice que se impide la transacción o sea que se impide la realización del contrato y la realización de un contrato hecho entre hombres libres. ¿Quién es el director de trabajo, quién es el delegado de trabajo para impedir una transacción, una transacción con el sentido de contrato que tiene en el Código Civil? ¿Quién es el delegado de trabajo de la provincia para impedir que un ciudadano de la República ejerza un derecho que le da el Código Civil para transar libremente con él...

Sr. Beveraggi. — El artículo es perfectamente claro.

Sr. Salgado. — La definición del término transacción que le dió Vélez Sársfield en el Código Civil, es un poco más clara que el texto del artículo 34 que trae el proyecto.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar si se aprueba el artículo 34. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado. Por secretaría se dará lectura al artículo 35.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Había propuesto agregar audiencia pública, donde dice audiencia en el artículo 34. No sé si fue agregado.

Sr. Presidente (Campbell). — Fue agregado, señor diputado.

Sr. Presidente (Campbell). — ¿Acepta la comisión el agregado propuesto?

Sr. Basse. — La comisión acepta, señor presidente.

Sr. Presidente (Campbell). — Con el agregado propuesto, se va a votar el artículo 35.

— Se vota y aprueba.

— Al leerse el artículo 36, dice el:

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: Me interesaría conocer, por intermedio del miembro informante de comisión, cómo se soluciona esta situación en el caso de que quien vive fuera de la jurisdicción sea el actor, no el demandado.

Sr. Beveraggi. — El autor ya eligió radicación de juicio.

Sr. Salgado. — Quien elige la radicación de juicio no es el actor.

Sr. Beveraggi. — Es el obrero.

Sr. Rajneri. — ¿El obrero puede ser actor o demandado, señor diputado?

Sr. Basse. — Se establece en el artículo anterior que todo queda a opción del obrero.

Sr. Rajneri. — Pero, señor diputado, la opinión del demandado no la conoce hasta que no entable la demanda. De manera tal que de acuerdo con su criterio hay que iniciar, si es contra el obrero, en tres jurisdicciones distintas para ver cuál acepta el obrero; o si no plantear en orden sucesivo hasta tanto se acierte con la intención del obrero.

Sr. Basse. — Podría aclararse este artículo, poniendo "a la otra parte", en vez de "al demandado".

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — El artículo 36 establece: "en caso de que ambas partes residan en distintas jurisdicciones". Evidentemente, el artículo se refiere a distintas jurisdicciones del Departamento de Trabajo.

¿Cuál es el problema que se plantearía con respecto a distintas jurisdicciones, pero no en el ámbito de los departamentos sino en el ámbito de la provincia? ¿Cómo se efectuaría el procedimiento administrativo, de índole judicial, con relación a un demandado que no está fuera del territorio de la provincia?

Sr. Beveraggi. — Pues tendrá que concurrir a la provincia.

Sr. Rajneri. — ¿Y si no concurre?

Sr. Beveraggi. — Nombra un representante.

Sr. Rajneri. — ¿Cómo hace la notificación?

Sr. Beveraggi. — La comunicará a la Dirección del Trabajo, telegráficamente o por nota.

Sr. Ruiz. — Si quiere defender su derecho, tiene la obligación de acudir a la audiencia.

Sr. Basse. — El artículo 30 establece "el que se considerará subsistente mientras no se denuncie o constituya otro".

Sr. Rajneri. — Supongamos que el demandado no asiste; supongamos que, en rebeldía, se declara un fallo a favor del autor. ¿Cómo se ejerce la ejecutoriedad de la sentencia?

Sr. Ruiz. — No teniendo el domicilio dentro de la provincia, se refiere al caso ese, ni teniendo bienes dentro de la provincia...

Sr. Rajneri. — ¿Cómo lo hace?

Sr. Ruiz. — Entiendo que tendrá que recurrir a la vía judicial para seguir por esa misma vía a la otra jurisdicción, donde el organismo administrativo no tiene competencia.

Habrá que buscarle la vía judicial. No hay posibilidades en otra forma. Entendemos que las partes que quieren defender su derecho, tienen la obligación de concurrir a esta audiencia.

Ahora, si lo abandonan, evidentemente el obrero tendrá la puerta abierta para recurrir por vía judicial y ejecutoria a una resolución que le sea favorable.

Sr. Salgado. — ¿Y cuando el demandado ausente es el obrero?

Sr. Ruiz. — Si una de las partes es totalmente insolvente, —eso se presenta a diario judicialmente—, sabemos que al insolvente no se le puede sacar nada.

Sr. Salgado. — No. A la parte obrera se le puede sacar, por ejemplo, el aguinaldo mediante juicio por falta de preaviso.

El obrero, señor diputado, está obligado, en caso de interrupción intempestiva de la relación laboral, a dar preaviso y la falta de preaviso debe pagarla el obrero, como debe pagarla el patrón, porque esa es una obligación que tienen las dos partes en la relación laboral. Entonces, el patrono lo demanda y embarga el aguinaldo.

El caso del obrero demandado no es tan raro como lo han entendido los miembros de la comisión y autores del proyecto. El caso del obrero demandado puede llegar a ser muy, pero muy frecuente y no es esta hipótesis que le planteo la única que puede darse en las relaciones laborales.

Sr. Ruiz. — Si es el obrero el demandado, entonces —y ya no está en la jurisdicción— le quedará a la parte patronal la vía judicial

también para perseguirlo donde esté para cobrarse esa indemnización que, de acuerdo con las leyes, debe percibir; en el caso concreto que usted plantea, de un abandono de trabajo imprevisto, para eso tiene la vía judicial.

Sr. Salgado. — Sí, pero ante el ausente ¿en cuál de las jurisdicciones le plantea la patronal el asunto? ¿En el domicilio del obrero, en el lugar de la relación laboral o en el domicilio del patrón?

Sr. Ruiz. — Entiendo que será más conveniente, para efectivizar su derecho, en el domicilio en que se encuentre el obrero, porque es allí donde podrá ejecutar la sentencia.

Sr. Salgado. — ¿Y si el obrero se encuentra fuera de la provincia?

Sr. Ruiz. — Por la vía judicial lo demandará en la jurisdicción en que se encuentra.

Sr. Salgado. — ¿Y no puede demandarlo dentro de la provincia?

Sr. Ruiz. — Y si no se encuentra, ¿qué saca con demandarlo si no está?

Sr. Salgado. — Cómo no, cobrarse el aguinaldo que no le pagó y que lo tiene retenido, señor diputado.

Sr. Ruiz. — Si tiene retenido el aguinaldo, entonces, lo hace dentro de la provincia.

Sr. Salgado. — Si lo hace dentro de la provincia y el obrero no comparece, lo lleva hasta el final del juicio, y luego el obrero comparece y le dice que no, que esa jurisdicción no le gusta, que quiere la otra, la del domicilio?

Sr. Ruiz. — Si ha sido declarado en rebeldía por ausencia, entiendo que en el caso de rebeldía la competencia...

Sr. Salgado. — Pero la competencia lo determina la voluntad del obrero, de acuerdo con el artículo 32 y no puede declararse ninguna autoridad competente hasta tanto no haya manifestación de voluntad del obrero.

Sr. Ruiz. — Pero eso es al comienzo de la acción: la voluntad del obrero que elige domicilio laboral o el domicilio real...

Sr. Salgado. — No, no, señor diputado.

Sr. Ruiz. — ...pero si ha sido declarado en rebeldía y se encuentra ausente de la provincia, entiendo que no tiene derecho después a venir a plantear una situación de jurisdicción que lo venga a favorecer.

Sr. Salgado. — La cuestión de jurisdicción se plantea de entrada, porque la autoridad laboral no puede declararse competente hasta no haber oído la voluntad del obrero.

Sr. Ruiz. — Que el obrero demandado no se encuentre, en realidad, es un caso un poco imposible de presentarse; porque si el obrero se ausentó, si salió de la provincia, ¿qué hace la patronal con demandarlo ante las autoridades del trabajo?

Sr. Salgado. — Justamente eso, poder embolsarse el aguinaldo.

Sr. Ruiz. — Con no pagárselo, lo retiene. Tiene que estar él a la espera del obrero que quiera cobrar.

Sr. Salgado. — No, señor diputado. Si él lo retiene, lo retiene en depósito, pero no como propio. Supongamos el caso del patrón en quiebra; supongamos el caso del liquidador judicial, ¿qué es lo que hace ese liquidador judicial?

Ingresa ese aguinaldo a la misma o lo mantiene en reserva hasta las calendas griegas, en espera de que aparezca el obrero que tiene que cobrar.

Sr. Ruiz. — Hay términos de prescripción, que tendrán que correr para los derechos no ejercidos, para reclamar el aguinaldo y al no presentarse a la prueba, entonces el patrón no tiene nada que...

Sr. Salgado. — Pero considere conmigo, señor diputado, que esto admite más interpretaciones que los fragmentos de Gallo.

Sr. Ruiz. — Usted plantea un caso hipotético que no se va a presentar. Porque el caso del obrero al abandonar al patrón sin aviso, crea en este caso un derecho a la patronal para reclamar la indemnización legal. ¿No es así? Si se fuera el obrero y no le liquidaran el aguinaldo, el patrón no va a ser tan ingenuo para quedarse con el dinero que tiene en su poder retenido.

Sr. Salgado. — A fin de año el patrón tiene que hacer balance y a ese dinero tiene que colocarlo en alguna parte de sus ganancias, porque sigue siendo el aguinaldo del obrero y está pendiente de una decisión judicial.

Sr. Ruiz. — No hay decisión judicial porque él puede tener el aguinaldo pendiente y lo mantiene en ese rubro por un tiempo hasta que se prescriba el derecho del obrero.

Sr. Salgado. — Pero señor diputado, eso es colocar a un individuo en situación de no po-

der accionar. Ese es un caso y hay muchos casos: una hipoteca de garantía que el empleado tiene con su empleador, el empleador quiere ejecutar esa hipoteca de garantía y necesita antes una decisión judicial sobre su relación laboral. Tampoco puede accionar hasta que el empleado vuelva, y quién sabe si vuelve.

Sr. Ruiz. — Acciona al obrero en rebeldía...

Sr. Salgado. — No puede accionar, porque no tiene institución competente a no ser que promueva los tres juicios a la vez y los tres condicionados.

Sr. Ruiz. — No es lo mismo, señor diputado. Entonces es la patronal la que va a elegir la radicación del juicio.

Sr. Salgado. — La patronal no se va a declarar competente en virtud del artículo 32, hasta no haber oído la voluntad de la parte obrera.

Sr. Ruiz. — Pero la parte obrera no se hace oír, porque queda en rebeldía; es la patronal la que elige la jurisdicción en que tiene que accionar.

Sr. Salgado. — Eso lo dice usted, pero no lo dice la ley.

Vez pasada, recordará el señor diputado, cuando se habló del Código de Procedimiento Laboral, el señor diputado dijo que eso era una tarea de técnicos y que incluso creía que ninguno de los diputados de este Cuerpo se encontraba técnicamente capacitado con autoridad doctrinaria para hacer un Código de Procedimiento Laboral; esto, señor diputado, es un Código de Procedimiento Laboral hecho y no elaborado y ni siquiera tratado con mediana seriedad en este Cuerpo.

Señor presidente: Voy a hacer moción de orden en el sentido de que vuelva a comisión este despacho, por lo que estamos viendo sobre este procedimiento. Es la demostración más acabada de falta de seriedad en el plano procesal de este proyecto de ley. El señor diputado Ruiz no me puede negar lo que fue una afirmación suya en la comisión; le solicito que la sostenga ahora para mandar de vuelta a comisión este despacho, porque no es posible que sancionemos un auténtico y complicado Código de Procedimiento Laboral, de esta manera.

Sr. Ruiz. — Son disposiciones similares de orden procesal, pero no es un código procesal.

Sigo sosteniendo, con el respeto que me merecen todos los señores legisladores en general, que un código laboral es algo demasiado serio que merece...

Sr. Salgado. — ¿En qué se diferencia esto de un código...?

Sr. Ruiz. — Son disposiciones, pero esto no constituye un código laboral.

Sr. Salgado. — Para ser código, le falta la palabra código.

Sr. Rajneri. — Tal vez no constituya un código por el hecho de que están agrupados en unas pocas disposiciones inconexas. Pero cuando usted va a litigar ante un tribunal, aplica las normas y las normas las puede encontrar en un Código de Procedimientos de Trabajo, que esté regularmente sancionado y avalado por la doctrina; o por la experiencia en el plano judicial, o puede aplicar normas inconexas introducidas en esta ley. El efecto es exactamente el mismo. Sería la manifestación del señor diputado Ruiz de que el Código de Procedimientos no se puede tratar cuando es completo, pero sí se puede tratar cuando es incompleto.

Las normas que se refieren al subtratum que se va a aplicar en cada litigio individual son exactamente las mismas. Para ello se puede aplicar el Código de Procedimientos o se pueden aplicar las normas sancionadas en este momento, pero la resultante es exactamente la misma.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado Salgado, en el sentido de que vuelva a comisión el despacho. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta negativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido rechazada. Se va a votar si se aprueba el artículo 36. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobado. Por secretaría se va a dar lectura al artículo 37.

— Se lee.

Sr. Presidente (Campbell). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — El artículo 37 modifica el sistema existente en el orden nacional, con respecto a la conciliación facultativa.

En el orden nacional se incluía este punto en el capítulo del Código de Procedimientos referente al juicio de amigables componedores, y por ende quedaba aparte la posibilidad

de la acción de nulidad. Al cerrarla a través de esta disposición categórica y al no incluir causales de apelación, como puede ser fallar fuera de término, fallar sobre puntos no comprometidos o apelar por impracticabilidad de la ley, significa colocar a la decisión administrativa en un plano de total arbitrariedad. Si no existiera la conciliación obligatoria estas disposiciones no serían tan graves porque cabría a una de las partes no aceptar la conciliación facultativa.

Pero ¿qué ocurre en la práctica? El actor inicia una acción ante el departamento de trabajo y al demandado le quedan dos posibilidades que tienden a un mismo resultado: aceptar la conciliación y en ese caso el arbitraje. El fallo arbitrador resulta obligatorio y no aceptar la conciliación, y en ese caso el arbitraje también es obligatorio, pero se le da una posibilidad de apelar. Pero en el plano práctico, va a ocurrir que de no aceptar la conciliación en el plano facultativo, implica una especie de recusación sin causa para el delegado de trabajo y previsión, que tiene a su cargo la sanción del asunto.

Esta recusación sin causa, que es factible a través de la no aceptación de la conciliación facultativa, coloca al demandado en la situación de tener que tomar una actitud en cierta medida agresiva con respecto a quien va a fallar, pero aceptar a posteriori la conciliación obligatoria.

Entiendo además que, al no regirse por el régimen establecido en los juicios de amigables componedores, se priva a esta disposición de las normas emergentes de la ejecución de la sentencia, cuya disposición no he encontrado en ningún otro artículo o capítulo de este proyecto de ley.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — El artículo 37, al cual ha hecho referencia el señor diputado preopinante, ha sido redactado tomando como base, como efectivamente lo dijera él, el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, que se aplicaba en los territorios nacionales, en su título 2º que actualmente está en vigencia en la Capital Federal.

Sr. Salgado. — Y aquí también, señor diputado.

Sr. Basse. — Efectivamente.

El artículo 37 establece únicamente el caso del arbitraje obligatorio; es decir, del arbitraje que se abre una vez terminada la instancia conciliatoria. Pero en el artículo 38 se establece que si bien es obligatorio este arbi-

traje, cuando una de las partes no se someti-
ere a la misma, tendrá el derecho de apelar
la resolución que recaiga del organismo de la
Dirección de Trabajo ante el juez letrado com-
petente dentro de los cinco días de notificado.

Sr. Salgado. — ¿Me permite?

Sr. Basse. — Cómo no.

Sr. Salgado. — La parte que puede apelar
es la que se sometió; y la parte que no puede
apelar, es aquella que no se sometió.

Sr. Basse. — Efectivamente.

Sr. Salgado. — ¿En qué texto dice eso?

Sr. Basse. — Es decir, si una de las partes
no se somete al arbitraje obligatorio, esa parte
podrá apelar la resolución que recaiga en
el caso.

Sr. Salgado. — En cambio la otra parte, la
que sí se sometió, no puede apelar.

Sr. Basse. — Se entiende que no.

Sr. Salgado. — ¿En qué texto, señor dipu-
tado, se entiende eso?

Sr. Basse. — Los artículos 37 y 38 aclaran
eso.

Sr. Salgado. — No, el 38 no lo aclara, señor
diputado; dice: pero la resolución que recaiga,
podrá apelarse. El apelarse, es persona.

Sr. Beveraggi. — La resolución podrá ape-
larse.

Sr. Salgado. — Al decir apelarse no estable-
ce por cuál de las partes.

Sr. Beveraggi. — No hay necesidad de esta-
blecerlo.

Sr. Salgado. — ¿Usted entiende que no hay
necesidad de establecerlo?

Sr. Basse. — Ese criterio de la comisión
surge del artículo 37, desde el momento que
dice que si ambas partes se someten volun-
tariamente al arbitraje, la resolución que re-
caiga será inapelable.

Sr. Salgado. — Claro. Porque es una reso-
lución arbitral.

En cambio, en el segundo caso, si una de
las partes no se somete, es una resolución de
primera instancia; y no puede ser una reso-
lución arbitral inapelable para una parte y una
resolución de primera instancia para la otra.

Sr. Beveraggi. — Como estamos tratando el

artículo 37, creo que debemos circunscribirnos
a él.

Sr. Salgado. — Sí, pero están correlaciona-
dos, señor diputado. Eso suele pasar con las
disposiciones codificadas.

Sr. Beveraggi. — En forma aclaratoria al
texto de este despacho, recuerdo que cuando
tratamos la confección del mismo, entendimos
que dentro del artículo 38, cuando la resolu-
ción por el no sometimiento de las partes fue-
se factible de ser apelada, lo podrá ser por las
dos partes.

Sr. Salgado. — Pero ese no fue el informe
que me acaba de dar el señor miembro infor-
mante de comisión. Esa es ya otra cosa; es
justamente lo contrario.

Sr. Beveraggi. — Efectivamente, señor dipu-
tado. Creo que recién le respondí en forma
diferente.

Sr. Salgado. — No, usted no; su compañero
de bancada, el miembro informante de comi-
sión, señor diputado Basse.

Sr. Basse. — De todos modos la comisión lo
entiende así.

Sr. Salgado. — ¿Entonces usted coincide con
el señor diputado Beveraggi?

Sr. Basse. — El señor diputado Beveraggi
en su momento, cuando se trate el artículo 38,
proponga la modificación o los agregados y
la comisión verá si es prudente aceptarlo o no.

Sr. Salgado. — ¿Cuál es la razón que da la
comisión para que las partes voluntariamente
establezcan esto del arbitraje, que en defini-
tiva consiste en hacer lo mismo, pero inape-
lable o apelable?

Sr. Beveraggi. — Es un sistema operativo;
este...

Sr. Salgado. — ¿Cómo, señor diputado?

Sr. Beveraggi. — ...como todo procedimien-
to es un sistema operativo. Entonces hemos
creído conveniente dejar redactado este siste-
ma, con la aclaración que en el debate se ha-
ría en esta forma. En el primer caso, si am-
bas partes voluntariamente aceptan el arbitra-
je administrativo, la resolución que en el caso
recaiga será obligatoria e inapelable ante la
justicia. En el segundo caso del artículo 38,
que efectivamente está correlacionado con el
anterior, se disponga que, cuando una de las
partes no se sometiére al arbitraje, éste será
igualmente obligatorio, pero la resolución que
recaiga, podrá apelarse ante el Juez Letrado

competente, dentro de los cinco días de notificada; entendiéndose que dentro de esta redacción estaba involucrado el concepto de que ambas partes podían apelar. Lo importante era la apelación de la resolución, cualquiera de las dos partes podía hacer uso de este derecho.

Sr. Salgado. — Este artículo 37 no establece un sometimiento a un arbitraje; establece una renuncia a la apelación.

Entonces sería interesante que el funcionario, a fin de que no burlara la buena fe de las partes, les preguntara si renuncian a la apelación, en vez de preguntarles si aceptan el arbitraje. Porque el arbitraje lo van a tener que aceptar les guste o no les guste; sólo que en este caso, aceptan sin apelación y en el otro lo aceptan con apelación.

Sería muy interesante que desde el vamos las partes digan cuál es la realidad: si renuncian o no a la facultad de apelar, a fin de no burlar...

Sr. Beveraggi. — Hay una variante que usted no ha tenido en cuenta.

Sr. Salgado. — ¿Cuál es, señor diputado?

Sr. Beveraggi. — Que no se sometan las dos partes.

Sr. Salgado. — No. Basta con que una no se someta.

Sr. Beveraggi. — Si ninguna de las dos partes se somete, se termina el asunto.

Sr. Salgado. — Señor diputado, si el arbitraje debe realizarse lo mismo, y la diferencia está en la apelación, que les pregunten a las partes sobre la apelación y no sobre el arbitraje. Me parece que esto es de una lógica elemental; o sea que al principio, una vez terminada la faz conciliatoria, el funcionario administrativo les dirá: ¿Señores, ustedes renuncian a apelar de la resolución que va a recaer en este asunto?

Sr. Beveraggi. — No, señor diputado. ¿Sabe por qué? Porque por otra parte esto concuerda con la Constitución de la provincia, cuando se refiere a la conciliación y arbitraje obligatorio con segunda instancia judicial.

Sr. Salgado. — Entonces...

Sr. Beveraggi. — Para adecuarlo más al espíritu...

Sr. Salgado. — Para adecuarlo es indispensable la supresión del artículo 37. Aún en el caso de sometimiento al arbitraje obligatorio,

la Constitución establece la segunda instancia judicial, que no establece este artículo 37, señor diputado.

Sr. Beveraggi. — El artículo 37, señor diputado, es una adecuación al sistema de arbitraje con sometimiento optativo.

Sr. Salgado. — Señor diputado: el arbitraje va a ser exactamente lo mismo, se sometan optativamente o no. La diferencia va a estar en la apelación, lo cual a mi criterio hace inconstitucional el artículo que usted acaba de mencionar.

Sr. Beveraggi. — Los redactores de esto han entendido que son concordantes con la Constitución y son concordantes con lo que se dijo con respecto a este artículo en la Convención Constituyente. Por todas esas razones se ha concebido esta redacción.

Sr. Salgado. — Esa redacción, señor diputado, no es franca, porque un funcionario del trabajo le va a decir a las partes: me aceptan ustedes como árbitro, y si no me aceptan, es lo mismo porque soy árbitro.

Sr. Beveraggi. — No le va a decir porque eso no lo podría decir...

Sr. Salgado. — ¿Por qué?

Sr. Beveraggi. — No porque se va a ofrecer...

— Hablan simultáneamente los señores diputados.

Sr. Presidente (Campbell). — Ruego a los señores diputados, no dialogar.

Sr. Beveraggi. — ...porque las partes también, le podrían contestar con alguna grosería, y creo que manteniéndose los buenos modales...

— Hablan simultáneamente varios señores diputados.

Sr. Salgado. — Pero en tal caso, van a ir presos por el delito de desacato.

Sr. Beveraggi. — En un plano de buenos modales, señor diputado, el funcionario de trabajo le ofrecerá a las partes el arbitraje. Así está concebida la ley y el decreto reglamentario...

Sr. Salgado. — Estamos tratando la ley, no el decreto reglamentario.

Sr. Beveraggi. — Es una manifestación expresa de voluntad.

Sr. Salgado. — Entonces ofrece el arbitraje

y si la parte no le acepta le impone el arbitraje y la diferencia...

— Hablan simultáneamente los señores diputados y suena la campana de orden.

Sr. Presidente (Campbell). — Ruego a los señores diputados no dialogar.

Sr. Beveraggi. — Cuando voluntariamente no son sometidos al arbitraje, la ley establece en tal caso que arbitrará obligatoriamente por imposición legal, pero con derecho a la apelación.

Sr. Salgado. — La diferencia está en la apelación, nada más, señor diputado, entonces por qué...

Sr. Beveraggi. — Sí hay diferencia porque de la otra manera se podría apelar.

Sr. Salgado. — Entonces no se hace la pregunta sobre la apelación.

Sr. Beveraggi. — Porque está mejor redactado así, señor diputado.

Sr. Salgado. — Dígame por qué está mejor redactado así.

Sr. Beveraggi. — Por lo que le acabo de manifestar.

Sr. Salgado. — Pero señor diputado: si para ellos es lo mismo que se le...

Sr. Beveraggi. — No es lo mismo porque la diferencia...

Sr. Salgado. — Entonces que le pregunten sobre la diferencia, señor diputado.

Sr. Beveraggi. — Si ya lo sabe, porque la ley lo está estableciendo.

Sr. Salgado. — Indudablemente el error de derecho no excusa.

Sr. Beveraggi. — Señor diputado: Yo acepto que usted diga que puede haber una mejor redacción.

Sr. Salgado. — Pero evidentemente que puede haber y es sobre lo que estoy insistiendo.

Sr. Beveraggi. — Pero ese será su criterio, pero no el criterio de quienes hemos redactado esto.

Sr. Salgado. — Bueno señor diputado. Pero no basta con su mejor criterio, ni basta tampoco imponer ese criterio con una mayoría.

Los cuerpos colegiados se han hecho para demostrar el mejor criterio, no para exponerlo sencillamente.

Sr. Beveraggi. — Pero si yo no lo convengo a usted, ni usted a mí, la mayoría es la que tiene que resolver.

Sr. Salgado. — Sí, pero yo le hago una pregunta a usted y usted no me la contesta.

Usted parte del principio de jura novit curia; usted parte del principio de que la ley se supone conocida por todos los ciudadanos. ¿No es verdad, señor diputado? Pero en materia laboral, usted no puede ignorar el hecho corriente de que la ley es absolutamente desconocida. En consecuencia es indispensable que, cuando a las partes se les hace una oferta, se les destaque muy claramente cuáles van a ser las consecuencias que va a tener la opción. Por eso es, señor diputado, que le propongo, para que quede bien en las mentes de las partes, que se les diga si quieren o no apelar en las futuras resoluciones de la repartición.

Sr. Beveraggi. — Si tenemos que partir de la base de distintos supuestos, en cuanto a la forma en que se va a expresar el funcione y en cuanto al conocimiento de la ley por parte de los interesados.

Vuelvo a darle la explicación que a mi entender aclara perfectamente la redacción de este artículo. El artículo 37 y el 38 están correlacionados.

Sr. Salgado. — Sí. Lo sé, están correlacionados. El señor diputado ha dicho que el Código de Procedimientos es una entidad operativa y no...

Sr. Beveraggi. — Un mecanismo operativo...

Sr. Salgado. — Un mecanismo operativo...

Sr. Beveraggi. — ¿No le gusta tampoco el término?

Sr. Salgado. — No es procesal el término, por eso no lo puedo seguir muy de cerca. Es un término de ingeniería; pero sucede que yo insisto que aquello que se le impone a un funcionario es la oferta del arbitraje; no es la aclaración de todo el texto de la ley y menos la aclaración de las consecuencias que para las partes va a tener la aceptación o no aceptación de esa oferta. En consecuencia, para imponerle al funcionario una obligación que ata además a las partes, es que propongo se les diga a las partes si se resuelve o no el derecho de apelar la resolución que recaiga.

Sr. Basse. — Eso queda dicho en el supuesto de que una de las partes no se someta al arbitraje obligatorio. Por otra parte...

Sr. Salgado. — Las partes tienen la opción de someterse o no someterse; y tienen derecho a saber cuáles son las consecuencias de su sometimiento o no sometimiento.

Sr. Basse. — Desde luego. No va a pretender o hacer pretender creer a los demás miembros de este Cuerpo que el funcionario que tenga la obligación de poner en funcionamiento este cuerpo legal, va a actuar de tan mala fe a efectos de coartar a los demás el derecho de apelar.

Sr. Salgado. — Señor diputado: Fijese usted que las disposiciones procesales son disposiciones tan estrictamente de garantías, que se imponen bajo pena de nulidad. Bajo pena de nulidad en los Códigos de Procedimientos. Claro que esto no es un Código de Procedimientos; pero en los códigos de procedimientos se imponen bajo pena de nulidad en el caso de declaración testimonial, se le da lectura de los artículos del Código Penal, que hacen al falso testimonio. Y eso se hace para que la gente tenga conocimiento de sus derechos. Y aquí no se impone bajo pena de nulidad nada. La palabra nulidad no existe en esta disposición. En consecuencia no es cuestión de confiar en el mejor o peor criterio de los funcionarios del trabajo, sino de imponerle al funcionario de trabajo el cumplimiento de sus deberes, de manera tal que no pueda existir la menor duda en las partes en cuanto a la consecuencia de la opción que realizan. Es por eso, señor diputado, solamente por eso que propongo que la opción se realice sobre lo que es diferente, no sobre lo que es igual; que la opción no se realice sobre el arbitraje que se hace de todos modos, sino que se realice sobre la apelación que es lo único que diferencia un arbitraje de otro.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Señor presidente: Para aclarar el concepto referido al juego armónico de estos artículos, hay que considerar cuál es la situación real que se plantea a través de esta ley con referencia a la actitud a adoptar por las partes en el conflicto localizado en el departamento de trabajo. La ley habla de conciliación o arbitraje voluntario y de conciliación y arbitraje obligatorio. El error garrafal en que incurre la ley, es que no existe conciliación voluntaria; existe nada más que arbitraje obligatorio. La demostración palpable de que no existe la conciliación voluntaria, radica

en el hecho de que los dos artículos que estamos considerando, el artículo 37 y el 38, demuestran que a una de las partes le corresponde aceptar el arbitraje voluntario como un eufemismo; si no lo acepta de todas maneras le corresponde el arbitraje obligatorio de acuerdo con el artículo 38. Es decir, que no existe en manera alguna el arbitraje voluntario. La única posibilidad de arbitraje voluntario sería en relación con la hipotética posibilidad de que ninguna de las partes aceptara el arbitraje; pero esto no se puede admitir, desde el momento en que si hay un individuo que acciona para el reconocimiento de un derecho y sabe que el procedimiento implica el arbitraje, no puede iniciar el procedimiento y después negarse a la conciliación, porque sería tan absurdo como suponer que en el orden civil se inicie una demanda y cuando llega a la sentencia, el individuo se opone a que salga la sentencia.

Existe nada más que conciliación obligatoria y lo único que se ha tratado de expresar, a través de esta disposición que tiende a confundir, es que las partes pueden renunciar al derecho a apelar y no solamente al derecho de apelar en los términos del derecho civil, sino incluso a la acción de nulidad que tiene el Código de Procedimiento Civil en lo referente al juicio de amigables compondores, y que se refiere a asuntos tan trascendentales como que la sanción se aplica a puntos no controvertidos.

Quedan en pie tres observaciones fundamentales con respecto a este artículo. Primero, de acuerdo con el contexto de esta ley, no existe conciliación voluntaria. Segundo, de acuerdo con el contexto de esta ley, no existe ni siquiera recurso de nulidad, previsto en el juicio de amigables compondores, sistema que hasta ahora existió en el orden nacional y por implicancia en la órbita de nuestra provincia. Y en tercer lugar, al no establecer la relación con el Código de Procedimientos Civiles, este despacho no contiene normas en lo que se refiere a la ejecución de la sentencia. De tal manera que no le son aplicables las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles en lo que se refiere al proceso, a la etapa procesal, en la ejecución de la sentencia.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor presidente: el arbitraje inapelable impide, tal como está redactado este artículo, todo pase del proceso a la justicia aún por la vía del recurso de nulidad;

o por la vía del recurso de inconstitucionalidad.

Esos dos recursos no se encuentran impedidos en la legislación común en ningún tipo de arbitraje; porque en un arbitraje determinado, frente al incumplimiento de la norma procesal básica —caso de nulidad—, o frente al incumplimiento de disposiciones constitucionales, existe siempre el recurso ante la justicia por nulidad o por inconstitucionalidad.

Aún en aquellos casos en que expresamente se haya puesto en el convenio arbitral que se renuncia a todo tipo de apelación, el recurso de nulidad o el recurso de inconstitucionalidad son irrenunciables, señor presidente. No obstante, pareciera que en el orden provincial hayamos olvidado por completo estos principios.

Insisto además en esto: que la única, la absolutamente única diferencia entre el arbitraje voluntario y el obligatorio, es la apelación. La apelación considerada aisladamente es el recurso al poder judicial, en una materia que es jurisdiccional.

¿Por qué entonces esta opción en la cual ingenuamente caerán muchas de las partes que litigan en materia laboral, en la cual ingenuamente caerán por desconocimiento de la ley que les cortará absolutamente la vía judicial, dejándolas exclusivamente en manos del poder administrador en una materia que es jurisdiccional y que, por naturaleza, es judicial?

Lo referido al recurso de nulidad y al recurso extraordinario son preguntas que formulo al señor miembro informante de comisión.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Señor presidente: Es de anotar también que en las disposiciones generales se especifica claramente que para la consideración y aplicación de las leyes obreras se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 14.408 de provincialización, en cuanto fija el alcance de las disposiciones nacionales en todo el territorio de la provincia, mientras ésta no disponga de leyes propias en la materia.

Además, la Constitución de la provincia también en sus cláusulas transitorias así lo ha previsto.

Sr. Salgado. — Señor presidente: No veo y lamento no verlo, el sentido de la respuesta por parte del miembro informante de comisión; porque esta disposición, entre las transitorias de la ley, se refiere a la materia de

fondo en el orden laboral y la ley 14.408 es ley de provincialización.

Esa ley establece que hasta tanto la provincia no dicte su legislación, regirá la legislación nacional en la provincia. Pero esta es la ley que la provincia se dicta. En consecuencia, el aplicar como normas supletorias aquellas que resultan derogadas por esta ley, es mantener por vía de supletoriedad normas antiguas.

Por este sistema, hasta hace veinte años en el país, se aplicaba la Ley de Partidas, de Alfonso el Sabio. La provincia tendrá ya su legislación provincial. No obstante, por el artículo siguiente al que mencionó el miembro informante, esa legislación provincial resulta derogada. De modo tal que como las leyes laborales no hablan sobre esta materia que es procesal y judicial —y judicial—, sino que hablan los Códigos de Procedimientos al respecto y esta disposición del artículo 101 se refiere a las leyes laborales y no a las procesales, no es respuesta adecuada a la pregunta la que ha hecho el señor miembro informante de comisión.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar el artículo 37.

— Se vota y aprueba.

— Al leerse el artículo 38, dice el:

Sr. Presidente (Campbell). — La presidencia advierte que a las 19 y 55 horas, va a proceder a levantar la sesión para dar lugar a que la de la fecha pueda comenzar, como ya había quedado estipulado, a las 20 horas.

Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Este artículo 38, señor presidente, tiene varias disposiciones que es interesante analizar con el objeto de demostrar una vez más que este proyecto no está suficientemente meditado.

Empieza diciendo que cuando una de las partes no se sometiera al arbitraje, éste será igualmente obligatorio, cuando el artículo anterior se refiere al arbitraje voluntario y al fallo obligatorio, pero no al arbitraje. De manera que no es igualmente obligatorio, porque el artículo 37 establece el arbitraje voluntario. Y dice después que la resolución que recaiga podrá apelarse ante el juez letrado competente dentro de los cinco días de notificado.

Sin embargo el artículo 42, inciso b), establece que son apelables ante el juez letrado el de la Delegación, pero cuando la Dirección, por vía jerárquica, hubiera decidido por última instancia administrativa y los que hu-

biere dictado el director en su radio. Es decir, que por un lado por el artículo 38 ó la resolución del delegado del Departamento del Trabajo es apelable en los cinco días siguientes a la notificación ante el juez letrado, y es apelable por el artículo 42, inciso b), por vía del recurso jerárquico ante la Dirección.

De tal manera que ambos artículos se contradicen, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42, inciso b), la apelación ante el juez letrado podrá efectuarse previa decisión de la Dirección del Trabajo.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Señor presidente: la resolución a que refiere el artículo 18 es una resolución confirmada en el caso de haber sido tomada o dispuesta por un delegado, y la resolución que toma el director en su radio.

Esto, ya lo aclaramos...

Sr. Rajneri. — ¿Me perdona, señor diputado?; usted no me entiende ni me entendió entonces.

Las partes se someten obligatoriamente al fallo arbitral del delegado de Trabajo y Previsión. El fallo del delegado, cuando la conciliación es obligatoria, es apelable ante el juez letrado competente dentro de los cinco días.

Sr. Beveraggi. — La conciliación sí es obligatoria siempre, señor diputado.

Sr. Rajneri. — No, señor diputado. La apelación se concede...

Sr. Beveraggi. — Usted acaba de decir que la conciliación es obligatoria y la conciliación es obligatoria.

Sr. Rajneri. — Señor diputado: me voy a referir a otra cosa.

Se efectúa la conciliación obligatoria y el fallo del delegado es apelable ante el juez letrado dentro de los cinco días...

Sr. Beveraggi. — No, se efectúa la conciliación.

Sr. Rajneri. — Perfecto.

Sr. Beveraggi. — Si no hay conciliación, es obligatorio para las partes concurrir a la conciliación.

Sr. Rajneri. — Se efectúa el arbitraje, perdón.

Sr. Beveraggi. — Se efectúa el arbitraje. Entonces, hablamos de arbitraje.

Sr. Rajneri. — Se falla. Se dicta el fallo.

Sr. Beveraggi. — Se dicta el fallo, sí. Se toma la resolución.

Sr. Rajneri. — Ese fallo es apelable dentro de los cinco días subsiguientes ante el juez letrado. ¿No es así?

Sr. Beveraggi. — Así es.

Sr. Rajneri. — Acá hay otro procedimiento. El artículo 42, inciso b), el de las delegaciones, señala que para recurrir ante el juez letrado por el laudo, requiere que la Dirección, por vía jerárquica, hubiera decidido en última instancia administrativa.

Sr. Beveraggi. — Claro.

Sr. Rajneri. — Es decir que es apelable ante el juez letrado dentro de los cinco días, si es recurrida por vía jerárquica ante la Dirección, pero no puede concederse la apelación.

Sr. Beveraggi. — No, no, señor diputado. Eso no surge de este artículo. Vamos a analizarlo bien.

El artículo 38 dice que cuando una de las partes no se somete al arbitraje, éste es obligatorio y se toma una resolución en el plano administrativo. Esta resolución se refiere a la tomada directamente por el director en su radio o a la confirmada por el director y que ha tomado el delegado...

Sr. Rajneri. — Permítame, señor diputado. Lo voy a hacer con un ejemplo.

En mi jurisdicción o la suya, en Bariloche, se inicia una demanda administrativa de trabajo. Las partes no aceptan la conciliación voluntaria. Se hace un arbitraje obligatorio. El arbitraje obligatorio establece el fallo...

Sr. Beveraggi. — Una resolución.

Sr. Rajneri. — Una resolución. Esa resolución por el artículo 38, una de las partes...

Sr. Beveraggi. — Esas resoluciones no son apelables.

Sr. Rajneri. — Sí son apelables, porque es el caso de arbitraje obligatorio.

Sr. Beveraggi. — Sí, pero previo recurso jerárquico.

Sr. Rajneri. — Muy bien, previo recurso jerárquico. Pero resulta que el artículo 38 dice que...

Sr. Beveraggi. — Puede ser que no se recurra, entonces son apelables.

Sr. Rajneri. — Permítame, señor diputado. Me parece que es tan claro. La resolución del delegado es apelable ante la justicia, ante el juez letrado competente. Dice el artículo 38, dentro de los cinco días de notificado. A mí me notifican de un fallo de un delegado de trabajo y yo lo apelo dentro de los cinco días ante el juez letrado, según el artículo 38. ¿No es así?

Sr. Beveraggi. — Sí, señor.

Sr. Rajneri. — Según el artículo 38, el fallo, la resolución que recaiga se puede apelar ante el juez letrado competente, dentro de los cinco días de su notificación. ¿No es así?

Sr. Beveraggi. — Así es.

Sr. Rajneri. — Muy bien. Pero ocurre que el artículo 42, inciso b), establece que los laudos serán recurribles por el recurso jerárquico, y el de apelación ante el juez letrado, en el plazo y término del artículo 38, es de la delegación que la dirección por vía jerárquica hubiera recibido en última instancia. Es decir, que para ejercer el derecho de apelación incluido en el artículo 38, hay que previamente plantear el recurso jerárquico previsto en el artículo 42, inciso a).

Sr. Beveraggi. — Perfectamente.

Sr. Rajneri. — Es decir, que el término de cinco días le está corriendo mientras usted espera la resolución del director, que tiene que confirmar el recurso jerárquico.

Sr. Beveraggi. — No, señor diputado. En forma de aclaración se lo acabo de hacer que la resolución es cuando está confirmado. Empieza a correr desde el momento en que está notificado.

Sr. Rajneri. — No, señor diputado. No estoy inventando. Estoy leyendo el artículo.

Usted quiere decir que esa fué la intención, pero el artículo dice que la resolución del delegado, cuando el arbitraje es obligatorio, es apelable dentro de los cinco días de notificado ese fallo, no el del director, sino el del delegado.

Sr. Beveraggi. — Señor diputado...

Sr. Presidente (Campbell). — Siendo las 19 y 55 horas...

Sr. Casamiquela. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Campbell). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Casualmente me iba a referir a esa situación.

Entiendo que la Cámara ya ha sentado un precedente de que los asuntos que figuren como primeros en el Orden del Día, si no se terminan de tratar, pasen como primeros asuntos del Orden del Día de la siguiente sesión.

En consecuencia, entiendo que este asunto que estamos considerando debe seguir su tratamiento en la próxima sesión. Es también tradición en esta Cámara el modificar las horas de comienzo de las sesiones. Por tal motivo voy a mocionar en el sentido de que la próxima sesión comience a las 22 horas; y por último, señor presidente, una vez aprobada esta moción voy a hacer otra en el sentido de que se levante esta sesión.

Ruego a la presidencia que haga votar primero la moción correspondiente a la sesión del día de la fecha fijando las 22 horas como comienzo de la misma.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Casamiquela, en el sentido de que el despacho que se está tratando pase como primer asunto de la próxima sesión, que comenzará a las 22 horas. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobada. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

23

MOCION

Sr. Casamiquela. — Hago moción de que se levante la sesión.

Sr. Presidente (Campbell). — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado Casamiquela en el sentido de que se levante la sesión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Campbell). — Ha sido aprobada. Queda levantada la sesión.

— Eran las 19 y 57 horas.

SYLVA E. PERINI

Directora del Cuerpo de Taquígrafos

APENDICE

SANCIONES DE LA LEGISLATURA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO RESUELVE

Artículo 1º — Establécense las siguientes obligaciones comunes para los Secretarios Administrativos y Legislativos de la Cámara:

- Refrendar la firma del Presidente al autenticar el Diario de Sesiones.
- Auxiliarse mutuamente y ejercer todas las funciones de Secretaría, cuando alguno de ellos estuviere impedido.
- Redactar y poner a la firma del Presidente, las comunicaciones que deban pasarse por orden de la Cámara.
- Refrendar las sanciones y comunicaciones.
- Desempeñar las demás funciones que el Presidente les dé en uso de sus facultades.
- Proponer al Presidente los presupuestos de sueldos y gastos de Secretaría y de la Casa.

Art. 2º — Corresponde al Secretario Administrativo:

- Compile los diarios de sesiones autenticados al término de cada período Legislativo, para su archivo.
- Llevar por separado, cuaderno y libro de actas reservadas, las cuales serán leídas y aprobadas en una sesión inmediata, que será también secreta y trasladadas en la forma ordenada en el inciso siguiente.
- Redactar las actas de las reuniones secretas, del modo más exacto posible cuando no hubiere taquígrafos, poniendo en Secretaría los discursos a disposición de los autores para su revisión y corrección, los que una vez aprobados deberán archivarse en un cuaderno especial. Si los diputados no corrigieren sus discursos en el término de cuarenta y ocho (48) horas, deberá archivarlos.
- Si hubiera taquígrafos, cuidará de obtener a la brevedad posible la traducción de las versiones.
- Poner en conocimiento del Presidente las faltas que cometieren los empleados.
- La percepción y distribución de las dietas de los miembros de la Cámara.
- El manejo de los fondos de la Secretaría, bajo la inmediata inspección del Presidente.

Art. 3º — Tendrá superintendencia sobre las oficinas de "Secretaría", "Contabilidad", "Biblioteca e Información Parlamentaria" en lo que fuere de incumbencia, y secciones "Mayordomía" y "Comisaría".

Art. 4º — Corresponde al Secretario Legislativo:

- Citar a los diputados a sesiones preparatorias.
- Hacer la relación o anuncio de los asuntos ante la Cámara.
- Hacer por escrito el escrutinio de las votaciones nominales, anunciando el número de votos en pro y en contra.

- Computar y verificar el resultado de las votaciones.
- Hacer distribuir a los miembros de la Cámara y a los Ministros del Poder Ejecutivo, tanto el Orden del Día como las demás impresiones que por Secretaría se hicieren.
- Cuidar del arreglo y conservación del archivo general y custodiar uno especial, bajo llave que tendrá consigo, cuando lleve el carácter de secreto.
- El Secretario Legislativo tendrá superintendencia sobre las oficinas denominadas "Mesa de Entradas", "Orden del Día", "Comisiones", "Taquígrafos" y "Archivo".

SECRETARIA

Art. 5º — Corresponde a esta Oficina mantener las relaciones de la Cámara con los otros poderes y funcionarios del estado provincial y nacional. El Jefe o encargado de la misma, actuará a la vez como Jefe de Personal.

Art. 6º — Incumbe además a Secretaría lo relativo al libro matricular de diputados, libro matricular o legajos del personal y fichas individuales de diputados.

Art. 7º — El libro matricular de diputados deberá expresar el nombre de cada uno, fecha de aprobación del diploma, fecha de incorporación a la Cámara, datos de enrolamiento, período para el que ha sido elegido y sector político al que pertenece. En la columna observaciones, se consignarán los demás datos que ordenase insertar el secretario.

Art. 8º — El libro matricular o legajos de empleados consignará: nombre de cada uno, indicación del cargo para el que ha sido designado, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, datos de enrolamiento, servicios en otras reparticiones públicas o empresas privadas, los ascensos que tuviere, las correcciones disciplinarias de que hubiere sido objeto, los conceptos favorables especiales que hubiere merecido de sus superiores, las faltas de asistencia justificadas o no, las licencias que hubiere obtenido con indicación del tiempo por el que hubieren sido conferidas y de la autoridad que las hubiere otorgado. En todas estas indicaciones, se consignarán las fechas correspondientes, y todos los demás datos que ordenase insertar el secretario, por sí o a petición del interesado, llevándose los legajos auxiliares que fueren necesarios.

Art. 9º — Las fichas individuales de diputados consignarán los datos personales de cada uno, otros datos del libro matricular, y estadística referida a licencias y proyectos presentados, con las fechas correspondientes, etc.

Art. 10. — El jefe de esta oficina será responsable ante los secretarios, de la exactitud de las sanciones y notas correspondientes, cuando fuesen, unas y otras, firmadas por éstos.

Art. 11. — Estará encargado asimismo de la correspondencia, resoluciones relativas a nombramientos, concursos, adjudicaciones, mantenimiento en perfecto estado de los diarios de sesiones, distribución de los mismos y lo referido a impresiones o publicaciones que dispusiere la Cámara; ver-

siones taquigráficas y libro de estadística de sesiones.

SECCION CONTABLE

Art. 12. — A la Sección Contable corresponde:

- a) Tener al día el libro de Caja, debiendo mensualmente presentar a la Presidencia un estado del mismo.
- b) No realizar gastos ni abonar cuentas que se presenten por erogaciones de la Cámara, sin autorización de la Presidencia o Secretaría.
- c) Archivar todos los comprobantes de pagos efectuados, catalogándolos por año con la leyenda respectiva del período administrativo que corresponda.
- d) Formular mensualmente la rendición de gastos, sueldos y dietas, firmada por el Presidente o en su ausencia por uno de los Secretarios.
- e) Trimestralmente elevar a la Presidencia un balance general sobre el estado de cuentas.
- f) Intervenir en las licitaciones que la Cámara llamare, controlar los pedidos de mercaderías, precios más convenientes, calidad y recibo de las mismas.
- g) Realizar las compras previo concurso de precios entre tres (3) casas comerciales por lo menos, cuando su importe supere los mil (1.000) pesos moneda nacional, y no sea mayor de cinco mil (5.000) pesos moneda nacional.
- h) Confeccionar mensualmente una planilla en la que se detallarán las inversiones efectuadas por compra directa y concurso de precios, dando traslado de ella, por intermedio de la Presidencia, a la Comisión de Presupuesto.
- i) Llevar los libros "Diario" y "Mayor" por partida doble, en las condiciones prescriptas por el Código de Comercio, la Ley de Contabilidad y demás disposiciones vigentes, como también los "auxiliares", debiendo encontrarse todos al día y en condiciones de balance de comprobación.
- j) Llevar el libro de inventarios y tasaciones de muebles y útiles, que mantendrá al día, debiendo actualizarlo todos los años.

MESA DE ENTRADAS

Art. 13. — La oficina de Mesa de Entradas y Salidas estará encargada de la percepción y envío a destino de todo documento de que deba darse cuenta a la Cámara, o tramitarse en las oficinas de la misma, o remitirse de ésta a los otros poderes.

Art. 14. — El asiento de las entradas y salidas se hará en dos (2) libros, inscribiéndose sintéticamente en uno los proyectos de los diputados y el Poder Ejecutivo y en el otro, las comunicaciones oficiales, particulares y asuntos administrativos internos, especificando: fecha de entrada, número, contenido, destino correspondiente y el trámite de los asuntos. Se inscribirán con el carácter de "internos", los asuntos de que no deba darse cuenta a la Cámara. Todo proyecto deberá ser presentado en original y cinco (5) copias.

Art. 15. — Se llevará además un registro auxi-

liar, en el que se inscribirán los proyectos clasificándolos por: proyectos de ley (de diputados y del Poder Ejecutivo); proyectos de resolución (resoluciones, pedidos de informes e interpelaciones) y proyectos de declaración.

Art. 16. — Sólo se inscribirán en la lista de asuntos entrados que se deba leer ante la Cámara, los documentos que se reciban hasta dos (2) horas antes de la fijada para la sesión; pero el encargado de esta oficina dará cuenta al Secretario de los documentos oficiales que hayan llegado con posterioridad.

Art. 17. — Inmediatamente después presentará al Secretario, en tres (3) ejemplares la precitada lista, enviando asimismo copias de la misma a cada bloque y dos (2) ejemplares más al cuerpo de taquígrafos. Cuidará de ir confeccionándola a medida que reciba los documentos de que deba darse cuenta a la Cámara.

Art. 18. — La Mesa de Entradas hará el envío a las Comisiones de los asuntos de que se hubiera dado cuenta a la Cámara y hayan sido destinados a éstas, bajo recibo que firmará el Secretario o empleado de Comisiones.

Art. 19. — Los asuntos despachados por las Comisiones de la Cámara deberán pasar con todos sus antecedentes a la Mesa de Entradas, inmediatamente después de firmados, a fin de que se incluyan a la mayor brevedad en la lista de asuntos entrados. La recepción de ellos por Mesa de Entradas, se hará previa revisión prolija del estado en que le son entregados y mediante el otorgamiento del recibo correspondiente. Si los despachos no contaran con todos los recaudos pertinentes no serán recibidos, hasta tanto no sean llenados los mismos.

Art. 20. — El encargado de la Mesa de Entradas cuidará que los despachos correspondientes al orden del día se encuentren prolijamente clasificados, a fin de que sea rápido y fácil su manejo.

Art. 21. — Obtenidos los despachos de las Comisiones, el encargado de Mesa de Entradas dispondrá su impresión en el Orden del Día, a cuyo efecto los girará a la sección correspondiente previa firma del recibo.

COMISIONES

Art. 22. — Al encargado de las Comisiones incumbe:

- a) Correr con todo lo concerniente al despacho de las comisiones permanentes de la Cámara.
- b) Pasar a la Mesa de Entradas, bajo recibo extendido en libro que llevará al efecto, los despachos acordados en original y cinco (5) copias, una vez suscriptas por los miembros de la comisión, no pudiendo en ningún caso presentarlos con menos firmas que las de la mayoría de los diputados que la forman. A pesar de estar suscriptos por la mayoría de los miembros, no los presentará si no hubiere recibido indicación expresa del presidente de la comisión de hacerlo, sin esperar que suscriban o expresen su disidencia los miembros restantes.
- c) Cuidar escrupulosamente de la seguridad y conservación de los documentos que hubiera reci-

bido, depositándolos debidamente clasificados en muebles apropiados, bajo llave que conservará en su poder.

- d) Conocer las disposiciones relativas a la organización de la Cámara, el trámite de los proyectos y la jurisdicción y funcionamiento de las comisiones de la misma. El método de distribución a que responde el catálogo de la Biblioteca, los índices de las leyes y el índice del Diario de Sesiones. El presente Reglamento interno y las disposiciones ulteriores que se tomen, ya presidenciales o de secretaría, respecto de los empleados. Dactilografía.
- e) La búsqueda de antecedentes nacionales o extranjeros que le fueran solicitados por las Comisiones.
- f) Citar a reuniones de comisión.
- g) Tener confeccionada para el 30 de marzo de cada año, una lista de todos los asuntos que se encuentren a estudio de comisiones. El Secretario dispondrá la impresión de esta lista, en número suficiente para su distribución.

Art. 23. — No podrán estar los documentos o expedientes fuera de los muebles destinados a su depósito, sino exclusivamente cuando para su estudio fueren necesarios a los miembros de la comisión, guardándose acto seguido como está dispuesto.

ORDENES DEL DIA

Art. 24. — Las copias de los dictámenes de que se hubiera dado cuenta a la Cámara, pasarán a un empleado o encargado de esta Oficina, quien dispondrá lo necesario para la impresión de aquellos sin dilación, a fin de obtener que, al día siguiente de haber tomado estado parlamentario, esté el despacho impreso y en lo posible repartido, debiendo dar cuenta inmediata a la superioridad de los inconvenientes que se opusieran a este resultado. El empleado aludido podrá, siempre que le fuere necesario, solicitar de la Mesa de Entradas la remisión bajo recibo del expediente original de un despacho de comisión, que devolverá a la misma oficina inmediatamente que lo desocupare, sin que le sea permitido remitirlo a otra oficina, ni demorarlo en su poder de un día para otro.

Art. 25. — Cada despacho de comisión constituirá un Orden del Día. Si se presentaren varios despachos de la misma naturaleza y de una misma comisión, simultáneamente en una sesión, constituirán, todos, un Orden del Día.

Art. 26. — El número del Orden del Día deberá estar impreso en el encabezamiento de cada uno y en forma visible. Esta numeración comprenderá los cuatro años de duración de las comisiones, que se tendrán a este efecto como un solo período, sin perjuicio de consignar el año en que hubieren sido presentados. Llevarán asimismo, en sitio destacado del texto, el nombre de la Comisión a que pertenecen, y debajo, en letra pequeña, un sumario de su contenido. Se destacará en ellos, el nombre del autor del proyecto despachado y, para los casos de preferencia a fecha fija, el nombre del diputado que la solicitare y fecha de sesión en que lo hiciera.

Art. 27. — Si por razón del trabajo que demande, se demorase la impresión de un Orden del Día, de manera que las siguientes estuvieren en condiciones de ser repartidas antes, se llevará a cabo el reparto de éstos como si no hubiere ocurrido la demora, debiendo, el empleado encargado de las órdenes del día, dar cuenta al superior del estado en que se encontraren los trabajos de impresión del orden, del día retardado, colocando una hoja suelta con la debida constancia o con una anotación explicativa, en la colección del secretario y en el lugar correspondiente a la impresión demorada.

Art. 28. — La entrega del orden del día a los diputados y ministros del Poder Ejecutivo, se hará contra firma del recibo correspondiente.

Art. 29. — El empleado de esta oficina, cuidará de anotar en un libro "Ordenes del Día", las resoluciones que la Cámara tomare respecto de cada una; señalamiento del día de ser tratadas, autorización a las comisiones para retirar sus despachos, aplazamientos, vueltas a comisión, sanción, veto, nueva sanción, etc., de manera que pueda informar, simultáneamente de ser requerido al efecto y con absoluta exactitud, sobre el estado en detalle, de cada orden del día.

DE LA MAYORDOMIA

Art. 30. — Son obligaciones del Mayordomo:

- a) La disciplina del personal de servicio.
- b) Cuidar de que ordenanzas, mozos y cadetes, se presenten al servicio con sus uniformes respectivos, en perfecto estado de aseo y conservación.
- c) Cuidar la conservación y limpieza de la Casa y de los muebles y útiles.
- d) Dar cuenta inmediata de los deterioros o cambios de objetos en las oficinas.
- e) Observar toda provisión de artículos, útiles o muebles que no satisfagan las necesidades del servicio.
- f) Proponer las medidas tendientes a perfeccionar los servicios internos.
- g) Contribuir a la vigilancia sobre el público, dando cuenta al Comisario de todo hecho que considere inconveniente.
- h) Recibir y distribuir la correspondencia.
- i) Vigilar el trabajo de operarios y el servicio de electricidad.

DE LA COMISARIA

Art. 31. — El Comisario tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las resoluciones que sobre el orden y vigilancia dicten la Presidencia y la Secretaría de la Cámara.
- b) El orden interno de la Casa en cuanto se relacione con el público.
- c) Vigilar que los compartimientos del recinto de sesiones sean ocupados por las personas que tengan derecho a ello, así como también impedir el acceso a las dependencias de la Cámara a quienes no están autorizados.
- d) Mandar detener por la policía a toda persona

que no guardara la suficiente compostura o cometiera actos susceptibles de corrección.

- e) Ejercer contralor sobre la distribución de las tarjetas de entrada.

ARCHIVO

Art. 32. — La oficina de "Archivo", estará a cargo de un empleado que cuidará no sólo de la existencia y perfecta conservación de los documentos que estén confiados a su custodia, sino de que todos estén debidamente cosidos y clasificados, a fin de facilitar su manejo y consulta. A los fines indicados, confeccionará las fichas correspondientes y solicitará de su superior, todas las medidas que creyere conveniente.

Art. 33. — El encargado del archivo cuidará que el local y los muebles de la oficina, se encuentren en perfecto estado de conservación y limpieza.

Art. 34. — La entrega de los documentos archivados no se verificará sino en virtud de solicitud por escrito del interesado, acordada por el secretario. La entrega se hará al interesado mismo, previo recibo que se extenderá en la carpeta correspondiente. No se aceptarán representaciones a este efecto, sino por medio de poderes otorgados en forma ante escribano público y debidamente legalizado en su caso.

Art. 35. — Si fuere requerida al archivo la entrega de documentos o expedientes por las oficinas de la Cámara, se hará ella sólo por recibos visados por el secretario.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 36. — Los empleados tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Permanecerán en la oficina hasta concluir el trabajo del día; cuando las necesidades del servicio lo exijan, están obligados al trabajo durante la noche.
- b) Se encontrarán en sus secciones a la hora que se indique.
- c) Están obligados a desempeñar cualquier trabajo o cargo que se les encomiende y auxiliarse mutuamente.
- d) No suministrarán datos sin orden de sus jefes.
- e) No permitirán la introducción en las oficinas, de personas ajenas al servicio.
- f) No se encargarán de tramitaciones de asuntos particulares.
- g) Están obligados a dar cuenta de cualquier falta que notaren en el servicio, y proponer lo que consideren conveniente al orden y exacto funcionamiento.
- h) Guardarán reserva sobre los asuntos que se les confien.
- i) La antigüedad en el empleo debe ser causa de mejor desempeño, y aquélla ha de considerarse, cuando se cometan faltas, como causa agravante.
- j) Son directa y personalmente responsables de la buena conservación de los muebles y máquinas a su cargo.

Art. 37. — El Cuerpo de Taquígrafos ajustará su labor a lo establecido en la resolución N° 15 de fecha 28 de agosto de 1959. En cuanto a Biblioteca

e Información Parlamentaria, dictará su propia reglamentación interna.

Art. 38. — Tome nota el personal de la Legislatura, imprimase y archívese.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Créase la Comisión Técnica de Aviación de la Provincia de Río Negro, para realizar el estudio, consideración y planeamiento de los siguientes puntos:

- a) Estudio técnico-económico para la construcción de pistas de aterrizaje y mejoramiento o adaptación de las existentes en la provincia.
- b) Estudio técnico-económico para la constitución de líneas provinciales de comunicación aérea con servicio regular de pasajeros.
- c) Estudio técnico-económico para la construcción de aeropuertos provinciales en condiciones suficientes, para líneas de escala o terminales de rutas nacionales e internacionales de aeronavegación comercial (cargas y pasajeros).
- d) Elaborar un anteproyecto de ley creando la Dirección de Aeronáutica Provincial.

Art. 2º — La Comisión Técnica de Aviación estará integrada por cinco (5) miembros de los cuales, uno será designado por el Poder Ejecutivo y ejercerá la presidencia de la Comisión y los otros cuatro (4) en representación de las entidades aerodeportivas de la provincia. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma de elección de estos últimos.

Art. 3º — La comisión podrá incorporar a los representantes técnicos de reparticiones oficiales que sean necesarios para el cumplimiento de su misión.

Art. 4º — La Comisión deberá expedirse en un término no mayor de ciento ochenta (180) días de designados sus miembros, al cabo de los cuales se darán por terminadas sus funciones.

Art. 5º — Para el cumplimiento de esta Ley, autorizase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de trescientos mil (\$ 300.000.— m/n.) pesos moneda nacional para los estudios técnicos y/o gastos que esta Comisión requiera. Dicha suma se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Ley N° 107.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I

DE LA CREACION, JURISDICCION Y DOMICILIO

Artículo 1º — Créase la Dirección General del Aborigen, con jurisdicción y capacidad para ejercer los actos referidos al cumplimiento de la presente ley en todo el territorio de la Provincia, y

en especial en las zonas que se declaren Reservas Indígenas por esta ley, u otras que al respecto se dicten.

Art. 2º — Dependerá del Ministerio de Asuntos Sociales y será considerada en su organización y estructura como ente descentralizado. Tendrá su asiento legal en la localidad de Ingeniero Jacobacci.

CAPITULO II

DE LOS FINES

Art. 3º — Serán sus fines:

- a) Propender al mejoramiento del nivel social, cultural y económico de los aborígenes.
- b) Proteger con criterio orgánico y moderno al aborígen y su familia, hasta incorporarlo o la comunidad en igualdad de condiciones.
- c) Cultivar los caracteres superiores de las comunidades indígenas, asegurando su continuidad.
- d) Estimular el conocimiento y difusión de la tradición y cultura autóctonas.
- e) Propiciar la creación de museos y centros de estudios especializados, etcétera.
- f) Propender a la creación de escuelas especiales y/o técnicas, colonias de vacaciones y turísticas, así como aldeas escolares, cuidando en especial los aspectos sanitarios-sociales.
- g) Fomentar el cooperativismo.
- h) Tender a racionalizar la producción, difundiendo la aplicación de los nuevos métodos técnicos.

Art. 4º — Para el mejor cumplimiento de sus propósitos, la Dirección General del Aborígen podrá solicitar el concurso de especialistas, así como recabar de cualquier organismo provincial, municipal o autárquico, la colaboración necesaria.

CAPITULO III

DE LA CONSTITUCION, DEBERES Y ATRIBUCIONES

Art. 5º — La Dirección General del Aborígen estará integrada por un Director General, un Director Administrativo y un Director de Asuntos Indígenas, que deberá ser aborígen. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo y su retribución será fijada por la Ley General de Presupuesto.

Art. 6º — Serán sus deberes y atribuciones:

- a) Entender en todo lo que se refiera a la administración y supervisión de las zonas declaradas Reservas.
- b) Dictar las normas básicas de convivencia en las Reservas.
- c) Establecer los requisitos administrativos y técnicos a que han de someterse las explotaciones agropecuarias.
- d) Crear los registros y ficheros que considere necesarios.
- e) Proponer al Poder Ejecutivo sobre la construcción, adquisición y/o arrendamiento de fincas, establecimientos, maquinarias, animales y todos aquellos bienes que considere necesarios.
- f) Proponer la realización de convenios con entidades comerciales o industriales para el abastecimiento de bienes de consumo y/o producción a la población de las reservas.

g) Proponer al Poder Ejecutivo, la instalación y/o habilitación de cabañas, granjas, chacras y toda clase de establecimientos industriales y/o comerciales relacionados con las explotaciones que se realicen, interviniendo en su administración por sí o por concesionarios, cuando no fuere posible su adjudicación a cooperativas integradas por habitantes de las Reservas.

h) Entender en la comercialización de los excedentes de producción de las Reservas.

i) Entender en la comercialización de los productos básicos de las Reservas, constituyéndose como consignatario a tal efecto, la opción a tal beneficio es exclusiva de los productores.

CAPITULO IV

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL

Art. 7º — Serán deberes y atribuciones del Director General:

- a) Mantener a su cargo las relaciones públicas y oficiales del Consejo.
- b) Realizar toda la tarea ejecutiva.
- c) Manejar, conjuntamente con el Director Administrativo las rentas de la dirección, teniendo a orden conjunta cuenta en el Banco de la Provincia, o en su defecto de la Nación más próximo al domicilio de la Dirección General.
- d) Presidir las reuniones de Directorio.
- e) Tener a su cargo la Secretaría de Prensa y Difusión.

CAPITULO V

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Art. 8º — Serán deberes y atribuciones del Director Administrativo:

- a) Tener a su cargo todo lo relacionado con la administración de la Dirección General.
- b) Manejar con el Director General los fondos de la dirección, manteniendo a orden conjunta con éste la cuenta bancaria.
- c) Asesorar y controlar el funcionamiento de todas las cooperativas que se instalen en las Reservas, así como todos los establecimientos comerciales y/o industriales que funcionen dentro de las mismas.
- d) Refrendar en carácter de Secretario todas las actas de las reuniones del Directorio.
- e) Tener a su cargo el Departamento de Contabilidad y todo lo relacionado con la inversión de los fondos.

CAPITULO VI

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR INDIGENA

Art. 9º — Serán deberes y atribuciones del Director Indígena:

- a) Mantener las relaciones con los aborígenes.
- b) Presidir las reuniones de Delegados, estableciendo la fecha y lugar de su realización.
- c) Ser el portavoz de éstos en las reuniones del Directorio.

d) Representar a los indígenas en sus peticiones ante el Directorio, y por intermedio de éste ante las demás entidades oficiales.

CAPITULO VII

DE LOS DELEGADOS INDIGENAS

Art. 10. — Existirán dos clases de delegados: los Regionales, que representarán a las Reservas y los Zonales, que serán designados en todas aquellas localidades o parajes que se estime conveniente.

Art. 11. — Los Delegados Regionales serán los encargados de mantener las relaciones públicas y oficiales de las Reservas.

Art. 12. — Competerán a los Delegados Regionales o Zonales todas las funciones que le encomienden las reglamentaciones o las resoluciones que se adopten en los Plenarios de Delegados.

Art. 13. — Periódicamente y de acuerdo con la reglamentación se realizará un Plenario de Delegados, presidido por el Director Indígena.

Art. 14. — Estos Plenarios se llevará a cabo en las localidades más próximas a las Reservas, o en ellas si hubiere comodidades, teniendo acceso al mismo todos sus habitantes y aquellas personas que fueran autorizadas por el Presidente.

Art. 15. — Una vez constituido en sesión, de acuerdo con la reglamentación, el Presidente producirá un informe de lo realizado por la Dirección General y recogerá todas las iniciativas que surjan en el Plenario, para su traslado a la Dirección General.

Art. 16. — Las únicas resoluciones con fuerza de aplicación que podrá establecer el Plenario estarán relacionadas con la conducta seguida o a seguir por los Delegados, todas las demás serán consideradas como expresión de anhelos, debiendo en todos los casos tratarse en reunión de Directorio, produciéndose resolución fundada al respecto.

CAPITULO VIII

DE LAS COOPERATIVAS

Art. 17. — En todas las Reservas, así como en las localidades que se estime conveniente se crearán y/o fomentará la creación de cooperativas de producción y consumo.

Art. 18. — Estas Instituciones se regirán por las disposiciones legales en vigencia, debiendo el Poder Ejecutivo reglamentar su funcionamiento de acuerdo a las mismas.

CAPITULO IX

DE LAS RESERVAS

Art. 19. — Créanse las Reservas Indígenas de Norquincó y Atraicó, con la superficie y características que esta Ley les señala.

Art. 20. — La Reserva de Norquincó comprenderá los lotes setenta y dos (72); setenta y tres (73); setenta y cuatro (74); setenta y cinco (75); setenta y seis (76); ochenta y cinco (85); ochenta y seis (86); ochenta y siete (87); ochenta y ocho (88); ochenta y nueve (89); noventa y dos (92);

noventa y tres (93); noventa y cuatro (94); noventa y cinco (95) y noventa y seis (96) de la Sección novena (IX); con las excepciones que esta Ley prevé.

Art. 21. — La Reserva de Atraicó comprende los lotes treinta y uno (31) (leguas a-b-c-d); treinta y dos (32) (leguas b-c-d); treinta y tres (33) (legua c); cuarenta y ocho (48) (leguas a-b-c-d); cuarenta y nueve (49) (leguas a-b-b-c-d); cincuenta (50) (legua d); cincuenta y tres (53) leguas a-b); de la Sección octava (VIII); con las excepciones que esta Ley prevé.

Art. 22. — A los efectos de la ubicación de las Reservas, se considerarán como parte integrante de esta Ley, los planos que se adjuntan en el apéndice.

CAPITULO X

DE LAS EXCEPCIONES

Art. 23. — Se exceptuarán de las disposiciones de la presente Ley a los ocupantes de las tierras comprendidas en las disposiciones de los artículos anteriores, cuando justifiquen hallarse dentro de alguna de las siguientes causales:

- a) Poseer título de propiedad o escritura pública de tierras.
- b) Ser considerado por la Dirección de Tierras como adjudicatario en venta.
- c) Ser arrendatario con más de cinco años de antigüedad y estar al día con el pago de todos los derechos.

Todos los plazos comprendidos en este artículo comenzarán a regir desde la sanción de la presente Ley.

Art. 24. — No se reconocerá ningún documento posterior a la fecha establecida en el artículo anterior, declarándose terminados todos los trámites que en este momento puedan estar realizándose por ante la Dirección de Tierras.

Art. 25. — Para acogerse a las disposiciones del artículo 22 será menester presentarse ante el Ministerio de Asuntos Sociales o Juzgado de Paz de su jurisdicción dentro de los sesenta (60) días de publicada la presente Ley en el Boletín Oficial.

Art. 26. — Las excepciones que esta Ley expresamente establece deberán ser verificadas por la Dirección General del Aborigen dentro de los ciento ochenta (180) días de su constitución.

Asimismo deberá verificar y resolver dentro del mismo plazo todas las presentaciones que se hubieren realizado por virtud de los artículos anteriores.

Art. 27. — Cuando algún ocupante no estuviere en condiciones de probar la posesión de la tierra, la Dirección General del Aborigen podrá autorizar una prórroga del plazo estipulado, no mayor de treinta (30) días, vencida la cual se tomará inmediata posesión de la tierra en discusión.

Art. 28. — Aún en los casos en que el ocupante atestiguara fehacientemente la posesión de la tierra, el Poder Ejecutivo podrá propiciar su expropiación, de acuerdo con la legislación en vigencia, si la ubicación o característica del predio lo convirtieran en factor de fundamental importancia para el desarrollo posterior de la reserva.

CAPITULO XI

DE LAS EXCEPCIONES EN PARTICULAR

Art. 29. — Exceptúanse expresamente las siguientes superficies de la Reserva Indígena Norquincó:

- 1) Legua a) del lote setenta y tres (73); ángulo sudoeste, con una superficie aproximada de ochocientos setenta y cinco (875) hectáreas por adjudicada en venta según expediente N° 119.926/37 de la Dirección de Tierras.
- 2) Legua c) del lote setenta y tres (73); fracción oeste, con una superficie aproximada de setecientas cincuenta (750) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 119.926/37.
- 3) Legua d) del lote setenta y tres (73); fracción centro nor-noreste, con una superficie aproximada de un mil quinientas cuarenta y nueve (1.549) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 119.926/37.
- 4) Legua a) del lote setenta y cuatro (74); fracción centro nor-noreste, con una superficie aproximada de trescientas cuarenta y cuatro (344) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 119.926/37.
- 5) Legua b) del lote setenta y cuatro (74); fracción centro nor-noreste, con una superficie aproximada de dos mil veintitrés (2.023) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 119.926/37.
- 6) Legua c) del lote setenta y cuatro (74); ángulo noreste, con una superficie aproximada de setenta y cinco (75) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 119.926/37.
- 7) Legua c) del lote setenta y cinco (75); mitad oeste, con una superficie aproximada de un mil ciento veinticinco (1.125) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 82.557/35; franja sud-sudeste; con una superficie aproximada de ciento ochenta y siete (187) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 126.287/38.
- 8) Legua d) del lote setenta y cinco (75); en su totalidad, por adjudicada en venta según expediente 82.557/35.
- 9) Legua b) del lote ochenta y cinco (85); ángulo sudeste; con una superficie aproximada de ciento sesenta y una (161) hectáreas adjudicada en venta según expediente 126.287/38.
- 10) Legua c) del lote ochenta y cinco (85); ángulo noreste; fracción centro sudeste y ángulo sudoeste; con una superficie aproximada de un mil ochocientos sesenta y nueve (1.869) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 126.287/38, y 129.883/38.
- 11) Legua d) del lote ochenta y cinco (85); ángulo sudeste, con una superficie aproximada de cuatrocientas setenta y dos (472) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 129.883/38.
- 12) Legua a) del lote ochenta y seis (86); franja sud-sudoeste; con una superficie aproximada de sesenta y nueve (69) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 126.287/38.
- 13) Legua b) del lote ochenta y seis (86); ángulo centro noreste; con una superficie aproximada de novecientos sesenta y tres (963) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 129.885/38.
- 14) Legua c) del lote ochenta y seis (86); ángulo sudeste; con una superficie aproximada de quinientas sesenta y tres (563) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 129.883/38.
- 15) Legua d) del lote ochenta y seis (86); franja oeste; con una superficie aproximada de ciento una (101) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 126.287/38; y ángulo centro-sud con una superficie aproximada de quinientas cuarenta (540) hectáreas por ser propiedad.
- 16) Legua a) del lote ochenta y siete (87); franja centro este-oeste y ángulo sudeste; con una superficie aproximada de un mil ochocientos (1.800) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 129.885/38 y 82.557/35.
- 17) Legua b) del lote ochenta y siete (87); franja sud y ángulo sudeste; con una superficie aproximada de setenta y cinco (75) hectáreas adjudicada en venta según expediente 82.557/35 y reserva pueblo Norquincó.
- 18) Legua c) del lote ochenta y ocho (88); en su totalidad; por adjudicada en venta según expediente 82.557/38 y reserva pueblo Norquincó.
- 19) Legua d) del lote ochenta y siete (87); franja este y franja sud, con una superficie aproximada de setecientas cincuenta y siete (757) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 82.557/35 y 129.883/38.
- 20) Legua a) del lote ochenta y ocho (88); ángulo sudoeste; con una superficie aproximada de quinientas sesenta y nueve (569) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 82.557/35.
- 21) Legua d) del lote ochenta y ocho (88); fracción oeste; con una superficie aproximada de un mil ochocientos setenta y cinco (1.875) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 82.557/35.
- 22) Legua c) del lote noventa y tres (93); fracción oeste; con una superficie aproximada de seiscientos treinta y ocho (638) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 99.921/29.
- 23) Legua d) del lote noventa y tres (93); fracción centro-sud; con una superficie aproximada de un mil ciento cincuenta y siete (1.157) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 99.921/29 y 66.457/44.
- 24) Legua c) del lote noventa y cuatro (94); ángulo

lo sudeste; con una superficie aproximada de cuatrocientas treinta y ocho (438) hectáreas adjudicada en venta según expediente 66.457/44.

- 25) Legua a) del lote noventa y cuatro (94); salvo franja este; con una superficie aproximada de dos mil trescientas trece (2.313) hectáreas adjudicada en venta según expediente 129.883/38.
- 26) Legua d) del lote noventa y cuatro (94); salvo fracción noreste; con una superficie aproximada de dos mil ciento cuarenta y cuatro (2.144) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 129.883/38 y propiedad.
- 27) Legua a) del lote noventa y cinco (95); en su totalidad por ser propiedad.
- 28) Legua b) del lote noventa y cinco (95); salvo en un ángulo noroeste; con una superficie aproximada de dos mil cuatrocientas seis (2.406) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 129.883/38 y el resto propiedad.
- 29) Legua c) del lote noventa y cinco (95); en su totalidad por ser propiedad.
- 30) Legua d) del lote noventa y cinco (95); en su totalidad por ser propiedad.
- 31) Legua a) del lote noventa y seis (96); ángulo noreste, fracción centro sud; con una superficie aproximada de un mil trescientas cuarenta y tres (1.343) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 129.883/38 y 154.356/43.
- 32) Legua b) del lote noventa y seis (96); salvo ángulo noroeste; por una superficie aproximada de un mil novecientos ochenta y ocho (1.988) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 154.356/43 y 126.287/38.
- 33) Legua c) del lote noventa y seis (96); en su totalidad por ser propiedad.
- 34) Legua d) del lote noventa y seis (96); en su totalidad; por adjudicada en venta según expediente 81.629/35 y propiedad.

Art. 30. — A los efectos pertinentes déjase establecido que los expedientes citados en el artículo anterior pertenecen respectivamente a:

- a) Expediente 119.926/37; María R. L. de Criado y sus hijos J. C. L. de San Martín, Toribio Criado Lirio, Catalina C. L. de González, Aurora C. L. de Alonso, Amelia C. L. de Castro, Manuel Criado Lirio, Adela C. L. de Castro Soler, Luisa C. L. de Gómez, Celso Criado Lirio, Alcira C. L. de Valentino, Américo Criado Lirio, Héctor Criado Lirio y Aldina C. L. de Cussano.
- b) Expediente 82.557/35: Juvenal Alzogaray.
- c) Expediente 126.287/38; Herminia Cárdenas de González.
- d) Expediente 129.883/38; Félix Antonio Sede.
- e) Expediente 129.883/38; Nicanor Morán Martínez;

- f) Expediente 66.457/44; Simón Antonio Sede.
- g) Expediente 154.356/43; Carlos Alberto Rivera.
- h) Expediente 99.991/29; Segundo Cayunao Cayupán.

Art. 31. — Exceptúanse expresamente las siguientes superficies de la Reserva Indígena de Atricó:

- 1) Legua a) lote treinta y uno (31); fracción centro-oeste y ángulo sudoeste; con una superficie aproximada de doscientas treinta y siete (237) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 110.969/36 y propiedad.
- 2) Legua b) lote treinta y uno (31); fracción centro-norte y ángulo centro-sud-norte; con una superficie aproximada de un mil ochocientos ochenta y una (1.881) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 110.581/36 y propiedad.
- 3) Legua c) lote treinta y uno (31); salvo ángulo sudoeste; con una superficie aproximada de dos mil trescientos cincuenta (2.350) hectáreas adjudicada en venta y propiedad.
- 4) Legua d) lote treinta y uno (31); ángulo centro-noreste; con una superficie aproximada de ciento ochenta y ocho (188) hectáreas por ser propiedad.
- 5) Legua b) lote treinta y dos (32); salvo ángulo sudeste; con una superficie aproximada de dos mil cuatrocientos sesenta y ocho (2.468) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 110.581/36 y 35.199/59.
- 6) Legua c) lote treinta y dos (32); ángulo oeste; con una superficie aproximada de novecientas cincuenta y una (951) hectáreas adjudicada en venta según expediente 110.969/36.
- 7) Legua d) lote treinta y dos (32); fracción norte, con una superficie aproximada de un mil ochocientos treinta y uno (1.831) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 110.969/36 y 104.146/30.
- 8) Legua e) lote treinta y tres (33); fracción centro este-norte; con una superficie aproximada de un mil ciento sesenta y tres (1.163) hectáreas por adjudicación en venta según expediente 104.146/30.
- 9) Legua a) lote cuarenta y ocho (48); salvo ángulo sudeste; con una superficie aproximada de un mil doscientos ochenta y dos (1.282) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 104.146/30.
- 10) Legua b) lote cuarenta y ocho (48); ángulo noroeste; con una superficie aproximada de cuatrocientas trece (413) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 104.146/30.
- 11) Legua d) lote cuarenta y ocho (48); fracción oeste y ángulo sudoeste; con una superficie aproximada de trescientas doce (312) hectá-

reas por adjudicada en venta según expediente 119.023/36.

- 12) Legua d) lote cincuenta (50); salvo ángulo noroeste; con una superficie aproximada de dos mil (2.000) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 104.246/30 y 111.219/36.
- 13) Legua a) lote cincuenta y tres (53); salvo ángulo noreste; con una superficie aproximada de ciento ochenta y ocho (188) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 119.248/37 y 110.870/36.
- 14) Legua b) lote cincuenta y tres (53); salvo franja norte; con una superficie aproximada de un mil ochocientos setenta y cinco (1.875) hectáreas por adjudicada en venta según expediente 110.870/36 y 111.219/36.

Art. 32. — A los efectos de la aplicación de esta Ley, déjase establecido que los expedientes citados en el artículo anterior, pertenecen a:

- a) Expediente 110.969/36; Victoriano Nasif.
 b) Expediente 110.581/36; Sarquiz José Chucair.
 c) Expediente 35.199/59; Miguel Oribe González.
 d) Expediente 104.146/30; Aurelio Criado.
 e) Expediente 119.023/36; varios indígenas.
 f) Expediente 111.219/36; Ana Arrix viuda de Contin, Silvano, Angel Fermín, Amelia Lidia, Ercilia, Ernesto Rodolfo y María Luisa Contin y Arrix en condominio.
 g) Expediente 104.246/30; Rufino Figueredo y Vicenta Silvana Luzarreta de Figueredo.

CAPITULO XII

DE LA SUPERFICIE DE LAS RESERVAS

Art. 33. — Fijase para la Reserva Indígena de Norquincó una superficie aproximada de ciento tres mil trescientas treinta y una (103.331) hectáreas, que surgen de las disposiciones del artículo veinte y las excepciones dispuestas por el artículo veintinueve.

Art. 34. — Fijase para la Reserva Indígena de Atraicó una superficie aproximada de treinta mil quinientas noventa y ocho (30.598) hectáreas que surgen de las disposiciones del artículo veintiuno y de las excepciones dispuestas por el artículo treinta y uno.

Art. 35. — Las superficies accionadas a las Reservas, se considerarán provisorias hasta tanto se verifique la autenticidad de los títulos acreditados por los ocupantes, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley.

Art. 36. — Vencidos todos los plazos establecidos, se procederá a mensurar el perímetro de las reservas, estableciendo sus límites definitivos.

Art. 37. — A efectos de cumplimentar disposiciones del artículo anterior, el Ministerio de Asuntos Sociales procederá a contratar dentro de los treinta días de vencidos los plazos legales para las excepciones, a nombrar por contrato a los técnicos que

considere necesarios para efectuar la mensura, debiendo esta quedar terminada dentro de los noventa días de designados los profesionales y/o técnicos encargados de la misión.

CAPITULO XIII

DEL REGIMEN DE LA TIERRA EN LAS RESERVAS

Art. 38. — El Poder Ejecutivo reglamentará el régimen de distribución de la tierra en las Reservas, cuidando que todos los ocupantes posean por lo menos el mínimo establecido como unidad económica a tales efectos.

Art. 39. — La tierra se subdividirá de manera tal que no sea afectado el potencial económico de la Reserva, tendiendo a posibilitar la adjudicación definitiva de la misma al ocupante.

En todos los casos se seguirán los lineamientos que al efecto establezca la Ley de Tierras y Colonización de la Provincia.

Art. 40. — No se permitirá la radicación de nuevas familias en las Reservas, hasta tanto no se hayan proveído las necesidades de las ya instaladas y sus descendientes.

CAPITULO IV

DE LAS MEJORAS EXISTENTES EN LAS RESERVAS

Art. 41. — Todos aquellos bienes que hubieren sido incorporados a las Reservas por ocupantes en condiciones ilegales, y que constituyan un evidente beneficio para las mismas, pasarán a poder de éstas previo pago de su valor, menos el usufructo que de estos bienes se hubiere realizado. A tal efecto, el Poder Ejecutivo establecerá una tabla de valores para su aplicación.

Art. 42. — Las mejoras que no representan ningún beneficio para las Reservas, deberán ser removidas por quienes las incorporaron dentro de los sesenta días de habérselo comunicado la Dirección General. En el caso de que no se realizara esta remisión, la hará directamente el Ministerio de Asuntos Sociales, una vez vencido el plazo, quedando en poder del mismo la totalidad de los bienes que pudieran recuperarse.

CAPITULO XV

DE LOS ALAMBRADOS

Art. 43. — En el caso particular de los alambrados ilegales, cuando existiera acción judicial, promovida por cualquiera de las partes, deberá procederse de inmediato al levantamiento del mismo, al iniciarse ésta, quedando en depósito de quien determine la justicia.

Art. 44. — Apenas verificada la superficie de las Reservas, la Dirección General, o en su defecto el Ministerio de Asuntos Sociales, procederá de inmediato a efectuar cortes de cien metros, en los alambrados no legales, cada quinientos metros,

hasta la resolución administrativa definitiva que recaiga sobre los mismos.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 45. — Por el término de cinco años, a partir de la promulgación de la presente Ley, se prohíbe la instalación de cualquier local público, comercial o industrial dentro de las zonas declaradas Reservas, alcanzando esta disposición a la zona exceptuada.

Art. 46. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícase el artículo cincuenta y dos (52) de la Ley provincial Nº 13, en los siguientes términos:

“Todos los actos que tengan por objeto la transmisión del dominio o su afectación, de inmuebles de jurisdicción provincial, deberán ser otorgados ante Escribanos de Registro

de esta jurisdicción. Los que fueren otorgados en otra jurisdicción, necesitarán para su inscripción en los Registros de la Provincia, que la respectiva solicitud lleve la firma de un Escribano de Registro de la Provincia, certificando que los datos del inmueble coincidan con sus antecedentes y que para el otorgamiento del acto se han llenado las exigencias formales que establecen las leyes de la Provincia”.

Art. 2º — Agréguese al artículo 97º, el siguiente: “Inciso t): Por los actos a que se refiere el artículo cincuenta y dos (52), se cobrará el siguiente honorario:

“1º) Tratándose de inmuebles, cuando su valor escriturario no fuere superior a cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000.— moneda nacional), \$ 100.—.

“2º) De cinco mil (\$ 5.000.—) a cincuenta mil (\$ 50.000.—) pesos m/n., \$ 100.—, más el medio (½) por ciento sobre el excedente.

“3º) De cincuenta mil (\$ 50.000.—) pesos m/n. en adelante, \$ 350.—, más un cuarto (¼) por ciento sobre el excedente.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Ley Nº 100.